

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

"LA NECESIDAD DE REGULAR LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO"

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO.

# PRESENTAN:

BUENDÍA REYES SEMÍRAMIS, ORDÓÑEZ MAURO LUIS DANIEL.

ASESOR: MAESTRA EN DERECHO YUNET ADRIANA ABREU BELTRÁN.



Nezahualcóyotl, Estado de México, Agosto del 2017.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **DEDICATORIA**

La presente Tesis que es el trabajo más culminante en el cambio de mi vida escolar a la vida profesional, está dedicada a Dios por permitirme estudiar la carrera que siempre anhelé, así como ingresar a una gran casa de estudios como lo es la Facultad de Estudios Superiores Aragón y poder terminar mi carrera; a mis amados padres el Lic. Porfirio Buendía Hernández y Esperanza Reyes Reyes, porque siempre estuvieron a mi lado brindándome mucho más que su amor, por ser los forjadores de mi educación y de quienes aprendí a luchar y a trabajar para conseguir mis sueños; a mis mejores amigas, mis hermanas Areli Esmeralda Buendía Reyes y Dalila Abigail Buendía Reyes con quienes siempre puedo contar; al amor de mi vida, mi esposo Aarón Ayala Carrillo por sus palabras, confianza, amor y por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente; a mí más preciado tesoro, mi hijo, Oliver Emiliano Ayala Buendía por ser esa gran motivación que me ayudo a desarrollar con éxito mi proyecto de grado y a mi compañero de tesis Luis Daniel Ordoñez Mauro porque este trabajo es conjuntamente de ambos, amigo mío.

Se los dedico con mucho esfuerzo y amor.

SEMIRAMIS BUENDÍA REYES.

# **DEDICATORIA**

#### A ANA MARIA MAURO HERRERA

Mi amada madre, por darme la vida, por ser una luz constante de esperanza, valor y fortaleza, por mantener a mi familia siempre unida, por su amor.

# A J. DANIEL ORDÓÑEZ HERRERA

Mi amado padre, por su apoyo constante, por su cariño, sus consejos y por esperar de mí, ser mejor persona cada día.

# A MIS HERMANOS Y HERMANA

Por ser apoyo fundamental, por las risas, por inyectarme con su juventud la emoción de vivir, por su cariño.

#### A ROSA RIVERA RIVERA

Por estar a mi lado en los momentos dulces y amargos, por ser mi fiel compañera, fuente de inspiración y fortaleza, por el futuro que nos espera.

# A INGRID CABRERA RIVERA

Por tener la bendición de estar a su lado, por permitirme ser yo quien tenga el privilegio de verla crecer y tener la responsabilidad de ser su guía y ejemplo a seguir.

# A FERNANDO GUILLEN MARTÍNEZ

Por transmitirme sus conocimientos adquiridos como abogado litigante, por ser mi compañero, amigo y patrono, por su apoyo como profesionista.

# A SEMÍRAMIS BUENDIA REYES

Por ser una gran amiga durante la carrera, por considerarme su compañero en este gran proyecto.

LUIS DANIEL ORDÓÑEZ MAURO.

# **AGRADECIMIENTOS**

# A DIOS

Por permitirnos vida para conseguir esta meta.

# CON AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

# CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA MAESTRA EN DERECHO YUNET ADRIANA ABREU BELTRÁN

Por su constante guía en este proyecto, por sus enseñanzas y apoyo.

# **ÍNDICE**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO	1
1.1 EL SURGIMIENTO DEL CRÉDITO.	1
1.1.1 Trueque o permuta	
1.1.2 Compraventa no monetaria	
1.1.3 Etapa monetaria	
1.1.4 El crédito	6
1.1.4.1 NOCIÓN ECONÓMICA	7
1.1.4.2 CONCEPTO JURÍDICO DE CRÉDITO.	7
1.1.4.3 Antecedentes del crédito	8
1.2 SURGIMIENTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	14
1.2.1 Estados Unidos.	15
1.2.1 Europa	19
1.2.3 Argentina	
1.2.4 México	
CAPÍTULO 2. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	24
2.1 Definición	
2.2 Naturaleza Jurídica.	
2.2.1 Teoría del Mutuo.	
2.2.2 Teoría del Mutuo Consensual y de los Actos Ejecutivos	
2.2.3 Teoría del Mutuo-Depósito	
2.2.4 Teoría del Contrato Preliminar.	
2.2.5 Teoría del Contrato Preliminar Mixto.	
2.2.6 Teoría del Contrato Especial, Autónomo y Definitivo, de Contenido Complejo	
2.3 OBJETO DEL CONTRATO	
2.4 Elementos Personales del Contrato.	
2.4.1 El Acreditante	
2.4.1.1 Persona Moral.	
2.4.1.1.1 Instituciones de Banca de Desarrollo.	
2.4.1.1.2 Instituciones de Banca Múltiple.	43
2.4.2 El Acreditado	48
2.4.2.1 Persona Física.	48
2.4.2.2 Persona Moral.	49
2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.	50
2.5.1 Obligaciones del Acreditante	50
2.5.2 Obligaciones del Acreditado	52
2.5.3 Derechos del Acreditante	53
2.5.4 Derechos del Acreditado	53
2.6 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO.	54
2.6.1 Par el Ohieta: De Dinera y De Firma	54

2.6.2 Por la Forma de Disposición: Simple o en Cuenta Corriente	
2.7 CARACTERÍSTICAS Y CLÁUSULAS MÁS IMPORTANTES DEL CONTRATO	56
2.8 TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y EXTINCIÓN DEL CRÉDITO.	58
CAPÍTULO 3. GENERALIDADES DE LA TARJETA DE CRÉDITO	60
3.1 CONCEPTO	60
3.2 Naturaleza Jurídica	66
3.3 REQUISITOS DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	71
3.4 Función	72
3.4.1 Desarrollo Comercial.	72
3.4.2 De Crédito	73
3.4.3 De Garantía	73
3.4.4 De Pago	74
3.5 Clasificación de la Tarjeta de Crédito.	74
3.5.1 Tarjeta de Crédito Directa e Indirecta	74
3.5.2 Por el tipo de Entidad Emisora	76
3.5.3 Por el ámbito Objetivo	77
3.5.4 Por el ámbito Territorial de Validez	77
3.5.5 Por el ámbito Temporal	77
3.5.6 De acuerdo a su titular	78
3.5.7 Por su otorgamiento	78
3.5.8 Por su límite de Crédito	<b>7</b> 9
3.6 Aparato Contractual.	80
3.6.1 Elemento Físico de la Tarjeta	80
3.6.2 La Banca Múltiple	81
3.6.3 El Tarjeta-Habiente	
3.6.4 Los Proveedores	
3.6.5 Las Obligaciones de los Sujetos intervinientes en el Aparato Contractual	
CAPÍTULO 4. LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA TARJETA DE BANCARIA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACI CRÉDITO	ONES DE
4.1 EL SISTEMA FINANCIERO	85
4.1.1 Breve descripción del Sistema Financiero	85
4.1.2 Autoridades del Sistema Financiero	88
4.1.2.1 LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	88
4.1.2.2 EL BANCO DE MÉXICO	90
4.1.2.3 LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	91
4.1.2.4 La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Finan	ICIEROS 92
4.1.3 Instituciones del Sector Bancario.	92
4.1.3.1 Sus Características	
4.1.3.2 La Intervención de la Tarjeta de Crédito en el Sistema Bancario	
4.1.3.3 NECESIDAD DE BRINDAR PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE LA TARJETA CRÉDITO	98
4.2 DEBATE EN TORNO A LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN.	
4.2.1 Tesis de la No Intervención Legislativa	
4.2.2 Tesis de la Intervención Legislativa Indispensable	

A Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA CIRCULAR 34/2010 EXPEDIDA POR BANCO DE MÉXICO	
Puntos en controversia.	122
CHO COMPARADO	125
Derecho Argentino	125
aportancia de la Creación de un Apartado para la Regulación de la Tarjeta de Crédito	DENTRO DE LA
eral de Títulos y Operaciones de Crédito.	129
USIONES	154
ES DE CONSULTA	150

# INTRODUCCIÓN

En México se ha generalizado el uso de las tarjetas de crédito entre los habitantes a pasos agigantados, cuatro de cada diez mexicanos cuenta con una tarjeta de crédito, según cifras del periódico "El Economista" y de publicaciones con índole económico como lo es la revista "Forbes", con lo que encontramos que el uso de las tarjetas de crédito se está volviendo una tendencia entre los mexicanos, en la mayor parte de los casos por su latente relación con el uso de nuevas tecnologías, siendo cada vez más notoria la práctica entre las instituciones financieras de otorgar tarjetas de crédito con menores requisitos, en algunos casos llegando al grado de tener como único requisito que el titular de dichas tarjeta sea mayor de edad, como sucede con las tarjetas emitidas hacia la población estudiantil, sector de la población que cuenta con un nivel bajo de ingresos. Es por ello y otros factores, que cada día son más los usuarios de servicios financieros que prefieren concretar sus transacciones a través del empleo de un plástico, lo que ha vuelto del comercio de bienes y servicios una actividad mucho más cómoda, sencilla y rápida, reafirmando así en nuestro país, que el empleo de la tarjeta representa uno de los pilares principales de la actividad crediticia.

Sin embargo, la utilidad de esta herramienta no implica forzosamente que sea más segura que el empleo de dinero en efectivo, existen notorios riesgos para todas las partes que se encuentran involucradas al momento de concretarse una operación a través del uso de una tarjeta de crédito bancaría; al igual que toda nueva herramienta o tecnología que se implementa dentro del comercio, se requiere de la existencia de una normatividad u ordenamiento legal que establezca los puntos básicos bajo los cuales operará, una ley que efectivamente dé certeza jurídica a cada una de las partes involucradas en el uso de dicha herramienta, es aquí donde encontramos la importancia de que se emita dicha disposición en México al respecto, porque solo a través de ella, los usuarios estarán consientes de los alcances que una tarjeta de crédito puede tener, se harán sabedores de las consecuencias tanto jurídicas como económicas y las diversas responsabilidades que tienen las instituciones

bancarias emisoras de las tarjetas, así como de los derechos y obligaciones a los que estarán sujetos como titulares de una tarjeta.

No perdamos de vista que al hablar sobre una herramienta novedosa, su importancia pueda ser menospreciada por nuestros legisladores, siendo una razón que motive la carencia de una ley en México capaz de regular a las tarjetas de crédito bancarias; quedando a cargo de otras instituciones la vigilancia de la emisión de las tarjetas y su operación, las cuales no regulan debidamente a las tarjetas. El objetivo de la presente investigación es la de buscar una regulación adecuada para la tarjeta de crédito como un medio de pago comercial atendiendo al gran uso que tiene en la actualidad, cuya utilidad práctica sea la de proteger a los usuarios de la tarjeta de crédito, dejando en claro sus derechos y obligaciones, y a su vez los derechos y obligaciones de la institución emisora (banco), para que en su emisión y operación se pueda dar una armonía entre las partes, sin afectación alguna.

A lo largo del capítulo uno se empleará el método histórico para desentrañar los antecedentes que dieron como origen el nacimiento del crédito, los cuales más tarde motivaron al surgimiento de la tarjeta de crédito; posteriormente se hará empleo del método analítico para comprender en el capítulo dos cual es la relación existente entre el contrato de apertura de crédito y la tarjeta de crédito, analizando el concepto, objeto y elementos personales que integran al mismo así como sus derechos y obligaciones. En el capítulo tres analizaremos cada una de las generalidades de la tarjeta de crédito así como su clasificación, para continuar con un análisis en el capítulo cuatro respecto de la importancia que existe de regular las tarjetas de crédito debido a su impacto en nuestro sistema financiero mexicano, haciendo una comparación con los ordenamientos existentes en nuestro país así como en leyes extranjeras, finalizando con el análisis de que sea una ley la encargada de regular las tarjetas de crédito y que a través del presente trabajo investigativo se propone sea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

# CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO

# 1.1 El Surgimiento del Crédito

En la historia del hombre se puede observar un constante desarrollo, motivado inicialmente por el tipo de características geográficas del lugar donde este habitara, ya que de su entorno adquiría los bienes y satisfactores que inicialmente se encontraban a su alcance, pero que poco a poco lo obligaron a conformar comunidades mismas que se mantendrían en constante contacto con otras cercanas, motivadas por la necesidad de conseguir dichos bienes y enseres necesarios para sobrevivir, es por ello que en consecuencia el comercio siendo una de las múltiples y más antiguas actividades que la humanidad ha realizado para satisfacer sus necesidades, haya evolucionado junto con la humanidad.

En el campo del comercio encontramos, a saber, las siguientes etapas:

- Trueque o permuta.
- Compraventa no monetaria.
- Monetaria.
- Crédito.

Justamente la última etapa es la que nos interesa, pues ha permitido evolucionar las formas de pago dentro del comercio, para dar nacimiento a los diversos instrumentos que en la actualidad el hombre utiliza para llevar a cabo sus actividades con mayor facilidad y prontitud, tal es el caso de la tarjeta de crédito.

# 1.1.1 Trueque o Permuta

La forma más antigua en la que el hombre inicio el comercio, surge a partir de que éste busca satisfacer una necesidad en su vida. En el inicio de la historia de la humanidad, cuando el hombre se dedicaba a la caza y la recolección, la producción era nula; además, por las características de los productos era imposible almacenarlos, por lo que transportaba solo algunos objetos que utilizaba como herramientas y que no requerían de cuidado alguno durante sus viajes, haciendo llegar con esto objetos a zonas geográficas muy alejadas de su

sitio de origen. "Entre las ruinas paleolíticas de Moravia, Austria y Francia se ha encontrado ámbar procedente del Báltico, en el norte de Italia y Suiza; aderezos hechos con conchas procedentes de la costa Atlántica y del Mar Rojo, respectivamente". Sin embargo con el descubrimiento de la agricultura surge la primera actividad productiva, con ella la capacidad de producir, lo que provoca la condición para que exista el intercambio de bienes, en consecuencia que comience a generarse un excedente.

El excedente es una parte de la producción que no se necesita consumir. Si una sociedad dispone de un excedente, puede intercambiarlo por algún otro producto que sea otro excedente para otra sociedad.

El primer tipo de comercio conocido en la historia es quizás una forma de intercambio que se conocía como el "intercambio silencioso". Esta forma primitiva de comercio se realizaba entre los miembros de una tribu que al llegar a un espacio abierto, dominado por otra tribu; desplegaba los bienes que eran susceptibles de intercambio por ser excedentes y se escondían. Los miembros de la tribu local se acercaban a revisar los artículos expuestos y si se interesaban dejaban de igual forma todos los bienes que estuvieran dispuestos a intercambiar por los de la tribu visitante, para posteriormente esconderse también. Aquellos que habían hecho la primera propuesta salían de su escondite para revisar los bienes propuestos para concretar el intercambio, si les resultaban satisfactorios los tomaban y dejaban los suyos; de no resultarles suficientes dejaban todo expuesto y se volvían a esconder hasta que la tribu vecina ofertara bienes suficientes para cerrar el trato. De igual manera, si la tribu vecina ofrecía más artículos de los que la tribu visitante ofertaba, la primera tribu ofrecía más artículos esperando recibir la aprobación de la tribu local, o en su caso, tomaba los artículos que consideraba suficientes para cerrar la operación y dejaba el excedente ofrecido por la otra tribu, junto con los artículos ofrecidos en un principio. Es así como el intercambio de bienes dio origen al comercio, de una forma muy rudimentaria, sin que mediase palabra

<sup>1</sup> SIMÓN, Julio A. <u>Tarjetas de Crédito</u>, editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 1.

alguna entre las partes oferentes, utilizando los bienes excedentes para hacerse llegar de utensilios y mercancías que necesitaran para el momento, o de los cuales carecían por ser de difícil acceso para la tribu.

Justamente el intercambio de productos, denominado trueque se mantuvo por mucho tiempo, aun en sociedades sedentarias, ejemplos de este son: un jarrón de vino por una bolsa de trigo, pieles de abrigo por armas, lana de oveja por pescados, etc. Es así que el desarrollo de las actividades productivas, como de nuevos bienes de consumo, produjo el crecimiento de la actividad comercial, demostrando que ésta forma era poco práctica para realizar las operaciones, en razón de que:

- a) No siempre el otro necesitaba aquello de lo que uno disponía, es decir debía existir coincidencia de necesidades entre las partes negociadoras, donde cada parte necesitara los bienes que la otra ofreciera. Por ejemplo: si un artesano de jarrones quería comprar papas, siempre tenía que encontrar un agricultor de papas que necesitara jarrones ó en su defecto averiguar lo que necesitaba el agricultor, conseguirlo con su producción de jarrones, y después ofrecérselo en trueque.
- b) El problema de determinar cuál era el valor exacto de los productos a intercambiar y en su caso las cantidades equivalentes de dichos productos, aunado a esto la imposibilidad de dividir algunas mercancías: ¿Cuánta seda por vino?, ¿Valía lo mismo un buey que un caballo?

Para resolver dichos inconvenientes obligaron a que en forma progresiva, se planteara buscar un producto de referencia o aceptación generalizada como medios de intercambio: sal, granos básicos, animales, telas, armas y otros utensilios. Estos productos actuaron como patrón o equivalentes de valor a los cuales podían referirse todos los demás, así los valores de todas las mercancías se establecerían en base a un determinado producto. Esa referencia constituyó el dinero de la época, el primer paso en la historia de la moneda.

# 1.1.2 Compraventa no Monetaria

La segunda etapa del comercio surge cuando ya no se necesita de los excedentes para intercambiar, es decir del trueque. "Ante tal problemática surgen bienes denominados con valor común, esto es, bienes que tuvieran o representaran el mismo valor para todos". La utilización de estas mercancías con un valor común es lo que se conoce como dinero. Los primeros bienes utilizados como dinero fueron el trigo, el maíz, entre otros cereales, que eran aceptados por la mayoría de los hombres, puesto que eran sumamente útiles.

En México una de las costumbres comerciales que los españoles tardaron en erradicar, fue el uso del cacao como un sistema de valor genérico para el intercambio de mercancías, siendo usadas las semillas de esta planta como moneda fraccionaria; teniendo gran importancia desde antes de la llegada de los españoles al continente americano, siendo bien conocido que en los *tianguis* era utilizado el trueque como forma de comercio; así mismo el uso del cacao que se utilizaba como una moneda fraccionaria, fácil de intercambiarse por cualquier artículo cuando el trueque no resultaba ser el método satisfactorio para finiquitar la operación comercial, por otro lado estas semillas eran utilizadas por la mayoría de las civilizaciones que florecieron en Mesoamérica y Sudamérica, no solo en el territorio perteneciente al imperio azteca, por lo que la importancia de dichas semillas en América fue grande dentro de la economía. En el siglo XVI el cacao llegó a tener paridad de uso con la moneda española ya que entre los pobladores tenía además de un uso comercial, una relevante representación espiritual.

Durante el dominio español el cacao conservo sus usos durante algún tiempo, siendo que el 17 de junio de 1555, se reconoció su uso de manera oficial por orden del Virreinato de la Nueva España, pudiendo ser intercambiadas 140 semillas de cacao por 1 real español; poco a poco este artículo adquirió mayor presencia como moneda, para 1575 ya se podían intercambiar 100 semillas de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras</u>, editorial Harla, México. 1984, p. 11.

cacao por 1 real español, y para finales del siglo XVI se podía realizar dicha operación de intercambio con tan solo 80 semillas.

Las pieles durante mucho tiempo constituyeron el dinero de los pueblos dedicados preponderantemente a la caza, a principios del siglo pasado se podía observar esta práctica de forma común entre los esquimales del norte de Groenlandia que pagaban con pieles de oso o de zorro los productos que les vendían los traficantes daneses.

Los pueblos que se dedicaban de forma preponderante al pastoreo usaban como mercancía base de las negociaciones, al ganado. En los poemas homéricos puede leerse como las armas de Diomedes valían nueve bueyes, mientras que las de Glauco valían cien.<sup>3</sup>

Los romanos también calculaban los productos de interés según el número de bueyes por los que se intercambiaban; es a causa de esta costumbre que más tarde se integraría la palabra "pecuniario" relativa del dinero y derivada del latín "pecus" que significa buey; en los diversos idiomas hablados en Europa.

En grandes regiones de África, Oceanía y Asia se empleo como dinero durante mucho tiempo los llamados *cauris*, que eran pequeñas conchas de gran valía, apreciadas principalmente por su utilidad para construir anzuelos, fabricar cuchillos y una gran variedad de objetos ornamentales como pulseras, collares y pendientes. Estos *cauris* constituyeron una moneda internacional de gran estabilidad ya que eran aceptadas por muchas culturas en diversas zonas geográficas, lo que permitía ampliar el comercio en el mundo.

Sin embargo apareció un nuevo problema, el bien referencia debía ser divisible, pues tenía que poder fragmentarse para intercambios menores, cotidianos, por objetos de menor valor. Así que los objetos que funcionaban como bienes de intercambio, se fueron haciendo más pequeños y manipulables, empleándose así mercancías como las conchas, caracoles, cocos, entre otros; siendo reemplazadas más tarde por los metales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vid. HOMERO. La Ilíada, editorial Porrúa, México. 1992. p. 72.

# 1.1.3 Etapa Monetaria

Esta etapa fue un resultado inmediato de la anterior, se comenzaron a utilizar metales como bienes intermedios, principalmente por sus características de belleza, resistencia, fácil resguardo y portabilidad. De esta manera los metales se convierten en:

- Mercancías destinadas exclusivamente al cambio.
- Medidas de este cambio, para saber cuánto vale cada cosa.
- Sistema de conservación del valor, sin importar el tiempo o el espacio.

Por estas razones comienza la acuñación de la moneda. La moneda se convirtió en un medio acordado en una comunidad, para el intercambio de mercancías.

El enorme desarrollo de las actividades comerciales, sobre todo dentro del imperio romano, ayudo en gran medida al uso de monedas metálicas, estas monedas solían tener un sello grabado; lo que a su vez garantizaban la pureza y el material con que fue acuñada la moneda.

El uso de los metales como dinero dio lugar a que en la relación de intercambio se diferenciaran dos operaciones con independencia en el tiempo: la compra y la venta. De este modo el comercio se volvió más dinámico y permitió la creación de un nuevo elemento que facilitó los intercambios y transacciones dentro del comercio, estamos hablando del crédito.

#### 1.1.4 El Crédito

A diferencia de aquellas etapas en las cuales el cambio se realiza en el espacio, en esta etapa el cambio se efectúa en el tiempo. En aquellas se entregaban las monedas (el precio), y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito hay compra, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. "La confianza era indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran, fue una solución natural a las necesidades, más comerciales que personales".<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. Cit. p. 12.

# 1.1.4.1 Noción Económica

El crédito en sentido económico significa el cambio de un bien o servicio presente por un bien o servicio futuro. <sup>5</sup> Toda vez que el comercio es un proceso dinámico, siempre existe una brecha de tiempo entre la producción de determinado bien o mercancía y su colocación en el mercado, es aquí donde el crédito es indispensable para poder unir o cerrar dicha brecha.

En una economía monetaria el crédito se mide en dinero, porque consiste en dinero que se ha anticipado por el valor de un bien, es por esta situación que el crédito se relaciona íntimamente con el dinero. El crédito además se exterioriza en documentos que lo representan y en su caso que avalan su existencia, estos documentos actualmente los conocemos como *títulos de crédito*, mismos que se expresan en dinero e inclusive algunos de estos títulos de crédito se asimilan como dinero porque sirven y se utilizan para cancelar deudas dentro de una determinada comunidad, tal es el caso del cheque.

Como el crédito se expresa en dinero y se mide en el tiempo, su precio es el *interés*, cuyos términos de medición son el factor tiempo así como el factor cantidad de dinero prestado. Así tenemos que dinero, crédito e interés; integran una parte importante de la economía monetaria, siendo el crédito de especial renombre ya que sin él, las actividades productivas no verían la luz y sin producción el consumo no se llevaría a cabo.

El crédito es un instrumento de cambio que facilita y agiliza la circulación de la riqueza, al mismo tiempo que multiplica la capacidad productiva de los capitales.

# 1.1.4.2 Concepto Jurídico de Crédito

La palabra crédito proviene del latín *creditum*, que a su vez se origina de *credo*, cuyo significado es "confiar", "tener fe", "tener confianza" o "creer". Por su parte, desde el punto de vista jurídico el crédito opera cuando el sujeto llamado acreditante, otorga a otro sujeto llamado acreditado, un valor económico, con la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vid. VON MISES, Ludwing. <u>Teoría del Dinero y Crédito</u>, editorial Zeus, Barcelona, 1961, p.289.

obligación por parte del acreditado de devolver tal valor al acreditante en el plazo convenido.

Por otra parte hay que señalar que el crédito es un servicio que por excelencia es otorgado por la banca ya que son los bancos creadores e intermediadores de formas de pago, los bancos venden y compran dinero-crédito, lo crean y transforman; es por ello que van de la mano el desarrollo histórico del crédito con el de la banca, aterrizando este último en las llamadas Instituciones de Banca Múltiple, que son elemento indispensable para el desarrollo de este trabajo.

# 1.1.4.3 Antecedentes del Crédito

El primer antecedente del surgimiento de esta figura jurídica ciertamente lo encontramos en Babilonia, antiguo reino de Mesopotamia, desarrollado entre los ríos Tigris y Éufrates, cerca del corredor del Golfo Pérsico al Mar Mediterráneo, en los territorios que actualmente ocupan Irán, Iraq y Siria, que se estableció entre los años 3500 al 359 a. C.; en donde se presentaban operaciones de depósito y préstamo, las cuales eran realizadas por el propio monarca y sacerdotes, es por ello que los templos antiguos fungían como instituciones bancarias. Esta civilización es la primera en desarrollar sistemas financieros, utilizando lingotes de plata como medio de cambio y con los cuales se efectuaban contratos de crédito y operaciones bancarias de cambio utilizando garantías reales en múltiples formas (siendo las tasas de interés que se aplicaban, muy altas). Sin embargo las tasas de interés que se aplicaban las cuales eran fijadas por el Estado, fluctuaban entre el 20% en préstamos de metálico y el 33% en préstamos de especie.

En la babilonia alrededor 2300 a. C.; el crédito era un elemento de cambio muy importante entre sus habitantes, se practicaba principalmente en los templos donde de forma cotidiana las operaciones crediticias y de depósito, así como las diversas transacciones que se llevaban a cabo, eran registradas en tablillas de arcilla las cuales se administraban y clasificaban; posteriormente aquella persona que había efectuado la operación crediticia recibía de manos del

sacerdote una carta de crédito, la cual debía ser aceptada y en su momento pagada en otro templo que era filial del templo deudor emisor.

Con el paso del tiempo diversas familias se apoderaron de la actividad crediticia, financiando empresas. La familia fue en todas partes el titular más antiguo de una explotación mercantil continua, el hijo de una casa de comercio, era su empleado nato, para convertirse en asociado del padre. Así se explica que durante generaciones sea la misma familia la que da dinero y préstamos, como fue la casa Igibi, en Babilonia, durante el siglo VI a.C. Pero es hasta Hammurabi, sexto rey de Babilonia que gobernó desde el año 1792 al 1750 a. C. que hay un verdadero avance en el ámbito jurídico, ya que es quien realiza uno de los primeros códigos de leyes, el llamado Código de Hammurabi, escrito en una estela de piedra de 2.4 metros de altura, donde se reguló el préstamo con interés, el depósito y penaba la usura.

Conforme los pueblos iban civilizándose se iban perfeccionando las operaciones de crédito, es fácil suponer que ese perfeccionamiento difícilmente se pudo lograr en la Edad Antigua, y más aún en la Edad Media. Sin embargo en Grecia y Roma se habla de algunos avances como lo es el crédito privado el cual consiste en que el acreedor entregaba al deudor un bien para su uso y si el segundo no cumplía con su obligación, quedaba en manos del primero, era tal el derecho que tenía el acreedor sobre el deudor.

En Grecia como tal, en tiempos de Demóstenes ya se realizaban operaciones bancarias, es decir, ya se otorgaba crédito a intereses, los cuales eran muy elevados, pues había operaciones en las que se cobraba el 36%. Entre los griegos eran muy comunes *los trapezitai* (llamados así por usar una mesa de forma trapezoidal) quienes además de realizar funciones como cambio de monedas, también aconsejaban a sus clientes en negocios, recibían sus depósitos, efectuaban pagos a su nombre y concedían préstamos. Paulatinamente los *trapezitai* formaron instituciones crediticias privadas, añadiendo a sus actividades la realización de operaciones de crédito entre distintas ciudades, evitando así el traslado de efectivo. Una de estas operaciones de crédito muy usuales era el llamado préstamo a la "gruesa"

destinado al transporte marítimo y que por el tipo de riesgo que representaba para la época, se llegaba a pactar hasta con una tasa de interés del 30%.

Por su parte en Roma se sabe que sus réditos fluctuaban entre el 3% y el 75% considerando que por las circunstancias de aquella época se tenía grandes riesgos, el derecho de crédito en esta época encierra la relación jurídica entre dos personas, el acreedor y el deudor. Cabe señalar que son dos los personajes que fungen como operadores financieros en esta etapa: los argentarii y los nummulari. Los argentarii o banqueros eran personajes de carácter profesional en el mundo romano, esta ocupación era desempañada generalmente por los libertos y sometida a diversos controles, entre cuyas operaciones más frecuentes se encuentran la recepción de depósitos, el otorgamiento de préstamos y servicios de caja, su actividad era regulada por el Estado a través de los *Prefectus Urbi*. Por otra parte los *nummularii* o cambistas, eran agentes cuya actividad principal era la del cambio, comprobación y tasación de monedas.

Estas figuras, los *argentarii* y los *nummularii* llegaron a adquirir gran poder económico, al grado que el Estado tuvo que intervenir para limitar su desmedido crecimiento. "La ley *Onciarum Foenus* se promulgó para limitar el interés que los cambistas podrían cobrar por otorgar un préstamo; la tasa inicial fue de un 12%, pero sufrió numerosas modificaciones, llegando a bajar hasta el 4% en la época del emperador Augusto" <sup>6</sup>.

El Estado romano al igual que los cambistas de la época, realizó diversas operaciones bancarias, ejemplo de ello era la constante cesión de préstamos a los ciudadanos a través de funcionarios establecidos por el mismo estado, dichos funcionarios eran conocidos como *Viri monetari*. Si bien es cierto que los romanos no fueron quienes crearon las operaciones bancarias o dieran origen a nuevas, si perfeccionaron el funcionamiento de las ya existentes en ese entonces.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> FORTSON, Jaqueline R. <u>El Dinero de Plástico</u>, "Historia del Crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México", editorial J. R. Editores Prosa/Carnet, México, 1990, p. 17.

Tras la caída del imperio romano por la invasión de las tribus bárbaras, así como por el crecimiento del cristianismo, entre otros sucesos que generaron caos en Europa; el estado con gran poder económico que continuó en pie fue el Imperio Bizantino. El imperio Bizantino mantuvo políticas económicas fuertes que sostuvieron a su moneda el bezante, como una de las monedas más sólidas y confiables en toda Europa, los cambistas bizantinos conocían bien los principios de la banca así como el uso de notas de crédito, otorgaban créditos con tasas de interés moderadas e implementaron seguros para proteger la navegación. En Europa occidental en cambio, el comercio decayó y con ello la actividad bancaria, viendo de nueva cuenta la utilización de la misma hasta a mediados del siglo XI con el impulso que las ferias proporcionaron al comercio. Durante el comienzo de la Edad Media la economía se centraba en la agricultura, las actividades crediticias fueron obstaculizadas por la intervención de la iglesia católica en la mayor parte de las actividades comerciales, al igual que en la ideología de la población de la época, haciendo manifiesta su desaprobación a que se otorgasen préstamos con el cobro de un interés, sosteniendo que todo hombre bueno debía ayudar a su prójimo sin sacar provecho alguno de la situación lo motivase a pedir un préstamo; por lo que con las creencias religiosas predominantes de la época, los pocos prestamistas que existían eran vistos como usureros, tachando su actividad como pecado. Eran principalmente judíos aquellos que se dedicaban a otorgar préstamos y quienes ejercían de forma precaria funciones bancarias durante la primera etapa de la Edad Media.

Cabe señalar que alrededor del siglo IX inicia el sistema feudal en virtud del cual la población limitaba su libertad al grado que los señores feudales llegaron a explotar enormes latifundios a consecuencia de las dádivas reales y de despojar a los débiles. Es por ello que comienza la lucha de poder entre la monarquía, la nobleza y el papado.

Como ya se había señalado, hacía el siglo XI las ferias medievales empezaron a florecer, dichas ferias desarrollaron sistemas de financiamiento, contaban con

sus propios banqueros y con centros de transferencia y de compensación internacional para facilitar los pagos.

Más tarde con el aumento de las actividades aparecen los banqueros, quienes trabajaban como cambistas y mercaderes de metales preciosos, cobraban los réditos de sus clientes, cuando los deudores radicaban en el extranjero, y se encargaban a su vez, de pagar las deudas de los clientes locales a los acreedores radicados en otros lugares. Fue hasta el siglo XII cuando aparecen los bancos, casi como los conocemos en la actualidad, adoptando el principio del crédito ampliamente y para finales del siglo XIV el uso de las letras de cambio se había generalizado.

La Edad Media es una etapa histórica bastante larga que abarca desde el siglo V al XV, extendiéndose desde la descomposición del Imperio Romano y del Mundo Antiguo, hasta el triunfo del humanismo. Como se ha visto ya, Roma decae, entre otras razones, por las invasiones germanas, el fortalecimiento del cristianismo y la desunión política.<sup>7</sup> Dentro de esta etapa se reforzó el poder supremo de la Iglesia, siendo esta la agencia de la cultura y de la enseñanza.

Posteriormente en la Edad Media Baja se da inicio a las cruzadas gracias a las cuales se da paso al comercio marítimo. Las cuatro más exitosas ciudades marítimas eran Amalfi, Pisa, Génova y Venecia. Dado el enorme flujo comercial, los comerciantes tenían que realizar el traslado de dinero y especies monetarias de un sitio a otro, lo cual era riesgoso; es por ello que aparecen los cambistas y los títulos de crédito.

Con las creencias de la población europea de que la usura era un pecado y el inminente crecimiento de la banca, la Iglesia tuvo que actuar de manera conciliatoria, sustituyendo al término "usura" por el de *interesse* (aquel que se está en medio de, que se encuentra entre) término que hizo diferencia entre la cantidad adeudada bajo un contrato y la realmente pagada, por los daños que pudieran surgir de la negligencia de una de las partes. Es así como el alquiler de dinero con fines lucrativos se empezó a ver como un interés compensatorio y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Vid. HERRERÍAS, Armando. <u>Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico</u>, editorial Límusa, México, 1975, p. 39.

legítimo; con lo cual la actividad crediticia dejo de verse como un pecado al sustituirse la palabra "usura" por "interés".

Es con la llegada del Renacimiento que las actividades bancarias tienen un crecimiento próspero favorecido por las constantes expediciones marítimas para incrementar el comercio con nuevas mercancías. En 1401 se funda el banco de *Taula de Canvi*, en Barcelona; y en 1407 la *Casa di San Giorgio*. Dichas instituciones recibían depósitos de los usuarios con los cuales efectuaban préstamos, además, transferían fondos de una cuenta a otra en pago de deudas comerciales de sus clientes. Debido al gran volumen de clientes y de las operaciones que tenían que realizar, estas instituciones se vieron en la necesidad de crear herramientas que facilitaran dichas operaciones; es así como los títulos de crédito como la letra de cambio, el pagaré, los cheques, entre otros documentos que tuvieran el respaldo de un banco; fueron utilizados para evitar el manejo de efectivo.

A fines del siglo XVI se funda en Venecia el *Banco della Piazza di Rialto*, el primer banco de Estado que captaba los recursos de los depósitos que realizaban los ciudadanos para respaldar las necesidades del Estado mismo.

Con el descubrimiento de América se desplazó en gran parte el comercio que Europa mantenía con Asía, realizándose las actividades económicas predominantemente en el océano Atlántico, a causa de esto los centros bancarios de Europa se encontraban en Augsburgo, Amberes, Ámsterdam y Londres. En 1609 se fundó en Ámsterdam el Banco de Cambio, institución que se convirtió pronto en un banco de depósito, función que le permitió en poco tiempo conceder préstamos; esta institución aventajó a las italianas al ser la primera institución en crear crédito, ya que prestaba sumas mayores a las depositadas por sus clientes.

Más tarde, a mediados del siglo XVII con el tráfico de dinero acuñado y la utilización de documentos que avalaban créditos; es como fueron apareciendo los billetes, generalizándose rápidamente en Inglaterra y Estados Unidos. En un principio la utilización del papel moneda contrajo problemas ya que continuamente se imprimían billetes sin respaldo, ocasionando trastornos en las

economías monetarias y por ende comerciales; este tipo de situaciones dio pie a crear en Inglaterra una institución que controlara la emisión de este tipo de documentos, constituyéndose en 1694 el Banco de Inglaterra, el primer banco central de la historia, naciendo al mismo tiempo el sistema bancario moderno y sus múltiples formas de Crédito.

Hoy en día la sociedad se basa enormemente en el crédito, la industria y el comercio hacen uso intensivo de esta forma comercial, basándose en gran parte en un sistema crediticio.

Gracias al crédito las empresas obtienen adelantos de dinero para realizar inversiones, así mismo, el llamado crédito al consumo es un dinero que se toma prestado por parte de los particulares para adquirir bienes personales ya sea a corto o largo plazo; sin embargo no dejemos de lado que el exceso en el uso de este produce inflación, porque hay más dinero que productos y estos son adquiridos con mayor rapidez, para evitar eso el estado controla el flujo de dinero imponiendo límites a los créditos bancarios, ya sea elevando los intereses.

Lo importante es que el gran descubrimiento del crédito, tiene igualmente un vehículo de instrumentación, justamente son los títulos de crédito o las tarjetas de crédito, simples documentos o instrumentos, como lo son las segundas, que a su vez expiden un título de crédito para realizar la compra deseada; significan para uno, el derecho de cobrar su deuda en el tiempo pactado, y para otro, la prueba de que se le ha tenido confianza.

En los últimos años los servicios de crédito que prestan los bancos se han ido ampliando de forma extraordinaria. Las tarjetas de crédito bancarias se encuentran entre los más novedosos y revolucionarios permitiendo a los usuarios realizar infinidad de operaciones sin la necesidad de portar dinero o de expedir títulos de crédito para concretarlas.

# 1.2 Surgimiento de la Tarjeta de Crédito

Desde tiempos inmemoriales, el hombre se ha interesado por las distintas formas de comercializar bienes y servicios. En un principio se utilizó el trueque, para que mas adelante avanzara hacia las monedas y el dinero en papel como

representantes de los valores a intercambiar. Con el tiempo, el comercio se fue tornando cada vez más especializado y complejo, por lo que fue necesaria la creación de entidades a las cuales se pudiera acudir y guardar o retirar dinero, no solo en la forma clásica sino también a través de documentos oficiales que pudieran intercambiarse por efectivo, naciendo así los bancos y los cheques, entre otros instrumentos financieros.

Pero hubo que esperar a finales del siglo XIX y principios del XX para que, a la par del crecimiento del consumo en todo el mundo y la necesidad de encontrar una manera para reducir el manejo de efectivo, naciera el germen de lo que hoy se conoce como tarjeta de crédito.

Cabe mencionar que ha sido motivo de polémica el lugar y fecha de su aparición ya que algunos autores señalan a Europa como el punto de origen y otros más a Norteamérica, sin embargo su inicio tuvo lugar en las grandes cadenas hoteleras.

# 1.2.1 Estados Unidos

La creciente aceptación de los servicios bancarios facilitó que muchos hoteles restaurantes y grandes almacenes empezaran a aceptar cheques personales de sus clientes, en lugar de recibir efectivo. Por otra parte, varios almacenes de prestigio diseñaron formas de crédito y abrieron departamentos de crédito con la finalidad de que su clientela pudiera comprar a plazo, liquidando sus abonos con efectivo o con cheques. Este tipo de transacciones fueron sustituyendo con rapidez el uso de dinero.

Pese al avance que se estaba dando en el uso de los nuevos sistemas de crédito, aún era poca la gente que tenía acceso a este tipo de servicios. En algunos casos incluso los lugares que ofrecían estos sistemas de pago, no aceptaban cheques de un mismo banco, o que los clientes previa solicitud del crédito, fueran sujetos de investigación. De igual forma ocurrían constantes problemas cuando los usuarios de este tipo de servicios bancarios tenían que realizar algún viaje; era muy complicado hacer uso de los documentos expedidos por una institución ajena al lugar ya que no contaban con muchas sucursales, existían convenios entre algunas de estas instituciones bancarias

para facilitar la portabilidad de créditos a través de documentos pero requerían de procedimientos tardados y engorrosos para que se reconociera al cliente y la institución financiera que expedía el título de crédito; la mayor parte de las veces dichos viajeros recibían cambios desfavorables por sus cheques, por abusos de los bancos a los cuales acudían para sus cheques de viajero.

Como podemos observar, los usuarios de servicios bancarios así como los prestadores de bienes y servicios requerían cada vez más de la utilización de instrumentos que facilitaran las formas de pago, sin embargo los instrumentos que se utilizaban carecían de efectividad inmediata, y no facilitaban una ventaja factible para el comercio en cuanto a consumo se refería, puesto que los procedimientos de comprobación de la liquidez del titular entorpecían el uso de dichos documentos, la solución a este problema poco a poco tomó forma de manera práctica y sencilla.

El uso de la tarjeta de crédito comenzó en los años veinte con las cadenas hoteleras que otorgaban a sus mejores clientes tarjetas, para que no pagaran en efectivo al momento, sino simplemente conformando las estadías o consumos que eran liquidados posteriormente en las oficinas de la empresa. Este procedimiento tenía grandes ventajas, pues ahora las personas que viajaban por razones de trabajo ya no llevaban dinero en efectivo y no corrían peligro alguno de que se les robara o que se les perdiera.

La característica fundamental de este sistema, es que solo intervenían dos partes, es decir, era bilateral: por una parte el hotel concesionario del crédito y de la otra parte el cliente fijo que gozaba del mismo.

En 1924 la compañía General Petroleum introdujo una tarjeta para adquisición de bienes en Estados Unidos. "Este sistema de pago pronto se extendió a las empresas petroleras (Texaco y Standard Oil)" para mantener el control de gastos, emitieron tarjetas a sus ejecutivos, empleados y también a sus clientes habituales, esta tarjeta contenía los datos del usuario y el monto hasta por el cual podían utilizarla. Más tarde este sistema se fue incorporando a grandes

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> MUGUILLO, Roberto A. <u>Tarjeta de Crédito</u>, segunda edición, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 4.

almacenes y tiendas, como Sears Roebuck, Montegomery, Wards, Joseke's y otras.<sup>9</sup>

Durante la segunda guerra mundial estas tarjetas que comenzaron a innovar el terreno del comercio tuvieron que dejar de emitirse, puesto que el gobierno de los Estados Unidos tuvo que restringir los gastos de los consumidores y el otorgamiento de créditos para mantener una política económica estable mientras intervenía en el conflicto bélico. Una vez concluida la segunda guerra mundial el gobierno americano de nueva cuenta retomó la utilización de las tarjetas eliminando las limitaciones que anteriormente había tomado, es así como en 1947 algunas empresas ferrocarrileras y líneas aéreas adoptan la expedición de tarjetas como una herramienta que facilitaba el pago de los servicios que prestaban y que mejoró notablemente las ventas en los servicios que ofrecían.

En 1949 la creación del Diner's Club por iniciativa de Frank McNamara y Ralph Scheneider, que en español podría traducirse como: el Club de los Comensales, primitivamente para el objeto especifico de pago en restaurantes sin tener que portar dinero en los bolsillos, posteriormente se extendió a toda clase de adquisiciones, con difusión mundial; constituyendo un gran beneficio a los particulares, pues ahora con la misma tarjeta se podían hacer las mismas compras en múltiples establecimientos, inclusive en aquellos que fueran competidores, agrupando a millones de clientes y empresas. Hacía 1951 eran tantos los agremiados que fue necesario fabricar tarjetas de cartulina que contenían el nombre y la firma del socio, así como una lista de los establecimientos en donde eran aceptadas estas tarjetas, rebasando las fronteras de Estados Unidos. Más tarde, en el año de 1958 nace una nueva tarjeta para viajes y entretenimiento, "American Express". Es así como la aparición en el mercado de la "American Express" significó un desplazamiento de la tarjeta Diner's en cuanto a su uso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Nuevo Derecho Bancario</u>, octava edición, editorial Porrúa, México, 2000, p. 584.

En 1951 es lanzada la primera tarjeta de crédito bancaria de la historia por la FRANKLIN NATIONAL BANK de Long Island, Nueva York; secundada por el FIRST NATIONAL BANK de San José, en California. Pronto se comprende que la rentabilidad está en función con la masa de clientes y se crean asociaciones bancarias para difundir la misma tarjeta; es así como surge la BANK AMERICARD que fue emitida por el BANK OF AMERICA en San Francisco, la cual llegó a tener 3,500 bancos adheridos, tarjeta que posteriormente se convertiría en lo que hoy conocemos como VISA en 1977, conservando las bandas azul, blanca y dorada que en un principio había ostentado. Por otra parte en Nueva York se conforma un consorcio bancario el cual organizó el sistema operativo llamado INTER BANK CARD ASSOCIATION, que surgió en agosto de 1966; cambiando de nombre más tarde por el de Master Charge y luego por el de Masterd Card como lo conocemos actualmente.

En ambos casos Inter Bank (hoy Master Card) y Bank Americard (hoy Visa) deben el éxito de sus tarjetas sin duda, al resultado de un fenómeno de participación conjunta, siendo los bancos los principales promotores del uso de las tarjetas de crédito entre sus clientes, así como en la extensión de sus servicios; primero a base de programas locales, estatales, nacionales y finalmente internacionales.

Para 1953 existían sesenta y dos bancos con tarjetas de crédito propias y para 1955 en Estados Unidos ya tenían en operación tarjetas de crédito de ochenta y cinco bancos, para el final de la década eran doscientos. Sin embargo hay que mencionar que en un principio muchos bancos tuvieron serios problemas ya que no se tenía una idea clara acerca del control en emisión de las tarjetas, aunado a esto comenzaron los robos de estas y su uso fraudulento, para 1970 en Estados Unidos se perdieron o fueron robadas aproximadamente un millón doscientas mil tarjetas de crédito; por tales circunstancias las unidades bancarias tuvieron que hacer uso de la tecnología y materiales más sofisticados que pudieran proteger la información y la seguridad en el manejo de las tarjetas de crédito bancarias.

# **1.2.1 Europa**

En Francia, Inglaterra y Alemania se introdujo el uso de las tarjetas de crédito para uso exclusivo de clientes fijos, a principios del siglo XX, como ya lo habíamos señalado con anterioridad, la actividad hotelera fue la primera en innovar el comercio con el uso de esta herramienta, siendo utilizada por primera vez en Europa antes que en América como regularmente se cree. Al igual que en Estados Unidos la relación que se formaba era bilateral, interviniendo por un lado el Hotel concesionario y por el otro lado el cliente; no existiendo el triángulo de relaciones jurídicas que se conoce actualmente.

A pesar de su aparición en las cadenas hoteleras europeas, la tarjeta de crédito tardo mucho más tiempo en popularizar su uso en otras actividades mercantiles. Una vez que Estados Unidos comenzara a utilizar la tarjeta de crédito en diversas actividades comerciales, se extendió la tendencia por el viejo continente, a raíz de que *Diner's Club* y *American Express* comenzaron sus operaciones.

En 1951, en Inglaterra, uno de sus más importantes bancos, el *Westminster Bank*, participa en la colocación del *Diner's Club*, en 1958 se introduce más tarde la *American Express*.

Hay que señalar que el desarrollo de lo que hoy se conoce como tarjeta de crédito fue un poco más tardado y costoso que el que se dio en América. En países como Alemania, Bélgica, Italia y España a pesar de que los mismos introdujeron sus tarjetas locales, fue lento el desarrollo.

En cuanto a Francia cabe destacar que fue mucho más lento el apogeo de la tarjeta de crédito ya que el francés era adicto al pago en efectivo y un poco al cheque, esta circunstancia se debió a que la tendencia era endeudarse poco, en porción menor que el Norteamericano. No obstante, en 1954 aparece la *Banca Rotthschild* y la llamada *Carte Blanche* utilizada por seis de los más grandes bancos franceses.

Pero el verdadero e importante desarrollo se obtiene en Inglaterra con la participación del banco *Barclay*, ya que contaba con gran número de usuarios impuso su sistema con la tarjeta de crédito *BARCLAY CARD*.

# 1.2.3 Argentina

La primera tarjeta que apareció en Argentina fue la *City Card* en 1960, apareciendo posteriormente en 1961 la multicitada tarjeta *Diner's* la cual como hemos venido señalando tuvo un fuerte poderío en el mercado internacional. Para el año de 1969 se implementó el uso de la tarjeta *London Card*.

En 1971 *Argencard* tuvo su auge, adoptando un sistema de comercialización similar al de *Mastercard* reduciendo costos, promoviendo su uso con velocidad para mejorar su crecimiento y disminuyendo el riesgo que representaba para ésta el otorgamiento de crédito a sus clientes. "La dinámica operativa de *Argencard* contiene tres funciones simultáneas: es una cuenta corriente a crédito que en el momento de la compra actúa como una operación de contado". <sup>10</sup>

A partir de 1975 American Express y Visa hacen su aparición en Argentina, que es cuando se puede mencionar su verdadero crecimiento en el aspecto de las tarjetas de crédito ya que el sistema adquiere un enorme crecimiento tanto por la intervención de empresas internacionales. En un principio las empresas que integraban la red de American Express estaban dedicadas esencialmente al turismo, promoviendo viajes internacionales; pero más tarde implementó una red bancaria con más de doscientos cincuenta socios.

Otra tarjeta de crédito que tuvo gran importancia dentro de la economía argentina fue la llamada *Carta Franca*, dicha tarjeta apareció en 1981 siendo utilizada en todos los sectores. Esta tarjeta al tener un convenio con la Caja Nacional de Ahorro y Seguros implementó un seguro de vida para sus clientes titulares sin representarles ningún cargo extra, además de que les otorgaba la posibilidad a sus usuarios, de realizar retiros de dinero con la sola presentación de su tarjeta.

# 1.2.4 México

En México, fue hasta los años cincuenta que se dio el uso de las tarjetas de crédito, antes que los bancos, las tiendas departamentales las comenzaron a

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> SIMÓN, Julio A. Op. Cit. p. 46.

emplear como: El Puerto de Veracruz, S. A.; El Puerto de Liverpool, S. A.; El Palacio de Hierro y High Life. 11 Después las utilizaron las compañías de aviación con el nombre de CREDIMEXICANA. Sin embargo, el uso de las tarjetas de crédito para la compra de bienes y utilización de servicios no vendidos ni proporcionados directamente por el expedidor de la tarjeta se dio con la llamada Club 202, S. A., creada en 1953; la que tuvo en sus inicios un reducido número de tarjetahabientes y también de establecimientos afiliados. Para 1956 el Club 202 se fusionó a *Diner's Club* que para ese entonces ya contaba con más de cuatrocientos mil socios y cinco mil establecimientos en ochocientas ciudades del mundo.

Poco después aparecen en México las tarjetas *American Express* y *Carte Blanche* únicamente para un grupo de personas con gran poder de compra.

Es así que los bancos mexicanos tardaron un poco para la introducción de las tarjetas de crédito en nuestro país. La primera tarjeta de crédito que nace en México fue expedida a nombre del Licenciado GUSTAVO DÍAZ ORDAZ el 15 de Enero de 1968, introducida por el Banco Nacional de México, denominada BANCOMÁTICO, que se encontraba afiliada al sistema de INTERBANK CARD ASSOCIATION, cabe mencionar que fue esta la primer tarjeta de crédito bancaria en toda América Latina.

Posteriormente la segunda institución que utiliza la tarjeta de crédito fue el Banco de Comercio, con la tarjeta denominada BANCOMER, quien solicitó la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 17 de diciembre de 1968, siendo autorizada el 13 de Enero de 1969, comenzando a operar en Junio del mismo año. Esta tarjeta de crédito estaba afiliada a la agrupación Bank Americard.

El tercer sistema de tarjeta de crédito que operó en el país es la llamada tarjeta CARNET, la cual fue expedida como resultado del Consorcio de Bancos que fueron: Banco del Atlántico, Banco Comercial Mexicano, Banco de Industria y Comercio, Banco Internacional y Banco de Londres y México, después se

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 584.

incorporan otros bancos. Este consorcio denominado PROSA (Promoción y Operación, S. A. de C. V.) saca al mercado en Agosto de 1969 la tarjeta Carnet, que se queda afiliada a la INTER BANK CARD ASSOCIATION.

Hasta 1987, los tarjetahabientes extranjeros podían visitar el país y realizar sus compras con tarjeta de crédito si problema alguno, no siendo igual para los mexicanos que salían al extranjero. Dado que para ese entonces ya se había consolidado el manejo de los sistemas de tarjetas de crédito en México, y además ya se había reconocido la importancia de la globalización de los sistemas y servicios de pago, ese año el gobierno mexicano autorizó al sistema bancario la emisión de tarjetas de crédito internacionales.<sup>12</sup>

En cuanto a la regulación de la tarjeta de crédito, debemos señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en fecha 8 de noviembre de 1967, a través del Oficio Número 305-39455 dio a conocer el primer "Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias" conforme al cual las Instituciones de Crédito podían expedir y manejar dichas tarjetas. A su vez este reglamento fue dado a conocer a estas instituciones a través de la Comisión Nacional Bancaria mediante la Circular 555 en fecha 20 de diciembre de 1967.

Posteriormente el anterior reglamento fue abrogado y se creó un reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de agosto de 1981, denominado "Reglas para el Funcionamiento y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias". Más tarde se publicó el 9 de marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias", que fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales fueron modificadas en años posteriores buscando ajustarlas a la Nueva Ley Bancaria.

Actualmente la tarjeta de crédito es regulada por la Circular 34/2010 emitida por Banco de México, que tiene como asunto las Reglas de Tarjetas de Crédito, dirigida ésta a las Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades Financieras de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Vid. FORTSON, Jaqueline R. Op. Cit. p. 102.

Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010. Hasta el día de hoy la Tarjeta de Crédito en México, no ha sido regulada directamente por alguna ley, a pesar de tener un uso importante en nuestros días, cuestión que debería ser discutida por los legisladores, pues es un tema importante para la vida económica del país tanto interna como externamente, pues los miles de usuarios nacionales realizan operaciones con sus respectivas tarjetas de crédito tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

# **CAPÍTULO 2. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**

Dentro del mundo Bancario encontramos grandes figuras jurídicas, la contratación, por ejemplo, ha alcanzado hoy en día una importancia imaginada al momento de utilizar servicios financieros, resultando la contratación de estos, un medio que posibilita la circulación de la riqueza, la propiedad, el comercio y un sin fin de actividades económicas que el ser humano realiza utilizando a la banca como intermediario. Algunos tratadistas consideran como torrente sanguíneo de una sociedad, cuyo progreso se mide en razón directa de su evolución contractual de servicios financieros.

En este capítulo analizaremos de forma especial a una Institución bancaria cuya amplitud en el mundo bancario ofrece una gran gama de posibilidades en el Comercio. El contrato de Apertura de Crédito, a pesar de que se puede tratar siempre del mismo contrato, del mismo acreditante y que los acreditados desarrollen la misma actividad, el destino de los créditos, las garantías, su importe y forma de pago pueden ser completamente diferentes; el ejemplo más claro que se puede mencionar es el funcionamiento de la Tarjeta Bancaria, Comercial y de Servicios Financieros, que se fundamenta en un contrato de Apertura de Crédito en la modalidad de Cuenta Corriente, aspecto que nos interesa, ya que se necesita de este contrato para poder adquirir una tarjeta de crédito; sin embargo, esta no es su única aplicación con efecto para el público, es importante hacer mención de los alcances que tiene dicho contrato y de todas las obligaciones que trae aparejada a los usuarios de servicios financieros, específicamente hablando, de los titulares de una tarjeta de crédito. Es por ello, que a continuación se analizará dentro de este capitulado el presente contrato mercantil.

# 2.1 Definición

Es de vital importancia que antes de que abordemos en específico el contrato de apertura de crédito, partamos desde la idea general de que la actividad que realizan las instituciones financieras son primordialmente operaciones de crédito como ha quedado señalado en nuestro anterior capítulo, entendiendo a

estas operaciones también como actos o "contratos bancarios". Derivado de lo antes señalado es necesario que desentrañemos el concepto y contenido de estos "contratos bancarios".

Retomando el proceso histórico por el cual la banca fue tomando forma, es determinante que su principal función siempre fue la de intermediación habitual en el crédito que ésta manejaba de los usuarios, transformando dicho crédito, administrándolo para así multiplicarlo favoreciendo a su vez a otras personas que requerían de un capital a bajos intereses para incrementar su producción. Es así como las instituciones tuvieron como principal objeto dentro de sus contratos "al crédito". El contrato bancario tiene por objeto el poder adquisitivo del banco al cliente, tal y como sucede con el contrato de apertura de crédito; de transferir el poder adquisitivo del cliente al banco, tal es el caso de los depósitos; o en su caso del banco hacia un tercero como se observa en las transferencias.

Tal y como señala el autor Carlos Gilberto Villegas, "contratos bancarios son aquellos contratos donde una de las partes es un banco y cuyo objeto es el crédito." <sup>13</sup>

Esta definición resulta ser la que mejor generaliza las actividades bancarias que se manejan dentro de sus contratos, siendo apremiante puntualizar que como elemento subjetivo siempre encontraremos a la institución financiera (banco) como principal intermediario, y como elemento objetivo el que hemos venido refiriendo desde el inicio de este capítulo, el crédito.

Rodríguez Velarde refiere respecto de los contratos bancarios: "son acuerdos entre una empresa bancaria y sus clientes, cuyo objetivo es crear, regular, modificar o extinguir las obligaciones patrimoniales que nacen de las operaciones propias de su objeto social". 14 Como podemos observar, esta definición resulta ser más amplia y a su vez más específica; en primer lugar porque determina no solo la participación de la institución financiera, sino

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto. <u>El Crédito Bancario</u>, editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. <u>Los Contratos Bancarios Modernos</u>, editorial Rodhas, Lima, 2000, p. 5.

también la de los clientes como elementos subjetivos de este contrato, por otra parte, como objeto encontramos que es la creación, modificación o extinción de una operación bancaria. Podemos aclarar que, toda vez que en los contratos se generan derechos y obligaciones, al hablar en el particular caso de los contratos bancarios, tenemos como consecuencia de éstos derechos y obligaciones, la ejecución de una o diversas operaciones bancarias. En algunos casos el contrato y la operación bancaria pueden llevarse de forma simultánea, pero regularmente se requiere de esta herramienta "el contrato bancario" de forma previa, para que pueda ejecutarse una operación bancaria; tenemos por ejemplo, el caso de otorgamiento de créditos, que para su ejecución requieren de una investigación previa sobre la vida del cliente, la solvencia moral y situación económica del mismo, en ocasiones se necesita de una garantía que asegure el pago de dicho crédito que está previo a autorizarse, garantía que queda plasmada dentro del contrato bancario que corresponda según sea el tipo de operación bancaria, antes de que la misma pueda efectuarse como tal. Ahora bien, una vez determinado la clase de actividades que comprenden los "contratos bancarios", resulta pertinente adentrarnos a definir un tema de singular interés en el presente trabajo, ya que las tarjetas de crédito se

Para la doctrina, el contrato de apertura de crédito se suele considerar como una promesa que el banco realiza a un cliente, de otorgarle o concederle una operación de crédito para el momento en que lo requiera.

encuentran íntimamente ligadas a este acto jurídico, el contrato de apertura de

crédito.

Es considerado como un contrato *sui generis*, evolución del mutuo toda vez que mantiene coincidencias de la misma naturaleza, pero que a diferencia de este, mantiene características muy particulares que no existen en el mutuo.

Resulta pertinente antes de continuar con el análisis del contrato de apertura de crédito, en primer lugar definir lo que es el contrato de mutuo, al respecto el Código Civil Federal para la República Mexicana, en su artículo 2384 nos aporta una definición bastante clara y precisa, misma que a la letra nos refiere:

"Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por virtud del cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

Como señala el anterior numeral, en el contrato de mutuo una de las partes contratantes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero y la otra se obliga a devolverla, tal y como sucede con la apertura de crédito, lo que causaba confusión pues anteriormente no se había definido al contrato de apertura de crédito y se identificaba como un tipo de contrato de mutuo dado el objeto que en la práctica ambos contratos pueden revestir, la disposición de una suma de dinero. Por otro lado, el artículo 358 del Código de Comercio vigente para la República nos refiere:

"Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de este. se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

De lo que señala el anterior artículo referimos que es importante distinguir la apertura de crédito, ya que éste por excelencia es un contrato bancario, esto significa, que su fin es exclusivamente comercial, su otorgamiento se da entre comerciantes, elementos necesarios para presumirse como contrato mercantil; a diferencia del contrato de mutuo, la apertura de crédito ha ganado gran popularidad dentro del mundo financiero ya que reviste de cualidades que favorecen ampliamente a la recuperación del objeto materia del mismo y de las ventajas tecnológicas que este contrato presenta para los contratantes, institución financiera y usuario de servicios financieros.

La doctrina peruana nos define al contrato de apertura de crédito como "el contrato por el cual el Banco se obliga a entregar en el futuro un crédito a favor de su cliente, en la modalidad, monto, intereses y plazos previamente establecidos, sujetos a condición suspensiva de que el cliente exigirá la realización del crédito o dejarlo sin efecto." <sup>15</sup>

Esta definición nos proporciona mayores elementos para determinar las finalidades que persigue el contrato de apertura de crédito dentro de la actividad

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. <u>Contratos e Instrumentos Bancarios</u>, editorial Rodhas, Lima, 2002, p. 119.

económica mundial. Empezaremos por señalar que los elementos subjetivos de este contrato son la institución financiera, quien es quien administra el capital, y por otra parte el cliente, quien es el solicitante de dicho crédito. Otro elemento que nos maneja la definición es el objeto materia de este contrato, el cual siempre será "el crédito", tal y como su nombre lo indica. Así también tenemos otro elemento que la definición nos maneja y que además resulta ser de carácter suspensivo a través del tiempo, es que el crédito se otorgará en el futuro. Resulta imperante en esta clase de contratos que la utilización del crédito que el banco entrega al solicitante, siempre queda a plena disposición del cliente, ya que es él quien puede utilizar el servicio o no y en el momento que este mismo determine.

Por último y no de menor importancia, son las características que el crédito reviste en cuanto obligaciones para el cliente, toda vez que el banco al prestar este servicio, determina el monto del crédito que otorgará, en la mayoría de las veces motivado por la solvencia económica del cliente, con el derecho de percibir intereses según sea el monto que entrega a disposición del cliente y con derecho a cobrarlos en los plazos que la misma institución financiera o banco, determine; ya sea para el caso que el cliente utilice el crédito o no.

La mejor definición que se puede encontrar para este contrato es la que nos ofrece la ley, por ello nos remitiremos a lo señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su numeral 291 el cual a la letra dice:

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

De lo anteriormente citado podemos mencionar que el artículo 291 hace referencia a diversos elementos que más adelante analizaremos. Para complementar aún más lo que el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica, debemos remitirnos a lo que nos señalan los artículos 292 y 293 de la ley en comento, ya que nos hacen mención al límite

del importe que se haya fijado en dicho contrato indicando los dos supuestos que pueden darse:

- a) Si se fijó en el contrato el límite del crédito, en este quedan comprendidos los intereses, tasas, comisiones y gastos que debe cubrir el acreditado.
- b) Si no se fijó el límite del crédito y no es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, en cualquier momento el acreditante es decir el banco o institución financiera, podrá fijar ese límite en el tiempo que ésta decida.

Es por lo tanto que de acuerdo al contenido del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podamos observar que este contrato tiene dos efectos uno inmediato y otro futuro; el primero consiste en la concesión del crédito por el acreditante hacia el acreditado; y el segundo se da al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante o utilizar la firma de este en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado.

Otro aspecto que ha de señalarse desde este momento es que, como anteriormente ya se indicó este contrato se ha desenvuelto enormemente en el ámbito bancario, pues se manifiesta como una operación activa que pueden realizar las Instituciones de Crédito, de las cuales más adelante entraremos ha estudio, actividad que refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en su fracción VII, mismo que a la letra dice:

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

...VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;"

De lo que señala el numeral anterior tenemos que varios autores lo consideran más que un contrato, una "Operación de Crédito", en la cual coloquialmente el banco pone a disposición de una persona física o moral, una cantidad de dinero, de la cual puede hacerse uso dentro de un plazo convenido, las veces que se desee, a cambio de que reembolse esta cantidad en cierto tiempo, junto con sus intereses, sin que se exceda el límite de crédito. Es por ello que el contrato de Apertura de Crédito tiene una naturaleza meramente mercantil.

## 2.2 Naturaleza Jurídica

El Contrato de Apertura de Crédito como ya se dijo anteriormente se ha explotado en la práctica bancaria, y es considerado por la Ley de Instituciones de Crédito como una operación activa, conforme el artículo 46 en su fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, respecto a su naturaleza jurídica se han dado diferentes teorías para poder explicarla, ejemplo de ello lo encontramos con Rodríguez Velarde quien en su libro considera que la apertura de crédito es una promesa unilateral<sup>16</sup>, postura que compartimos en el sentido de que difícilmente las instituciones de crédito someten las cláusulas de sus contratos, especialmente el de apertura de crédito, a consideración de los clientes por lo que prácticamente queda de manifiesta la sola voluntad de la institución a otorgar o no el crédito, esto con la salvedad de que se den las condiciones que esta misma y señale a sus clientes mediante el contrato de apertura. De igual forma Velarde en su libro nos detalla las posturas de Escarra y Rault quienes sostienen que la apertura es un contrato innominado y sui generis que se desenvuelve en dos etapas: una inmediata en la que el Banco se obliga a otorgar en el futuro una operación de crédito, y la segunda etapa es la mediata o futura, en la que el cliente exigirá la realización del crédito o dejarlo sin efecto, en la forma convenida por las partes<sup>17</sup>.

Como se observa de la definición anterior, se resalta bastante la naturaleza jurídica del contrato de apertura, delimitando en primer lugar el carácter *sui generis* que este contrato tiene toda vez que es un contrato propio de su especie; aclarando que se presentan dos momentos diversos dentro del mismo, el primero donde la Institución se obliga para conceder una operación de crédito al cliente, etapa que se perfecciona al momento de que se celebra el contrato, razón por la cual recibe este nombre "apertura de crédito", y el segundo momento que es cuando el cliente podrá hacer uso de la cantidad que tenga a su disposición respecto del crédito, pero que no se perfecciona de manera inmediata, ya que requiere de la voluntad del usuario del servicio financiero,

<sup>16</sup> Vid. RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. Op. Cit. p. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Vid. Ídem.

para que se perfeccione esta segunda etapa, precisando que sea utilizado dicho crédito, para que se perfeccionen además el resto de las obligaciones que el mismo contrato prevé en su clausulado.

Por otra parte tenemos también la postura del autor Giuseppe Donadio, quien es citado a su vez por Cervantes Ahumada, el cual nos ofrece una serie de teorías que consideramos de suma importancia para determinar la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito, por lo que a continuación citamos y desarrollaremos para explicar mejor la naturaleza del Contrato en comento:

- a) Teoría del Mutuo.
- b) Teoría del Mutuo Consensual y de los Actos Ejecutivos.
- c) Teoría del Mutuo Depósito.
- d) Teoría del Contrato Preliminar.
- e) Teoría del Contrato Preliminar Mixto.
- f) Teoría del Contrato Especial, Autónomo y Definitivo de Contenido Complejo.

#### 2.2.1 Teoría del Mutuo

En esta teoría se pretende señalar a la apertura de crédito dentro del marco jurídico del mutuo o como una variable del mismo. Sin embargo cabe señalar que el mutuo dentro de nuestra legislación es previsto por el Código Civil Federal vigente para la República Mexicana, en su artículo 2384, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2384: El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

De lo señalado anteriormente y conforme a lo estipulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291, se puede advertir que comparten poca similitud, haciendo hincapié en particulares diferencia; primero en la apertura de crédito se habla de dinero y en el mutuo se señala no solo la entrega de dinero sino también la de bienes; el segundo es un contrato real por excelencia y por tanto se perfecciona con la entrega del efectivo o bienes; en cambio el contrato de apertura de crédito, su perfeccionamiento es mediante la sola obligación que asume el acreditante, de poner los bienes o derechos a

disposición del acreditado, aunque este último nunca llegue a disponer de ellos.<sup>18</sup> Algunos otros tratadistas han develado el sentido del mutuo de forma más específica en cuanto al desempeño de la banca, el objeto este contrato por excelencia el dinero, tal es el caso de Gilberto Villegas quien nos habla del contrato de mutuo de una forma más especializada, definiéndolo como aquel contrato por el cual un banco transfiere a un cliente cierta cantidad de dinero en propiedad, y éste se obliga a devolverla en un plazo determinado, más intereses convenidos. 19 Tal aseveración resulta ser más específica en cuanto al objeto que predomina dentro de las negociaciones entabladas entre la banca y los usuarios activos y pasivos; sin embargo, al igual que la definición que la legislación civil federal mexicana nos proporciona, resulta carente para determinar la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito puesto que, en este último no es precisamente el dinero el objeto principal, sino la obligación que la institución financiera adquiere de poner a disposición del cliente beneficiario una línea de crédito, volviendo al mismo dilema que con el artículo 2384 del Código Civil Federal vigente que hemos desentrañado. Sin importar si se especifica en cuanto a la materia mercantil, el contrato de mutuo tampoco resulta apto para generalizar dentro de éste a la apertura de crédito, además de que de igual forma se perfecciona con la simple entrega del dinero al cliente, sin prever las operaciones siguientes que pueden perfeccionar a la apertura de crédito, mucho menos de las veces que se puede disponer del mismo, según sean las condiciones que dentro de dicho contrato se especifiquen. Por tal motivo es que el contrato de Apertura de Crédito no puede considerarse precisamente como una variable del mutuo, ya que la disponibilidad que el cliente tiene del crédito le da su principal particularidad.

# 2.2.2 Teoría del Mutuo Consensual y de los Actos Ejecutivos

En esta teoría en un principio se señaló que la apertura de crédito es un mutuo perfeccionado por el consentimiento de las partes (acreditante y acreditado) es

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo. <u>Títulos y Operaciones de Crédito,</u> tercera edición, editorial lure Editores, México, 2006, p. 295.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto. Op. Cit. p. 31.

decir, de forma consensual y sin la necesidad de la entrega de la cosa, materia de este contrato. Posteriormente, se determinó que en realidad no solo requería del consentimiento de las partes para que pudiese perfeccionarse dicho contrato, sino que también requería que se llevaran a cabo los posteriores actos ejecutivos que no son otra cosa que los actos que dan la disposición del crédito, actos mismos que realizará el acreditado. Sin embargo, esta teoría señala que para su perfeccionamiento basta la forma consensual, si nos referimos a un contrato de apertura de crédito de dinero; sin embargo en cuanto a disposiciones regulatorias observamos de nueva cuenta se naturaliza a la apertura de crédito con el mutuo, por lo que tendría que ser un contrato meramente real tal y como sucede con el contrato de apertura de crédito de Firma, donde el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia para contratar o contraer por cuenta de este una obligación, donde es requisito indispensable que se trate de un contrato real, al igual que la teoría anterior, en ésta se desnaturaliza al mutuo, ya que resulta imposible que el mismo en la práctica económica se perfeccione solo sin una forma específica, y que la manifestación consensual del mismo resulte idónea. Es por ello que esta teoría tampoco puede servirnos para definir la naturaleza jurídica del Contrato de apertura de crédito, reiterando que este contrato bancario no se perfecciona simple y llanamente con el consentimiento de las partes en todos sus casos, sino que en ocasiones debe perfeccionarse de manera real, implicando además la realización de este contrato de forma escrita, de una serie de actos que determinen el tipo de obligaciones a las que se sujetarán las partes, por lo que en vez de adecuar al contrato de apertura como una variante del mutuo, esta teoría a contrario sensu nos ayuda a señalar mayores diferencias entre estos, por lo que nuevamente resulta inapropiado equiparar a la apertura de crédito como un mutuo consensual.

## 2.2.3 Teoría del Mutuo-Depósito

Esta propuesta es ofrecida por el autor Alfredo Rocco, quien explica que el contrato de apertura de crédito es un mutuo, con simultáneo depósito de la suma, que funciona de esta forma: el acreditante le prestaría al acreditado el

importe del crédito pactado, realizando un depósito de forma irregular en el mismo banco en una cuenta a favor de su cliente, y el acreditado, en un segundo tiempo, prestaría el importe al acreditante. Sin embargo en esta teoría que ha sido calificada de artificiosa por Cervantes Ahumada, no se puede explicar de nueva cuenta al contrato de apertura de crédito de firma, que como ya se ha señalado con anterioridad, es donde el acreditante pone a disposición del acreditado su firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado.<sup>20</sup> En conclusión esta teoría carece de elementos suficientes para explicar la naturaleza jurídica del contrato en comento, ya que excluye completamente la figura del la apertura de crédito de firma. Cuestión ésta, que no se debe dejar pasar por alto, ya que se estaría hablando en todo caso de dos mutuos, uno en favor del cliente y otro en favor del banco, constituido por éste si se asimila el depósito irregular a un mutuo; además de que no refiere en ningún momento la importancia de la voluntad de las partes, así como a la forma en que pueda sucederse, por lo que al igual que sus antecesoras, esta teoría resulta carente de sentido para determinar la naturaleza jurídica de la apertura de crédito.

## 2.2.4 Teoría del Contrato Preliminar

Esta otra teoría explica que el contrato de apertura de crédito es la del contrato preliminar, o promesa de contrato, al igual que las teorías anteriores ha sido bastante criticada, esta teoría nos dice que para que en un futuro se celebre un contrato de préstamo es necesario que se celebre un contrato de apertura de crédito, equiparando este mismo con el contrato de promesa. En este caso en particular se trataría de una promesa de mutuo; pero hay que señalar que un contrato preliminar da derecho a exigir la celebración de un contrato futuro, sin embargo si no se cumple dicho contrato futuro, la promesa de mutuo solo genera la obligación de pagar daños y perjuicios; está claro que en la apertura de crédito se dan los efectos de un contrato definitivo, ya que desde luego la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Vid. CERVANTES AHUMADA, Raúl. <u>Títulos y Operaciones de Crédito,</u> décima sexta edición, editorial Porrúa, México, 2005, p. 246.

obligación queda cimentada desde un inicio, cuando el acreditante tiene acepta la obligación de poner a disposición del acreditado el crédito convenido y a su vez el acreditado tiene la obligación de pagar los intereses, comisiones, prestaciones y gastos que se hayan estipulado; otra diferencia notoria es que en la apertura de crédito no existe promesa que obligue a cumplir a futuro un determinado contrato, como sucede en la promesa de mutuo, dado que el acreditado podrá realizar cualquier tipo de contratos y actividades que se encuentre previstas en el contrato de apertura de crédito, incluso algunas de estas conductas pueden ser exigidas en forma coactiva, por lo que no podemos decir que la apertura de crédito sea un contrato preliminar a otro, ya que las condiciones suspensivas de este, pueden realizarse sin que se genere identidad con posteriores contrataciones. Es por tal motivo que esta teoría no podría explicar la naturaleza jurídica del contrato.

## 2.2.5 Teoría del Contrato Preliminar Mixto

Teoría sostenida por Coviello en Italia, donde explicaba que el contrato de Apertura de Crédito no es otra cosa más que un contrato preliminar mixto; preliminar porque este no hace otra cosa que preparar los actos de disposición del crédito y de forma inmediata acredita la suma al acreditado; posteriormente al momento de la disposición del crédito, esto se tomará como un contrato definitivo<sup>21</sup>. Es por lo tanto que en éste caso se ve desnaturalizado al contrato preliminar mismo que se ha analizado, ya que este solo prepara un acto futuro y definitivo (la realización de un contrato); no prepara varios actos futuros y que serán definitivos pero que serán consecutivos para que el mismo se perfeccione, tal y como la teoría nos indica. En conclusión se está frente a una teoría que carece de puntos objetivos para que explique la naturaleza jurídica del contrato en estudio, puesto que solo nos afirma que la apertura de crédito puede ser preliminar a varias conductas que serán definitivas para que el mismo se perfeccione, sin entrar más en detalle para poder determinar cuáles son los que perfeccionarán a la apertura de crédito.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Vid. Ibídem, p. 247.

# 2.2.6 Teoría del Contrato Especial, Autónomo y Definitivo, de Contenido Complejo

En esta teoría se explica la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito de forma muy amplia. En primer lugar señala, que se trata de un contrato especial, ya que es muy diferente a otros contratos, revistiendo características *sui generis*; por tanto se reconoce que es autónomo y definitivo, pues no necesita de algún otro contrato preliminar para existir o que se realice con posterioridad para que se perfeccione y que basta únicamente del acuerdo de voluntades para que exista, así como de la manifestación unilateral de voluntad por parte del acreditado para que en un futuro se sigan dando las disposiciones del crédito. En segundo término, es de contenido complejo, pues nos dice que este produce dos efectos, los cuales son:

- a) El primero es que el acreditante pone a disposición del acreditado cierta suma, sin embargo esta no se otorga en propiedad. Este acto se da de forma inmediata y es esencial para que el contrato exista.
- b) El segundo consiste en que el acreditado haga disposición del crédito, sea una o varias veces, este o estos actos son posteriores.

Una vez habiendo comentado todas estas teorías cabe señalar que la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito es meramente mercantil, este se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es una de las normas mercantiles por excelencia en nuestra legislación, asimismo y con base en la teoría del contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo; puntualizamos que éste es un contrato principal porque no necesita de algún otro contrato para poder existir o perfeccionarse, al mismo tiempo que es de tracto sucesivo que se puede dar una o varias veces la disposición del crédito, esto conforme a lo convenido; finalmente anotamos que el mismo además de presentar derechos para cada una de sus partes, contiene obligaciones, a condición suspensiva, mismas que al momento de perfeccionarse generan relaciones de comercio, que a su vez proporcionan intereses a favor de la institución bancaria, resultando así entre

todas las características ya citadas, que el contrato de apertura de crédito es un contrato de carácter oneroso.

## 2.3 Objeto del Contrato

El objeto del contrato de apertura de crédito en general es el de facilitar e incentivar el consumo de bienes y servicios mediante el otorgamiento de créditos al usuario, es en este caso que el acreditante es quien dentro del contrato otorga el crédito.

Desde el punto de vista del derecho, tratándose de un contrato de naturaleza crediticia, este se basa en los derechos personales o de crédito, de donde se determina que su objeto es el de crear obligaciones para ambas partes (acreditante y acreditado) porque estamos frente a un contrato bilateral por virtud del cual las partes quedan obligadas a proceder de la siguiente manera:

- a) El acreditante se obliga a poner una suma de dinero o a contraer una obligación en nombre del acreditado, dentro del tiempo pactado en el contrato.
- b) El acreditado queda obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o bien a cubrirlo por el importe de las obligaciones que a su nombre contrajo, y en todo caso debe pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen en el contrato al acreditante.

## 2.4 Elementos Personales del Contrato

A continuación hablaremos de los elementos personales de este Contrato, los que podemos definir como las partes intervinientes en el mismo, y quienes se encuentran identificados en nuestra legislación por el multicitado artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; como el acreditante y el acreditado.

Debemos hacer hincapié que dentro del Contrato no podemos otorgar el título de deudor o acreedor a alguna de las partes en concreto, ya que ambas en su momento se desempeñan como deudor o acreedor, es decir: al inicio del contrato el acreditado funge como acreedor en tanto que el acreditante se

encuentre obligado a poner su disposición una suma de dinero convirtiéndose así en el deudor, o bien, a contraer por cuenta del cliente una obligación, haciendo uso del crédito ya concedido en la forma, términos y condiciones convenidos. Una vez hecho el uso del crédito el deudor, es decir el acreditante pasa a ser acreedor y viceversa, el que era acreedor se convierte en deudor ya que queda obligado a restituirle las sumas de dinero de las que haya dispuesto, o bien, a cubrir oportunamente el importe de la obligación que haya contraído en su nombre y en todo caso, a pagarle intereses, comisiones, prestaciones, y demás gastos que se hayan convenido. La capacidad que deben tener ambas partes es la original y ordinaria en materia mercantil, y por ende no deben de estar disminuidas en cuanto a su capacidad de ejercicio en el comercio, en términos del Derecho Mercantil, Bancario y en su caso Civil.

A continuación hablaremos de los sujetos que pueden fungir como acreditante y acreditado en el contrato de Apertura de Crédito.

## 2.4.1 El Acreditante

Podemos definir al acreditante como la "persona física o moral que se obliga durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra parte" en nuestro sistema económico financiero regularmente se nombra como acreditante a la institución financiera que se encarga de conceder dicho crédito, esto en la mayor parte de las veces ocurre, ya que tenemos como fin de este contrato, facilitar el crédito para así agilizar el tráfico de mercancías en el mercado. Hay que señalar que el acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino a contraer una obligación en su nombre. La definición señala que cualquier persona física o moral puede celebrar el contrato de apertura de crédito, incluso como acreditante; pero debemos señalar con insistencia que estamos frente a un contrato de naturaleza puramente mercantil, en razón de que solo está previsto y regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no se hace

<sup>22</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras,</u> editorial Harla, México, 1984, p. 296.

.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Vid. Íbidem p.297.

mención del mismo en ningún otro ordenamiento de nuestro sistema jurídico mexicano. Más como también en la realidad se demuestra que se está en presencia de un contrato casi siempre celebrado entre instituciones financieras y comerciantes; existen almacenes que emiten o celebran contratos de apertura de crédito con sus clientes.

En seguida explicaremos quien es el acreditante en la modalidad de persona moral, haciendo referencia a que la mayoría de las veces se trata de un banco.

#### 2.4.1.1 Persona Moral

Podemos definir como persona moral a "aquella entidad formada para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones." También se les ha otorgado el sinónimo de colectiva, en el artículo 25 del Código Civil Federal, se han señalado a quienes se reputan personas morales, dicho numeral dice:

"Articulo 25. Son personas morales:

I. La nación, los estados y los municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles:

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Del anterior precepto legal se desprende que en su fracción III, son personas morales las sociedades civiles y mercantiles, para la cuestión que nos atiende, se trata de una sociedad mercantil que ha de fungir como acreditante toda vez que el propio contrato es de naturaleza mercantil y por tanto las partes deben contar con tal capacidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> DE PINA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho,</u> quinta edición, Porrúa, México, 1976, p. 302.

Es importante resaltar que estas sociedades mercantiles que operan como acreditante dentro del contrato en comento, tienen sus operaciones dentro del sistema financiero mexicano y son denominadas Instituciones de Crédito, las cuales cuentan con su propia ley, otorgándoles la facultad de servicio de banca y crédito; estas son sociedades con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quienes se les ha encomendado prestar el servicio de banca y crédito con apoyo a las prácticas y usos bancarios, siguiendo las directrices de la política económica que han de ser señaladas por el ejecutivo federal. Dicho lo anterior y de acuerdo con nuestras leyes, se ha facultado a las Instituciones de Crédito para celebrar el contrato en estudio, fundamento de ello lo encontramos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus fracciones VI y VII, que marcan lo siguiente:

"Artículo 46.- las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;..."

Con esto cabe mencionar que el acreditante por excelencia, es una institución de crédito quien pone a disposición de otro sujeto una cantidad de dinero por cierto tiempo o contrae una obligación a nombre de éste. Las Instituciones de Crédito de acuerdo a su ley se han clasificado en:

- 1. Instituciones de Banca de Desarrollo.
- 2. Instituciones de Banca Múltiple.

#### 2.4.1.1.1 Instituciones de Banca de Desarrollo

Al ser una figura relativamente joven dentro de nuestro sistema económico, así como en las políticas económicas e instituciones que integran al mismo, observamos que no existen muchos autores que nos den una definición concreta de lo que es la banca de desarrollo y sus instituciones, la doctrina nos refiere que "la banca de desarrollo es un intermediario financiero, que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o

prioritarios en el proceso integral del país". <sup>25</sup> Definición que consideramos bastante apropiada en razón de que la banca en concreto funge como un intermediario que hace fluir los capitales, en este caso específico, el capital no solo de los usuarios, sino también de los recursos que el Estado le destine dependiendo de su ramo económico, motivado por los objetivos que el mismo Estado pretende alcanzar para su crecimiento y desarrollo; por otra parte la definición nos señala que estas instituciones no solo ponen a disposición créditos sino que a su vez facilitan las herramientas para poder utilizar los mencionados créditos en el sector para el que son destinados; tal y como sucede con las asesorías técnicas que proporcionan, así como capacitación y adiestramiento para los acreditados, según sea el ramo y fin al que se destinen mencionados créditos; lo anterior con la finalidad de darle el mejor aprovechamiento y garantizar la recuperación de los mismos, así como cumplir con los objetivos que el Estado priorice.

En nuestro sistema jurídico, este tipo de instituciones están definidas por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito como entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito. Debe entenderse que una Sociedad Nacional de Crédito es una especie de sociedad mercantil del Estado, que ha sido estructurada para el efecto de prestar el servicio de banca y crédito, en los términos que las leyes puntualizan y fundamentalmente se señala como sociedad mercantil porque realiza actos de comercio (artículo 75, fracciones IV, XIV y XXI del Código de Comercio), función que les ha sido encomendada.

De lo anterior ha de señalarse las características distintivas de las Instituciones de banca de desarrollo:

.....

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> GIL VALDIVIA, Gerardo. <u>Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México</u>, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 184.

- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional.
- Su naturaleza jurídica no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Sociedades Mercantiles.
- Atienden a las Actividades Productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de ellas, tomando en cuenta lo que sus respectivas leyes orgánicas señalen.
- Pueden realizar todo tipo de operación que las Instituciones de Banca Múltiple efectúan.
- Se les puede asignar recursos fiscales.

El objeto fundamental de estas Instituciones es facilitar el acceso al financiamiento a Personas Físicas y Morales, proporcionándoles Asistencia Técnica y Capacitación, dentro de los términos de sus Leyes Orgánicas; lo anterior con la finalidad de impulsar el desarrollo económico del país. Cabe hacer mención que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de emitir los reglamentos orgánicos de cada institución de banca de desarrollo, reglamentos en los que se establecen las bases que rigen su organización así como el funcionamiento de sus órganos.

Estas instituciones a su vez se clasifican en cuatro sectores:

- En el Sector Agrícola, se encuentra el Banco Nacional de Fomento Agropecuario, antes Financiera Rural, ahora con la categoría de Sociedad Nacional Financiera.
- En el Sector de Comercio y Consumo se ubican al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT) y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO)
- En el Sector Industrial, se localizan el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) y Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)

 Por último, en el Sector de Servicios se determina, a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (S.H.F.) y el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).

Habiendo señalado todos los bancos de desarrollo que funcionan dentro de nuestro sistema económico financiero, es importante apuntar que cada uno cumple con diversas operaciones apoyando, promoviendo, financiando e impulsando el desarrollo de los mercados y proyectos de su propio sector, recalcando que quien garantiza en todo tiempo las operaciones que realicen con garantía del Gobierno Federal, es la Nación.

# 2.4.1.1.2 Instituciones de Banca Múltiple

Estas instituciones de gran importancia para nuestro sistema financiero mexicano anteriormente se encontraban definidas por la ya abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en sus artículos 2° y 8° vigentes de 1941 a 1982, nos mencionaban las características que requerían las instituciones de banca múltiple para ser reconocidas como tales, características de las cuales el maestro Miguel Acosta Romero efectivamente utilizó para definir a la banca múltiple como "...una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos..."<sup>26</sup>; definición que es precisa dado que las instituciones de banca múltiple deben de contar con la aprobación para su funcionamiento, y se indican las funciones que estas ejercen ya que son básicas para el sistema financiero mexicano; esta definición ha sido adoptada por otros autores en sus trabajos investigativos, claro ejemplo lo encontramos con Pérez Santiago quien nos denomina a la banca múltiple a la sociedad que tenga concesión del Gobierno Federal para realizar grupos de operaciones de banco de depósito y de crédito hipotecario sin perjuicio de la

<sup>26</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 488.

concesión que la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares preveía.<sup>27</sup>

Las instituciones de banca múltiple actualmente han sido determinadas como sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para prestar el Servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>28</sup>

Como nos refiere la última, las instituciones de banca múltiple se constituyen como sociedades anónimas, conforme a las leyes expedidas por el Estado, dichas sociedades están facultadas para captar los recursos del público o usuarios, a través de la creación créditos, para su colocación en el mercado, función la cual hablaremos más adelante.

Conforme a lo que señala la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple se pueden ubicar en cualquiera de los siguientes supuestos, de acuerdo a las operaciones que llevan a cabo:

- 1) Instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones que le permite la ley.
- 2) Instituciones autorizadas para realizar alguna o algunas de las operaciones que le permite la ley, con la posibilidad de incrementar o disminuir el número de operaciones.<sup>29</sup>

Las operaciones que las Instituciones de Banca Múltiple pueden realizar, se han clasificado tomando en cuenta la función económica que verifican, según de la siguiente forma:

 OPERACIONES PASIVAS: Son aquellas mediante las cuales los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes o de otras entidades crediticias para

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Vid. PÉREZ SANTIAGO, Fernando V. <u>Síntesis de la Estructura Bancaria y de Crédito,</u> editorial Trillas, México, 1979, p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Vid. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. <u>Tratado de Derecho Bancario y Bursátil,</u> Tomo I, editorial Porrúa, México, 2010, p. 395.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibídem, p. 396.

aplicarlas a sus fines propios. Son operaciones por medio de las cuales los bancos reciben crédito, porque la parte que entrega las sumas dinerarias obtiene el derecho de crédito a exigir su restitución no simultánea, si no en la forma, plazo y condiciones pactados. "El banco se convierte en deudor de las sumas o capitales recibidos." Estas operaciones que representan la captación de las instituciones de banca múltiple, son las siguientes:

- a) Depósitos de dinero: a la vista, de ahorro, retirables en días establecidos y a plazo con previo aviso.
- b) Aceptar préstamos y créditos.
- c) Emitir bonos bancarios.
- d) Emitir obligaciones subordinadas.
- II. OPERACIONES ACTIVAS: Son aquellas mediante las cuales los bancos conceden a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidad para obtenerlas, precisamente con cargo a los capitales que han recibido de sus clientes o a sus propios recursos financieros." Son operaciones por las cuales los bancos conceden crédito, porque entregan las sumas convenidas o las ponen a disposición de sus clientes, obteniendo el derecho a su restitución no simultánea, sino en la forma, plazo y condiciones pactadas." Este tipo de operaciones con la colocación del capital son:
  - a) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
  - b) Efectuar descuentos.
  - c) Otorgar préstamos.
  - d) Otorgar créditos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> BROSETA PONT, Manuel, <u>Manual de Derecho Mercantil</u>, décima edición, editorial Tecnos, España, 1994, p. 530.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ídem.

- e) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- f) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.
- III. OPERACIONES NEUTRAS: "Son aquellas mediante las cuales los bancos prestan determinados servicios a sus clientes, que no suponen ni la obtención ni la concesión de crédito, aunque en ocasiones se superpongan a operaciones activas o pasivas". 32 Debemos señalar que este tipo de operaciones son también denominadas como de servicio y las enunciaremos enseguida:
  - a) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas.
  - b) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
  - c) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas.
  - d) Prestar servicios de caja de seguridad.
  - e) Practicar operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
  - f) Recibir depósitos en administración, custodia, o garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos Mercantiles.
  - g) Actuar como representante común de los títulos de crédito.
  - h) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de emisoras.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ibídem, p. 531.

- i) Llevar la contabilidad y los libros de actas y registros de sociedades y empresas.
- j) Desempeñar el cargo de albacea.
- k) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes le asignan a los hechos por corredor público o perito.
- m) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- n) Celebrar contratos de arrendamiento financiero.
- o) Realizar operaciones derivadas.
- p) Efectuar operaciones de factoraje financiero.
- q) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México.
- r) Intervenir en la contratación de seguros.
- s) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Finalmente hemos de señalar respecto de la función principal de los bancos es la actividad crediticia por excelencia, la cual versa en captar recursos del público en el mercado nacional para colocarlos en el público, lo quel ha favorecido sin lugar a dudas a la producción de mercancías, así como al intercambio de bienes y servicios, son sin duda primordial eslabón en el comercio, así como las herramientas que utiliza, las que han revolucionado los sistemas de consumo en la humanidad, así como el pago de obligaciones en los distintos actos de comercio, tal y como veremos más adelante cuando lleguemos al tema central que el presente trabajo pretende analizar, las tarjetas de crédito.

## 2.4.2 El Acreditado

La otra parte interviniente dentro de la apertura de crédito es el acreditado, quien "es la persona que puede disfrutar de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución en el principal e intereses." Podemos inferir que dentro del contrato de apertura como elemento personal encontramos al acreditado, quien puede tratarse de una persona física o moral, sin embargo hay que tomar muy en cuenta que el contrato es puramente mercantil; por ello se debe contar con la capacidad mercantil para celebrarlo evidentemente.

A continuación hablaremos del acreditado en la modalidad de persona física y moral.

#### 2.4.2.1 Persona Física

La persona física, denominada también natural, es el ser humano, el hombre o la mujer como tal, en otras palabras cualquier individuo; mismo que cuenta con capacidad jurídica la cual se adquiere de acuerdo a lo establecido por la ley, desde el mismo momento en que sé es concebido y se extingue por la muerte. Dicha capacidad jurídica la encontramos manifiesta en nuestro sistema jurídico mexicano, dentro del artículo 22 del Código Civil Federal vigente, mismo que nos permitimos citar a continuación:

"Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

De la lectura del anterior precepto, resulta pertinente hacer la aclaración de que existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio.

La primera es la que anteriormente ha quedado precisada, se adquiere desde el nacimiento del propio individuo, únicamente por pertenecer al género humano, y este automáticamente entra bajo la protección de la ley y se le considera por nacido. Para algunos tratadistas esta capacidad de goce se puede adquirir incluso desde el momento en que es concebido dicho individuo,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Op. Cit. p. 296

porque la misma ley ofrece protecciones y derechos para él desde antes de nacer, como poder heredar, recibir legados e incluso donaciones.

La segunda es una posibilidad jurídica que tiene un individuo para hacer valer directamente sus derechos; la capacidad de ejercicio es la que se adquiere una vez cumpliendo con la mayoría de edad, es decir se adquiere la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, con excepción de las limitantes que señala la ley (menores de edad, el estado de interdicción) convirtiéndose en un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio la encontramos plasmada en el artículo 24 del Código Civil Federal en comento, que a la letra dice:

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Para efectos del contrato de apertura de crédito, el ser un sujeto que cuente con capacidad no solo de goce, sino también de ejercicio; resulta ser una característica indispensable para que se pueda formar parte dentro del contrato con la calidad de acreditado.

#### 2.4.2.2 Persona Moral

Con antelación se hizo mención de un concepto como tal de lo que es una persona moral, por lo que se puntualiza el artículo 25 del Código Civil Federal vigente para la República Mexicana quien nos delimita los tipos de personas morales que podemos encontrar, para lo cual se transcribe de nueva cuenta:

"Articulo 25. Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Es importante resaltar que para fungir como acreditado dentro de la apertura de crédito, se ha de contar con la capacidad mercantil es decir que sean comerciantes conforme a lo establecido por el artículo 3° del Código de Comercio o que en su caso que se tenga capacidad para ejercer el comercio, tal y como estípula el artículo 5° de la misma ley; de lo anterior podemos razonar que para el caso de las personas morales se habla de comerciantes colectivos cuyo régimen queda reservado en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin esta capacidad no es posible formar parte del contrato de apertura de crédito, porque se trata de un contrato de naturaleza meramente mercantil, rigiéndose por las leyes correspondientes, su acta constitutiva y sus estatutos, así mismo actuando y obligándose por medio de los órganos que representan a estas multicitadas personas morales.

# 2.5 Derechos y Obligaciones de las Partes

Toda vez que el contrato de apertura de crédito tiene como característica el ser un contrato bilateral, este genera derechos y obligaciones para ambas partes, por lo que es importante en la presente investigación determinar cuáles son las mismas en el presente contrato.

# 2.5.1 Obligaciones del Acreditante

1. Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, que cobrará junto con los intereses, en el plazo correspondiente. De esta obligación debemos señalar que posee ciertos límites: cuantitativo, porque no se puede obligar a pagar o facilitar cantidades que superen el importe del crédito que se ha concedido; temporal, porque únicamente se puede obtener dentro del plazo convenido; modal, pues en cuanto a las disposiciones del acreditado para que se le haga entrega del crédito, solo puede realizarse por los procedimientos pactados. Respecto de la limitante modal a continuación señalaremos las formas comunes en que la institución bancaria cumple con la entrega del dinero.

- a) Por la entrega del dinero.- Resulta ser la manera más lógica y rápida para cumplir con su obligación, haciendo la entrega total de la suma que conceden en el crédito, ya sea que lo haga directamente con el acreditado del contrato de apertura o a un tercero en favor del mismo acreditado con la expedición de un recibo de estos mismos.
- b) Por abono en cuenta corriente bancaría.- Esta forma de cumplir con su obligación consiste en que realice el depósito de la suma total del crédito en una cuenta específica indicada por el acreditado, puede ser una cuenta que maneje la misma institución bancaria o en una cuenta administrada por algún otro banco. Esta operación se conoce también como adelanto.
- c) Por sobregiros o descubiertos.- De utilización más especial, el banco empieza a cumplir con su obligación al cubrir sobregiros de una cuenta que el acreditado disponga y de la cual, libre cheques. En este caso cuando el acreditado empiece a suscribir cheques con sobregiros, en lugar de generar intereses o el pago de penalidades dentro de dicha cuenta de cheques, se activará el crédito puesto a disposición por el banco. Es así como el banco cubrirá con la obligación de cubrir con el dinero a través de sobregiros que el acreditado realice. Actualmente ésta práctica no se emplea.
- 2. Contraer por cuenta del acreditado una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la que el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante puede asumirla con su peculio y la cobrara al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo. El acreditante puede obligarse no sólo a poner una cierta cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; ejemplo de esto, aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado o, incluso, adquirir bienes o derechos, etc.

# 2.5.2 Obligaciones del Acreditado

- 1. Pagar en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según sea el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso. En este caso el acreditado está obligado a que arroje su cuenta en el momento pactado para la restitución, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el período pactado, en un lugar determinado, etc.
- 2. Suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente para que sea pagada. Como se ha dicho el acreditante contrae obligaciones, sin embargo cabe señalar que por ello el acreditado solo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.
- 3. Pagar la comisión que se fije en el contrato de apertura de crédito por la cantidad que el banco ha puesto a su disposición, toda vez que la misma institución se encarga de congelar el dinero para el momento que el usuario beneficiario de dicho servicio decida utilizarlo, el banco mantiene dichas cantidades a exclusividad del acreditado sin importar que este último haga uso del crédito o no. Esta es una contra prestación que el acreditado está obligado a pagar desde la firma del presente contrato, sin que se necesite de más actos realizados por éste ya que la obligación se perfecciona de forma inmediata una vez que se le pone a su disposición el crédito. Algunos tratadistas han apoyado que el acreditado esté obligado al pago de la comisión por la apertura de crédito ya que resulta lógico pensar que si la institución financiera no reservara la cantidad de dinero objeto del contrato, efectivamente realizaría una mala administración de los recursos monetarios puestos a su cargo; por lo que el acreditado está consciente que desde el momento que se le reconoce como parte del contrato, se encuentra obligado al pago de la comisión, independientemente de los intereses

que pueda generar por usar el dinero que se deja a su disposición en la línea de crédito o de la forma en que la institución financiera adquirirá obligaciones a su cargo, así como a cualquier otra obligación a la que se sujete dentro del clausulado del contrato de apertura.

#### 2.5.3 Derechos del Acreditante

- Derecho a recibir el pago de la suma de dinero que puso a disposición del acreditado.
- Recibir el pago de la comisión por tener la línea de crédito a disposición del usuario.
- 3. Al pago de los intereses y demás prestaciones estipuladas en el contrato.
- 4. Señalar el límite al importe del crédito, sí en el contrato no se ha señalado, en cualquier tiempo.
- Recibir del acreditado los fondos suficientes para poder obligarse a aceptar u otorgar letras, pagarés, a prestar su aval en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado.
- Denunciar el contrato conforme a lo establecido en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto para dar por finalizado el mismo o para notificar a las partes el término si es que éste no lo señala.

## 2.5.4 Derechos del Acreditado

- 1. Disponer de la suma objeto del crédito.
- 2. Informarse y conocer los montos vigentes de los intereses y comisiones.
- 3. Cancelar en cualquier momento el contrato siempre que haya liquidado el total de sus adeudos.
- 4. En caso de que el acreditante vaya a incrementar el límite del crédito, debe dársele aviso al acreditado con aceptación, por lo que el acreditado tiene derecho a otorgar su conocimiento respecto del incremento de crédito o en su caso solicitar que se mantenga conforme a la cantidad contratada.

Hay que mencionar que las obligaciones de las partes derivadas del contrato de apertura de crédito son en general convencionales y no tienen límite de alguno más que la voluntad de las partes (art. 3 de la L.G.T.O.C., 78 y 81 del Código de Comercio) y las buenas costumbres que en la práctica bancaria se han venido usando dentro de este tipo de herramientas como lo es el contrato de apertura de crédito.

# 2.6 Clasificación del Contrato

El contrato de apertura de crédito se clasifica en dos:

- 1.- Por el objeto: Esta forma se debe entender que es de dos clases; de dinero y de firma.
- 2.- Por la forma de disposición: Esta clasificación comprende la apertura de crédito en cuenta simple y en cuenta corriente.

Explicaremos ambas clasificaciones a continuación.

# 2.6.1 Por el Objeto: De Dinero y De Firma

- La apertura de crédito en dinero, opera cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero de la cual disponga en los términos pactados, realizándose dicha disposición en una sola exhibición como se ha señalado, en diversos retiros o desembolsos que el acreditado haga a favor suyo o en favor de un tercero. Debemos recalcar que si el contrato recae sobre dinero, el acreditado puede disponer a la vista de la suma respectiva, a menos que se estipule otra cosa (art. 295 de la L.G.T.O.C.).
- La apertura de crédito de firma, interviene cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de este una obligación; es decir, aceptar, suscribir, endosar o avalar títulos de crédito por cuenta del acreditado, situaciones en las que el banco funge como un fiador, avalista o aceptante de dichos títulos. En todos estos casos lo que en realidad el banco concede no solo es el respaldo que proporciona al acreditado, o en otras palabras su firma, sino que también agiliza la negociación de los títulos, cuando se trata de

garantía o aval, además posibilita la celebración de contratos con terceros gracias a la presencia y respaldo del mismo banco. Cabe mencionar que en el contrato de apertura de crédito de firma, el acreditado queda obligado a constituir en poder del acreditante los fondos suficientes para cubrir las obligaciones que haya adquirido en su nombre, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas. La obligación contraída por supuesto disminuye el saldo del crédito, a menos que se estipule otra cosa (art. 297 de la L.G.T.O.C.).

# 2.6.2 Por la Forma de Disposición: Simple o en Cuenta Corriente

- La apertura de crédito simple consiste en que el acreditante pone a disposición del acreditado cierta suma de dinero por un cierto plazo. Durante este lapso el acreditado puede disponer de la suma pactada ya sea en una sola exhibición o bien, en varias sin exceder el tiempo estipulado. El crédito simple cuyo funcionamiento ha quedado explicado, se extingue cuando se agota la cantidad puesta a disposición o cuando expira el tiempo durante el que existía la obligación de ponerlo a su disposición, lo que suceda primero.
- La apertura de crédito en cuenta corriente, estriba en que el acreditante pone a disposición del acreditado cierta cantidad de dinero durante cierto lapso de tiempo, el acreditado puede hacer uso de la cantidad convenida en una sola exhibición o en varias dentro del plazo convenido, sin embargo a diferencia del crédito simple, en esta modalidad del contrato de apertura de crédito, el acreditado puede realizar remesas sobre la totalidad del crédito ya utilizado, de igual forma puede disponer de nueva cuenta del crédito hasta que no se venza el plazo, por lo que no cuenta con límite de retiros o abonos mientras se cumpla con la totalidad del mismo para el día del vencimiento del contrato. Ejemplo: Se pacta una apertura de crédito por \$100,000.00, por el término de un año, el acreditado hace uso de la totalidad de la suma en el primer mes, sin

embargo al siguiente mes abona \$90,000.00, podrá volver a disponer de este último saldo, y así podrá ir haciendo abonos sucesivos y disposiciones, hasta que se termine el contrato por expiración del término.

## 2.7 Características y Cláusulas más Importantes del Contrato

Las características del contrato de apertura de crédito son las siguientes:

- 1. Es típico porque se encuentra regulado por la ley.
- 2. Es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro contrato para su existencia.
- 3. Es formal porque debe ser otorgado por escrito.
- 4. Es de adhesión porque su clausulado es establecido de manera unilateral por la institución de crédito.
- 5. Es de tracto sucesivo, porque las prestaciones se otorgan de momento a momento, pero será instantáneo en el caso de la apertura de crédito simple, en que la cantidad se entrega en una sola exhibición.
- 6. Es bilateral porque las partes tienen derechos y obligaciones recíprocos.
- 7. Es oneroso porque contiene provechos y gravámenes recíprocos.
- 8. Es conmutativo porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde la celebración de contrato.
- 9. Es aleatorio, porque se refiere a la obligación del acreditado de pagar los intereses del contrato, porque su monto no es conocido por las partes desde la celebración del contrato, en tanto que su aplicación periódica deriva de diversos criterios relacionados con aspectos de variables económicas del mercado, a los que se encuentran indexados.<sup>34</sup>

En cuanto a las cláusulas más importantes encontramos que son:

1. La garantía. Como en todo contrato de crédito, es una de las cláusulas más importantes. Esta puede ser real o personal, aunque generalmente

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Vid. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. <u>Contratos Mercantiles,</u> tercera edición, Porrúa, México, 2006 p.p. 261 y 262.

es personal; esta se entenderá extendida salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito. (art. 298 de la L.G.T.O.C.).

Cuando al cerrarse o al extinguirse la cuenta corriente quede un saldo contra el acreditante, éste es exigible en el momento, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva (arts. 296, 2° párrafo, y 308 de la L.G.T.O.C.). La ejecución se verifica en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante el plazo del contrato tuvo como fin principal garantizar.<sup>35</sup>

- 2. Prescripción. La prescripción y la caducidad operan de acuerdo a la teoría de las obligaciones mercantiles. Únicamente el plazo específico es el de rectificación de errores de cálculo, omisiones o duplicaciones, que prescribe en seis meses, a partir del término del contrato, salvo pacto en contrario (arts. 296, segundo párrafo y 309 de la L.G.T.O.C.).
- Gasto del contrato. Salvo pacto en contrario al disponer de la suma del crédito concedido al acreditante, quedarán comprendidos en el límite los intereses, comisiones y gastos (art. 292 de la L.G.T.O.C.).
- 4. Límite de crédito. Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para determinarlo en cualquier momento; en su defecto, al acreditado del derecho proporcionado, sin más límites que los fijados por su capacidad personal (art. 293 de la L.G.T.O.C.)
- 5. Plazo y monto. Salvo pacto en contrario, si no se pacta un plazo específico, se entenderá liquidado el contrato dentro del término señalado para el uso del crédito, o al mes siguiente de su extinción (art. 300 de la L.G.T.O.C.).

Cuando no se estipule el plazo para que devuelva las sumas de la cuales dispuso el acreditado, o bien reintegrar las que haya pagado el acreditante; dicha devolución debe realizarse cuando expire el término

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, <u>Títulos y Operaciones de Crédito,</u> tercera edición, editorial Oxford University Press, México, 2009 p. 469.

señalado para usar el crédito, o en su defecto en el mes que siga a extinción de éste. (Art. 294 de la L.G.T.O.C.)

El acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

Cabe destacar que aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él, el acreditado; pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte.

# 2.8 Terminación del Contrato y Extinción del Crédito

El artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

"I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;"

Esta causa aplica en la apertura de crédito simple, operando de pleno derecho, siendo la institución financiera quien impide que el cliente que haga uso del crédito de nueva cuenta ya que se ha utilizado completamente la totalidad del mismo que se había otorgado a su disposición, según la cantidad que se haya estipulado en el contrato.

"II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;"

De acuerdo a esta causa, opera cuando se ha llegado al término del contrato y la institución financiera hace la notificación al acreditado para darle a conocer el vencimiento de dicho contrato, o en su caso la notificación que hace el mismo acreditado a la institución financiera para informarle que la vigencia de dicho contrato de apertura de crédito llegó a su fin.

"III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;"

Esta causa aplica otorgando la facultad que asiste a cualquiera de las partes para dar por terminado unilateralmente el contrato, sin que esto signifique denunciar el incumplimiento al darlo por terminado. Así mismo esta se adjudica a partir de la fecha que se haya estipulado como forzosa para ambas partes.

La denuncia del contrato provoca la extinción del mismo, por ello cesa el derecho del acreditado para seguir usándolo, actualizándose a su vez la obligación del acreditado de restituir las sumas de que dispuso, en el mes siguiente a la extinción de dicho contrato de apertura de crédito.

"IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;"

Conforme a esta causal, el contrato se extingue porque falten o disminuyan las garantías pactadas, si el acreditado no las sustituye oportunamente. Un ejemplo claro de este caso lo encontramos cuando se dejó como garantía un bien inmueble el cual por causa de fuerza mayor es destruido, si el acreditado repone la garantía, el contrato de apertura de crédito se da por terminado.

"V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;"

Esta causa es tan obvia por su propia naturaleza ya que el acreditante no se obliga a seguir concediendo crédito con la seguridad de que no podrá cobrarlo y lo mismo pasa si el acreditante no puede seguir proporcionando el crédito.

"VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito."

La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante, y con la extinción surgen contra el acreditado, las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito.<sup>36</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Vid. CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. p. 250.

# CAPÍTULO 3. GENERALIDADES DE LA TARJETA DE CREDITO.

En el presente capítulo hablaremos sobre las generalidades de la tarjeta de crédito, señalaremos cuál es su alcance económico, la forma en que esta valiosa herramienta es utilizada en la actualidad. En efecto, el comercio y en específico el crédito así como las diversas herramientas que el mismo emplea, han ido evolucionando conforme al paso del tiempo; hemos vislumbrado como desde la época antigua las transacciones se canalizaban por la vía del trueque al hacer intercambio de objetos y mercancías, pasando por este mismo camino evolutivo llegamos hasta el uso de la moneda, una herramienta sin lugar a dudas valiosa para determinar el valor de mercancías y productos de forma más justa y práctica; trayectoria histórica donde más tarde aparecían el cheque, las órdenes de pago bancarias y otros tantos documentos que dieron nacimiento a los títulos de crédito, herramientas ingeniosas del hombre para hacer llegar su poder adquisitivo a otras manos y mantener el flujo del dinero; es así como llegamos a la "tarjeta de crédito", para encontrarnos frente a la sociedad sin dinero, pero con la misma capacidad para adquirir bienes y servicios. Así mismo, podemos mencionar que la tarjeta de crédito es una nueva etapa en el proceso de desmaterialización y abstracción de la moneda; su fuerza y sus grandes posibilidades de éxito estriban, de cierto modo, en haber corrido en el correcto sentido de la historia monetaria.

#### 3.1 Definición

Debemos mencionar que diversos autores así como doctrinarios, al dar una definición de la tarjeta de crédito, han dicho que se trata de un contrato, de un título de identificación, dinero plástico, sustituto de dinero o bien de una relación jurídica compleja, en algunos casos compartiendo ideas respecto de las características y utilidades de tan formidable herramienta, pero en otros casos haciendo singular énfasis en las particularidades que celosamente guarda en cuanto a otras herramientas crediticias; por lo que para llegar a un adecuado concepto de la tarjeta de crédito analizaremos con detenimiento algunas

definiciones propuestas por expertos en la materia, para más adelante crear una definición propia dentro del presente trabajo.

Partamos primero por la definición que nos proporciona el Diccionario Jurídico quien al respecto nos refiere: "Títulos impropios expedidos en general por entidades de crédito que sirven como instrumento de pago en las adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos mercantiles y como instrumento de crédito frente a la entidad emisora de acuerdo con lo establecido en el contrato." Como primer elemento dentro de la citada definición encontramos que se refiere a las tarjetas de crédito como "títulos impropios" es decir, como un documento jurídico que concede derechos al cliente beneficiario, al cual sería inadecuado llamarlo titular de la misma, puesto que quien expide dicha tarjeta evidentemente es una institución crediticia, por otra parte es ésta misma institución quien responde por las obligaciones que el cliente beneficiado por la tarjeta, adquiere al realizar consumos. Así mismo la definición delimita que el tipo de obligaciones a las que hará frente la institución por su cliente designado con dicha tarjeta, siempre se encontraran estipuladas por el contrato que respalde la misma, pero que regularmente los clientes desconocen por la falta de pericia en el análisis del contrato al cual se sujetan por la utilización de dichas tarjetas. Dicha definición como se puede apreciar, resulta oscura en cuanto a que no determina bien el tipo de relación existente entre el cliente banco - establecimientos mercantiles, así como la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, limitándose a definirla de forma cautelosa como "título impropio", atinando efectivamente a señalar que las tarjetas de crédito son herramientas que facilitan el consumo, la propiedad más efectiva de las mencionadas tarjetas en estudio.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), define a la tarjeta de crédito como: "un instrumento financiero a través del cual una institución, como emisor de la tarjeta, concede a su cliente mediante la suscripción de un contrato de adhesión, una línea de crédito revolvente hasta por un importe determinado conocido como límite de crédito. En dicho contrato, la institución establece las

condiciones bajo las cuales otorga el crédito al cliente, así como también la forma en que este deberá retribuir o pagar a dicha institución sus adeudos.<sup>37</sup> La definición que nos proporciona la Comisión Nacional antes referida, resulta ser de mayor utilidad para señalar las características de la tarjeta de crédito ya que no la equipara con ningún otro instrumento o herramienta del mundo financiero; nos señala además que para utilizar dicha tarjeta, el cliente debe previamente suscribir un contrato de adhesión; razonamiento acertado ya que en la mayoría de los casos, las instituciones financieras son las que determinan el tipo de obligaciones y derechos para ambas partes, dejando a consideración del cliente si es su voluntad adherirse a dicho contrato ya establecido, aunque de manera excepcional, la institución financiera puede acceder a generar un nuevo contrato por la tarjeta de crédito que expida, valorando las características económicas del cliente al cual planea respaldar; por lo que la Comisión en su definición deja a salvo las formas en que el cliente podrá pagar el monto del crédito que la institución financiera otorga respecto del contrato de adhesión respectivo.

Por otra parte indica que a través de la tarjeta de crédito se concede al cliente la disponibilidad de una línea de crédito revolvente, precisando así que dicho cliente podrá utilizar el crédito que le sea concedido las veces que desee, dentro de los límites de dicho crédito visibles en su contrato de adhesión, y por la duración que el mismo contrato delimite.

El autor Jesús de la Fuente Rodríguez señala: "el instrumento que en forma más dinámica ha desarrollado la moderna sociedad de consumo es la denominada tarjeta de crédito, la cual se formaliza a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en el cual una institución de crédito (acreditante) se obliga a otorgar al acreditado (cliente) o a las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una línea de crédito en cuenta corriente, quien puede disponer de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancaria". 38

<sup>37</sup> Vid. http://:www.condusef.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit. p. 481.

Como podemos observar, se hace especial énfasis en delimitar a la tarjeta de crédito como un instrumento, y a diferencia de lo señalado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que nos habla de un contrato de adhesión, De La Fuente Rodríguez nos dice que la tarjeta de crédito se formaliza con un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, contrato cuyas características ya hemos desentrañado en el capítulo anterior y que resulta ser más específico si aplicamos dichas características que posee el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente al analizar la definición pues el autor con esto nos indica las condiciones bajo las cuales la institución financiera somete el crédito que concede al cliente, así como las obligaciones que debe cumplir al igual que las personas que el cliente autorice para el uso de dicho crédito.

Por su parte Argeri dice: "es el contrato comercial por el cual una empresa especializada -bancaria o financiera- conviene con otra -el cliente- en la apertura de determinado crédito, para que el cliente, exhibiendo el instrumento crediticio de que se lo provee –tarjeta de crédito- y acreditando su identidad, adquiera cosas u obtenga la prestación de un cierto servicio en los comercios que se le indican".<sup>39</sup>

De lo anterior encontramos que se señala de forma más sencilla la utilidad que tiene la tarjeta de crédito, refiriéndola como una herramienta accesoria al contrato de apertura de crédito, para disponer del crédito materia del contrato, haciendo uso de la tarjeta al momento de realizar consumos; sin entrar en más detalles respecto de las condiciones de dicho crédito, ni la forma en que el cliente deberá cubrir el mismo ante la institución financiera; por lo que para nuestro estudio resulta ser una definición un tanto sencilla así como confusa, ya que la iguala a un contrato cuando en la práctica jurídica no existe como tal un contrato de tarjeta de crédito y al mismo tiempo nos hace mención de la misma como parte accesoria de dicho contrato.

<sup>39</sup> Muguillo, Roberto A. <u>Tarjeta de Crédito</u>, segunda edición, editorial Astrea, Buenos Aires, p. 24.

En tanto, Acosta Romero afirma: "es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente".<sup>40</sup>

Al respecto apreciamos que se determina a la tarjeta de crédito como un "documento privado", una aseveración correcta en el sentido de que quien la otorga es un particular, es decir una institución financiera, tal y como sucede también con el cliente, haciendo posterior referencia Acosta Romero a la información que toda tarjeta de crédito contiene por tratarse de un documento, por lo que, para efectos de estudio no aporta mayores datos respecto de la utilidad de este documento dentro del mundo financiero, así como los elementos personales que la conforman.

Para Carlos Felipe Dávalos Mejía, la tarjeta de crédito es uno de los inventos más extraordinarios de finales de siglo, que no se originó ni creció apoyándose en el edificio de la legislación existente. Probablemente fue inventada por alguien cuya premisa fundamental era la de hacer dinero. El efectivo que tiene la gente, normalmente no lo lleva consigo sino que lo tiene guardado en el banco o en su casa. Pero en la actualidad cualquier persona puede comprar lo que guste sin utilizar dinero en efectivo gracias a las tarjetas de crédito. Si no existieran las tarjetas, ocho de cada diez artículos vendidos no lo hubieran sido, y el comercio y la industria no hubieran experimentado el desarrollo que ha tenido en los últimos años, no es un título de crédito, en los términos del art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tampoco es un contrato mercantil. Es una figura jurídica mercantil novedosa cuya naturaleza técnica se inicia y agota en ella misma; son una prueba clara de que no todo está inventado en el comercio ni en el derecho mercantil. Es en fin una figura

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 490.

mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana.<sup>41</sup>

El razonamiento de Dávalos Mejía es explícito en cuanto a la infinidad de ventajas que conlleva la utilización de la tarjeta de crédito, herramienta que además de darle comodidad al usuario, le genera mayor seguridad personal, pues no es necesario que cargue con dinero; por otra parte, la tarjeta de crédito ha venido a evolucionar la forma de pago dentro del comercio, así como las relaciones interbancarias en cuanto al cobro de los bienes y servicios que pueden adquirirse por medio de la misma, de igual manera agiliza la demanda y oferta de los dichos productos puesto que en la actualidad los mismos establecimientos de bienes y servicios celebran convenios con las diversas instituciones financieras para implementar promociones al momento de adquirirse dichos servicios con el uso de sus tarjetas; siendo así una herramienta por demás innovadora dentro del comercio y la economía dentro de nuestro país y a nivel mundial.

Dávalos Mejía nos refiere sobre la tarjeta de crédito que: "...técnicamente se puede definir como el plástico que legítima al titular como el acreditado de un contrato de Apertura de Crédito Bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor". 42

Finalmente, Olivares Granados dentro de su trabajo de investigación nos refiere a las tarjetas de crédito como "tarjetas de plástico que sirven como medio de disposición de una línea de crédito "revolvente" otorgada por un banco para la adquisición de bienes y servicios"<sup>43</sup>. De lo cual se aprecia, que coincide nuevamente con las diversas características señaladas anteriormente por otros

<sup>42</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Derecho Bancario y Contratos de Crédito</u>, segunda edición, editorial Oxford University Press, 1992, P. 954.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> OLIVARES GRANADOS, Jorge Antonio. <u>Identificación y Evaluación de Riesgos</u> <u>Operacionales en Tarjetas de Crédito</u>, editorial Universidad Panamericana, México, Distrito Federal, 2007, p. 32.

autores y tratadistas, enfatizando que la finalidad de dicha tarjeta es la de disponer de la línea de crédito por parte del cliente titular de la misma; así también vinculando la posibilidad de usar indeterminadas veces dicho crédito una vez que sea cubierto, pues dentro de dicha definición nos señala la característica del crédito, el cual debe ser revolvente; con lo que se considera otra de las facilidades que proporciona la tarjeta de crédito en cuanto al número de veces que se puede utilizar dicha línea de crédito, mientras esta el contrato que la respalda vigente.

Como se ha mencionado anteriormente en cada uno de las definiciones, la tarjeta de crédito para algunos autores es un contrato; sin embargo por las características que anteriormente se han descrito podemos definirla como un instrumento de pago que es otorgado al acreditado o cliente (que siempre es una persona física independientemente de que dicho contrato lo haya celebrado una persona moral), quien previamente ha celebrado un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, con una institución de crédito la cual es llamada acreditante o institución emisora, quien será la que establezca previamente las condiciones bajo las cuales otorgará el crédito al cliente, así como la forma en que deberá retribuir o pagar a la institución los adeudos y obligaciones como contraprestación. Ello nos lleva a señalar que la tarjeta de crédito es el resultado de celebrar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con una institución de crédito, y como ya se ha señalado en el capítulo anterior la ley le confiere esta operación únicamente a éstas, pese a que existan tarjetas expedidas por almacenes, pues dichos almacenes siempre están respaldados por una institución financiera.

#### 3.2 Naturaleza Jurídica

Hemos señalado en la definición de la tarjeta de crédito, que fundamentalmente se trata de un instrumento de pago, sin embargo esta característica y su complejidad han hecho que la doctrina trate de explicar la naturaleza jurídica de la figura como tal, para ello hablaremos de diversas teorías a continuación.

a) Contrato innominado y "sui generis". Es evidente que la evolución socioeconómica, la expansión de los mercados, la producción en masa, en

pocas palabras el crecimiento del comercio determinó la necesidad de recurrir a nuevas figuras contractuales que rompieran el esquema de las tradicionales figuras y que necesitaba ampliar sus conceptos a fin de aplicar y aprender de esos nuevos usos. Para esta teoría en el caso de los contratos innominados estamos frente a una combinación de elementos que crean -vía usos y costumbres- nuevas figuras jurídicas que son tan diferentes a las regulaciones. De esto, debe interpretarse el contrato a la luz de los principios generales de los contratos y después por medio de una aplicación analógica de las normas de los contratos nominados que más se le asemejen, sin perder de vista las características y aplicación de la nueva figura, es decir la finalidad que persigue la nueva contratación: los intereses de las partes intervinientes y el interés social que persigue la función de éste instituto en la vida socioeconómica en el que se adhiere. Sin embargo no es prudente considerar a la tarjeta de crédito en el caso de un contrato innominado, mucho menos nominado, sino más bien como ya se había señalado resulta más adecuado considerar a la tarjeta como el resultado de la celebración de un contrato con una institución de crédito, quien es la facultada para expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito, o en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, que previamente ha redactado la institución financiera para su mayor beneficio y seguridad.

b) La Tarjeta no es un Título de Crédito. Los títulos de crédito son documentos ejecutivos, lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Son considerados con carácter ejecutivo, y en los cuales se reconoce la existencia de la deuda. Sin embargo para que un documento sea considerado como título de crédito debe contar con las menciones y requisitos que la ley establece (art. 14 de la L.G.T.O.C.). En la actualidad puede tenerse duda si la tarjeta de crédito contiene o no las mismas características que tienen los títulos de crédito. El maestro César Vivante define al título de crédito como: "el documento necesario para ejercitar el

derecho literal y autónomo expresado en el mismo"; definición que evidentemente se encuentra sustentada en la ley de títulos y operaciones de crédito en su artículo 5°, que al respecto nos dice:

"Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

La doctrina actualmente nos habla acerca de características propias que distinguen a los títulos de crédito con cualquier otro tipo de documento, para lo cual citaremos las que el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos indica en su libro: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía<sup>44</sup>.

La incorporación. Se trata del derecho que se encuentra inmerso dentro de los títulos de crédito, derecho que no puede ejercitarse sin que se exhiba el título de crédito al que se haga mención, por lo que quien tenga o posea el título de crédito, es quien puede ejercitar el derecho que dicho documento incorpore. Dicha característica no es propia de la tarjeta de crédito, toda vez que los diversos derechos en favor del titular de la tarjeta de crédito, nacen del contrato celebrado entre el tarjetahabiente y la institución financiera o banco emisor, de forma previa a la emisión de la tarjeta de crédito.

La legitimación. Es una consecuencia de la incorporación, ya que dentro de los títulos de crédito se encuentra señalado quien es el titular de dicho derecho, haciendo una notoria distinción en cuanto a la calidad activa o pasiva del sujeto que se encuentre en posesión de dicho título de crédito que, en cuanto al sujeto activo, lo "legitima" para el ejercicio y el cobro de cualquier derecho que se encuentre incorporado dentro de dicho documento, y en cuanto al sujeto pasivo, lo legitima para cumplir con la obligación en favor del titular de dicho título de crédito. Respecto de la legitimación inferimos que es una característica que la tarjeta de crédito tampoco posee, pues dentro de dicho documento no se legitima de forma activa o pasiva al usuario o tarjetahabiente, así como al destinatario, como es en el caso del establecimiento donde se utilice; en razón de que no existe ningún derecho que faculte al tarjetahabiente para que se le

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op Cit. p. 10.

haga entrega de los bienes o servicios que éste desee, solo le concede la posibilidad de solicitarlos.

La literalidad. Esta característica consiste sencillamente, en que el derecho que se exija se medirá estrictamente en la descripción literal que se encuentre consignado dentro del documento, es decir, apegado a la descripción especificada en los títulos de crédito. Dicha característica no puede pertenecer a la tarjeta de crédito, pues dentro de esta no existen cantidades descritas, y aunque existen números que indican el monto máximo que puede realizarse en cada consumo, no resultan suficientes para describir los derechos inherentes a la misma, por lo que no podemos hacer referencia de la literalidad como una característica capaz de medir a la tarjeta de crédito.

La autonomía. Esta característica se trata de los derechos que cada titular posee sobre un título de crédito, derechos que son independientes a titulares anteriores y que además pueden ser transmitidos a un nuevo titular. Esta característica es propia de los documentos que están destinados a circular, por lo que tampoco es una característica que la tarjeta de crédito posea, pues la misma no puede transmitirse a nuevos titulares, sin que se confunda la posibilidad que tiene el titular de la cuenta a solicitar nuevas tarjetas (tarjetas adicionales) para que personas autorizadas por dicho titular hagan uso de la misma línea de crédito contratada por éste y con las limitaciones que el banco emisor delimite.

Por otra parte, si hablamos desde la perspectiva de que los títulos de crédito no necesitan de la celebración de un contrato previo para subsistir, adquiriendo así la calidad de ser documentos autónomos, podemos inferir en que pese a que dentro de las características físicas que posee la tarjeta de crédito, tiene estrictamente la mención de ser una tarjeta de crédito, al igual que "la mención de que su uso está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente"; la misma carece del elemento de autonomía indispensable, por lo que no podemos considerarla efectivamente como título de crédito.

Concluyendo con esta teoría agregaremos que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 6º nos señala las excepciones en cuanto a los títulos y operaciones de crédito, artículo que a continuación nos permitiremos trascribir:

"Articulo 6.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

Resulta claro de la lectura del anterior precepto que la tarjeta de crédito es un documento que no se encuentra destinado a circular y que favorece al tarjetahabiente la realización de derechos y actos de comercio en cuanto a su exigibilidad y cumplimiento, siendo así que la utilidad de la tarjeta de crédito, para efectos prácticos, solo se limita a identificar a su titular; quedando así fuera de duda porque no podemos desentrañar su naturaleza al equipararla con un título de crédito.

c) La Tarjeta como Instrumento Dispositivo. De acuerdo al autor Ernesto Wayar la tarjeta de crédito es un instrumento dispositivo, atendiendo a que debe reconocérsele que es un instrumento de identificación, de carácter legítimante, intransferible y dispositivo.<sup>45</sup>

"En ese sentido podemos decir que la designación de tarjeta de crédito identifica al instrumento físico –tarjeta, placa, carné- que acredita la calidad de usuario legítimo del sistema"<sup>46</sup>. Es por ello que esta es el elemento material (el instrumento) del contrato, que ayuda a identificar al titular habilitado para hacer uso del crédito que le fue concedido, pudiendo obtener dinero, bienes o servicios a crédito. Además este elemento es necesario y dispositivo, porque sin el instrumento, el titular queda virtualmente fuera del sistema. Por estas razones se ha de mencionar que es personalizada e intransferible.

-

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Vid. WAYAR, Ernesto C. <u>Tarjeta de Crédito y Defensa del Usuario</u>, editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 159

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Vid. Ibídem, p. 109

## 3.3 Requisitos de la Tarjeta de Crédito

Las tarjetas de crédito siempre se expedirán a nombre de una persona física, siendo intransferibles y sus requisitos son: mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso es exclusivo en el territorio nacional, o bien tanto en territorio nacional como en el extranjero, denominación social de la emisora, número de la tarjeta de crédito, nombre del tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa, mención de ser intransferible y fecha de vencimiento.

La tarjeta de crédito también cuenta con un Número de Identificación Personal (NIP) que proporciona la institución emisora al titular de la tarjeta de manera confidencial, con el que puede utilizar los cajeros automáticos para realizar consultas de saldo a disponer de dinero en efectivo.

Lo anteriormente señalado se indica en la circular 34/2010 emitida por Banco de México dicha circular lleva por título Reglas de Tarjetas de Crédito; en la cual, dentro de sus disposiciones generales indica:

- "2. Disposiciones Generales.
- 2.1 La emisora se obliga a pagar por cuenta del titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo que proporcionen los establecimientos a los tarjetahabientes.
- 2.2 Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso en territorio nacional y en el extranjero.
- 2.3 Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos lo siguiente:
  - I. Mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;
  - II. Denominación social de la emisora;
  - III. Número seriado de la tarjeta de crédito;
  - IV. Nombre del tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;
  - V. Mención de que su uso sujeta al titular al contrato correspondiente;
  - VI. Mención de ser intransferible, y
  - VII. Fecha de vencimiento.
- 2.4 Cuando los contratos se celebren con personas morales, las tarjetas de crédito se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen.
- 2.5 Cuando así lo convengan las partes, los tarjetahabientes podrán disponer de efectivo en las ventanillas de las sucursales de la emisora, a través de cajeros automáticos, así

como en los establecimientos que lo proporcionen y por conductos de comisionistas bancarios."

#### 3.4 Función

La tarjeta de crédito es una figura que surgió para la satisfacción de ciertas necesidades como lo son: el desarrollo productivo, el crédito y el estímulo del consumo; siendo esto, se da un agrado a ciertas funciones dentro de la realidad económica de una región.

La tarjeta de crédito es un instrumento que cumple con las siguientes funciones: De Desarrollo Comercial, de Crédito, de Garantía, de Pago, funciones que a continuación desarrollaremos.

#### 3.4.1 Desarrollo Comercial

La tarjeta de crédito nace como exigencia del consumo de una sociedad, ésta es el resultado de facilitar el pago a los consumidores, es un instrumento dirigido a los usuarios, el cual a su vez incrementa las ventas de una determinada región, ya que dos mercancías de tres han podido ser vendidas, puesto que se ha hecho uso de la tarjeta de crédito para su adquisición; y es que en la situación económica actual, el propio sistema requiere la necesidad de mantener un consumo elevado para llevar a cabo la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios (dispone el usuario de sus recursos en los bancos, las empresas pagan a sus proveedores, pago de bienes, servicios o impuestos, etc.), es decir el uso masivo del crédito al menudeo dentro del comercio. Y es por tal motivo que este crecimiento acelerado en el consumo del público ha orillado al diseño e incorporación de lo que hoy llamamos "tarjeta de crédito" pues gracias a ésta se puede tener acceso a más servicios y bienes de una manera amplia, eficiente y segura, acorde a las necesidades del mismo público o usuario, como por ejemplo realizar compras desde su propio domicilio o ir a determinado comercio y comprar cierta mercancía o pedir algún servicio sin necesidad de llevar dinero en efectivo. Por su parte los comercios tienden a incrementar sus ventas, pues el consumidor tiene una capacidad crediticia para poder adquirir lo que este ofrece.

Es por todo esto que la tarjeta de crédito tiene como una de sus funciones la de ayudar al desarrollo comercial, siendo que facilita al individuo la adquisición de bienes y servicios, permitiéndole al comerciante un crecimiento en el índice de ventas; creando así todo un sistema.

## 3.4.2 De Crédito

La tarjeta de crédito que como ya se había mencionado es el resultado de la celebración de un contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, que tiene la función de crédito, puesto que habilita al usuario de forma directa e inmediata un crédito limitado o ilimitado (según sea el caso) para la obtención de bienes o servicios dentro de los establecimientos adheridos al sistema.

La función de Crédito juega un doble papel: el usuario o tarjetahabiente goza de un crédito a su favor el cual puede hacer uso en los negocios adheridos al sistema que crea la propia tarjeta, o en su defecto adquirir a través de un cajero electrónico, en forma líquida, la suma de dinero necesaria para concretar una transacción al momento de realizar una compra sí es que el establecimiento donde realizará el consumo no se encuentra afiliado al sistema. El comerciante o empresario aumenta sus ventas y no tiene la necesidad de crear un departamento especial de créditos en su establecimiento para conocer la solvencia de sus clientes, ni mucho menos crear un área especial para cobranzas por clientes morosos, con lo que el comerciante incrementa de forma rápida sus ganancias por ventas mucho más sencillas y prácticas.

El ciclo del crédito cierra cuando el producto o servicio es liquidado por medio del pago en efectivo que hace el tarjetahabiente en forma diferida a la institución de crédito (emisora de la tarjeta) en forma periódica total o en cuotas mensuales, así como los accesorios que se hayan desprendido por utilizar dicho crédito a través de la tarjeta que le fue asignada.

#### 3.4.3 De Garantía

El comerciante o empresario, se libera de los riesgos de falta de pago de sus clientes con el uso de la tarjeta de crédito, además, por medio de ésta no se ve afectado por la eventual insolvencia que el cliente consumidor pudiese tener a

corto o mediano plazo, puesto que, en la institución emisora de la tarjeta de crédito el comerciante encuentra una garantía total de pago de la venta realizada, así la institución emisora se convierte en instrumento garantizante de cada compra que realice el tarjetahabiente frente a cada comerciante o empresario, siempre y cuando el proveedor de esos bienes o servicios haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

## 3.4.4 De Pago

La tarjeta de crédito es un instrumento de pago ya que sustituye al dinero, pues con ella puede adquirir bienes y servicios en el mercado; así que con el simple uso de ella el tarjetahabiente "paga" frente al empresario o comerciante, mediante la firma de un "voucher" que el comerciante acepta.

Desde el punto de vista jurídico, la tarjeta cumple la función de un verdadero instrumento de pago, ya que extingue la obligación del tarjetahabiente de pagar al proveedor, porque de acuerdo al artículo 2062 del Código Civil Federal, que señala: "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Con lo anterior estamos en el entendido de que el proveedor o comerciante se ha comprometido a negociar sus productos y servicios aceptando "el pago" con tarjeta y con ello el tarjetahabiente cierra una operación específica, pagando su obligación.

## 3.5 Clasificación de la Tarjeta de Crédito

Las tarjetas de crédito pueden clasificarse de muy distintas maneras todo depende del ángulo desde el cual enfoquemos la clasificación. Existen varias clasificaciones que se han hecho para comprender de manera más clara el funcionamiento de estas, a continuación daremos algunas.

### 3.5.1 Tarjeta de Crédito Directa e Indirecta

Esta es una clasificación que da el autor Raúl Cervantes Ahumada, señalando que se distinguen dos clases de tarjeta de crédito: Tarjeta de Crédito Directa y Tarjeta de Crédito Indirecta.

La tarjeta de crédito directa "es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicio para pagar a crédito. Se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante, otorga a un cliente acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales del acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en forma diferida que se haya convenido"<sup>47</sup>.

Como podemos observar, este tipo de tarjeta tiene como principal característica, que la disposición del crédito se hará de forma única y exclusiva en el negocio o establecimiento en el que se expide, limitando al usuario a utilizarla solo en mercancías y servicios de los cuales disponga dicho establecimiento, es decir, el uso de la tarjeta de crédito se hará directamente en el establecimiento comercial en el que se expidió toda vez que es éste establecimiento quien pone a disposición del cliente la línea de crédito. Ejemplo de este tipo de tarjetas son: Palacio de Hierro, Liverpool, C&E, etc.

La tarjeta de crédito indirecta "tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito de cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliadas al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento proporcione; el que cobrará al emisor de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado"<sup>48</sup>.

En este tipo de tarjetas la institución financiera principalmente ejerce la función de intermediario, poniendo a disposición del cliente una línea de crédito a través del uso de la tarjeta de crédito en cualquier establecimiento comercial que se encuentre afiliado a la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op Cit. p. 305.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Vid. Ibídem, p. 306.

En algunos casos este tipo de tarjetas pueden confundirse con las tarjetas de crédito directas, como es el caso de las tarjetas emitidas en Wallmart, Suburbia (respaldadas por Banco Walmart y Bancomer), Soriana, Comercial Mexicana, entre otras; ya que las mismas pueden solicitarse directamente en el establecimiento comercial, pero basta con revisar dichas tarjetas de crédito, así como los contratos que las anteceden; en ellos se puede observar que la tarjeta de crédito se encuentra respaldada por una institución financiera, siendo la emisión del plástico realizada en la tienda para mejor comodidad de la clientela. El ejemplo más común de las tarjetas de crédito indirectas o bancarias son: Santander, Banamex, Bancomer, Banorte, etc.

## 3.5.2 Por el Tipo de Entidad Emisora

Esta clasificación es dada por el autor Julio Simón, la cual consiste en: tarjetas bancarias, no bancarias, mixtas y propias de un establecimiento. A continuación se señalaran.

- a) Bancarias: Son aquellas tarjetas emitidas por un banco o un grupo de bancos.
- b) No Bancarias: Emitidas por sociedades comerciales, cuya única actividad es precisamente este tipo de operaciones, de igual manera el uso de dichas tarjetas se realiza exclusivamente dentro de dichas sociedades y establecimientos afiliados.
- c) Mixtas: Son tarjetas emitidas por una sociedad comercial, pero dichas tarjetas se encuentran apoyadas por un banco.
- d) Propias de un establecimiento comercial: Son expedidas por dicho establecimiento utilizándolas el usuario como un tipo de credencial que lo distingue e identifica y solo pueden ser usadas dentro de dicho establecimiento. Este tipo de tarjetas se limita a proporcionar beneficios para el cliente, como descuentos, promociones en compras, así como conceder facilidad de pago en cuanto a los servicios adquiridos con el establecimiento.

## 3.5.3 Por el ámbito Objetivo

Dentro de esta clasificación se encuentran:

- Tarjetas Universales: A través de este tipo de tarjetas se pueden obtener todo tipo de bienes y servicios.
- b) Tarjetas Particulares: Son utilizadas para servicios de carácter particular como para la compra de gasolina, ropa, zapatos, etc.

#### 3.5.4 Por el ámbito Territorial de Validez

En esta clasificación están las tarjetas internacionales, nacionales, locales y para un establecimiento.

- a) Tarjetas Internacionales: Son aquellas que pueden ser empleadas no solo en el país en el que fueron expedidas, sino en todo el mundo, ejemplo de ello tenemos a VISA, MASTERCARD, AMERICAN EXPRESS.
- b) Tarjetas Nacionales: Que son aquellas que únicamente han de usarse, dentro del territorio del país para el que han sido expedidas y que no son reconocidas en ningún otro país para la realización de transacción alguna.
- c) Tarjetas Locales: Estas son usadas dentro de una localidad determinada, es decir, no pueden ser empleadas fuera de la zona geográfica para la que fueron expedidas, ejemplo de ello tenemos a la tarjeta Unicuenta y Carte d'Or, que solo sirven respectivamente para ser utilizadas en Madrid y París respectivamente.
- d) Tarjetas para un determinado establecimiento: Estas son utilizadas como se denominan, para el uso exclusivo del cliente dentro del establecimiento para el que fue emitida dicha tarjeta.

## 3.5.5 Por el ámbito Temporal

En esta clasificación se ubican a las tarjetas limitadas e ilimitadas.

a) Tarjetas Limitadas: Son aquellas tarjetas que son expedidas por un lapso de tiempo y que generalmente es un año.

b) Tarjetas Ilimitadas: Son aquellas que no presentan caducidad alguna en sus datos, la misma tendrá de duración el tiempo que decida el acreditado o en su defecto el tiempo que la institución bancaria decida otorgar la tarjeta; de igual forma su vigencia se encuentra sujeta al cumplimiento que dé el acreditado con los pagos a su cargo respecto de la línea de crédito a la cual corresponde dicha tarjeta.

#### 3.5.6 De acuerdo a su Titular

De acuerdo a esta clasificación se localizan las tarjetas individuales y las tarjetas adicionales.

- a) Tarjetas Individuales: Estas tarjetas son las que han sido emitidas exclusivamente a una persona física que es denominada titular.
- b) Tarjetas Adicionales: Estas tarjetas son aquellas que se otorgan a una persona por cuenta de otra llamada titular, y cuyos gastos van por ende a cargo del obligado principal. Este tipo de tarjetas son emitidas para que los usuarios beneficiados señalados por el titular puedan disponer de los recursos de que se encuentren disponibles en la línea de crédito; no importa el número de tarjetas que se expidan de forma adicional; a todas las respalda la misma línea de crédito y como opción para resguardar el total del crédito el titular de dicha cuenta puede convenir con la institución financiera que lo acredita, a que los beneficiados con tarjetas adicionales solo puedan disponer de una cantidad mínima que el titular señalará respecto del monto total que se ponga a su disposición.

#### 3.5.7 Por su Otorgamiento

a) De Cortesía: Se otorgan a las personas que por su denotada capacidad económica, solvencia moral y relación que llevan a cabo con la entidad emisora (dígase que la entidad emisora puede ser una institución de crédito o bien algún establecimiento comercial), estas son brindadas sin previa investigación. Cabe hacer mención que este tipo de tarjetas en ocasiones son enviadas por la institución financiera a través de correo certificado al domicilio del titular; quedando obligado el cliente, sin saberlo, al pago de la anualidad de la tarjeta de crédito, puesto que ya se dispuso una línea de crédito a su favor, aunque el titular desconozca la existencia de dicha tarjeta; una de las tantas razones por la cuales la legislación mexicana necesita tener nuevas disposiciones que permitan detener este tipo de prácticas irregulares por parte de las instituciones financieras, dado que, aunque no se realice un estudio minucioso del cliente en cuanto a sus alcances económicos, las tarjetas de crédito deben de emitirse siempre previa solicitud del cliente y firma del contrato respectivo.

b) De Solicitud: Se otorga previo requisito de la solicitud contrato e investigación de los datos indicados en la misma. Esta tarjeta se emite de acuerdo al resultado que se haya obtenido de la investigación de los datos proporcionados por el cliente a la institución ante la cual se solicita la tarjeta de crédito.

## 3.5.8 Por su Límite de Crédito

Según su límite de crédito, se clasifican como tarjetas de crédito tradicional, "sin límite", clásica, oro y platino.

- a) De crédito tradicional: Son aquellas en las cuales las entidades emisoras fijan un mínimo y un máximo de disposición del crédito otorgado.
- b) Las Tarjetas llamadas "sin límite". Son aquellas en las cuales el crédito inicial es mayor al máximo de una tarjeta de crédito tradicional, aumentándose de acuerdo a la experiencia, solvencia moral, puntualidad de pago y garantía que tenga el sujeto de crédito.
- c) Tarjeta Clásica: Esta tarjeta cuenta con una línea de crédito limitada por la institución emisora, así como de menores costos para el usuario de la tarjeta y comisiones.
- d) Tarjeta Oro: Esta tarjeta ofrece un nivel mayor en cuanto al crédito disponible, pero que cobra comisiones y pagos anuales más altos que la primera.

e) Tarjeta Platino: Es aquella tarjeta para clientes de alto nivel de ingresos, que viajan con frecuencia al extranjero y que requieren de servicios de valor agregado.

Por lo que anteriormente se ha señalado, se observa que es muy variada la clasificación de la tarjeta de crédito y ciertamente es que una misma tarjeta puede tener al mismo tiempo varias combinaciones y características de las diferentes clasificaciones. Mencionado lo anterior, cabe señalar que no existe una clasificación uniforme de la tarjeta de crédito que se emplee en el mundo real.

### 3.6 Aparato Contractual

La forma de operar de la tarjeta de crédito es una red de relaciones jurídicas, creando todo un sistema de comercialización, que tiene como función primordial fomentar la adquisición de bienes y servicios, debemos mencionar que dentro de este complejo sistema participan tres elementos personales, que son:

- 1. La Banca Múltiple.
- 2. El Tarjetahabiente.
- Los Proveedores.

Al mismo tiempo se utiliza en este aparato contractual el elemento convencional que es la tarjeta o "el plástico" como tal, sin olvidar que también existen otros elementos convencionales que son:

- El Contrato de Apertura de Crédito.
- 2. El Voucher (pagaré).
- El Contrato de Filiación de Proveedores.

## 3.6.1 Elemento Físico de la Tarjeta

La tarjeta de crédito expedida por una institución financiera y usada por el tarjetahabiente ante los proveedores, es el elemento identificatorio y que habilita al usuario para llevar a cabo sus operaciones comerciales, acreditando su carácter como titular. Es por tanto que ésta tiene un carácter nominativo de legitimación, ya que permite a su titular beneficiarse de las facilidades que se hayan pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con

base en el cual fue emitida la tarjeta de crédito, con el simple hecho de hacer presentación de la misma ante los proveedores para realizar las operaciones financieras que desee.

## 3.6.2 La Banca Múltiple

Se ha mencionado que dentro del funcionamiento de la tarjeta de crédito uno de sus elementos personales por excelencia en su operación es el emisor, que en este caso es la banca múltiple quien es la encargada de prestar este tipo de servicio de banca conforme lo señala la ley, representada por una institución de crédito, como ha quedado señalado en el capítulo anterior.

La institución de crédito de banca múltiple que es la emisora de la tarjeta de crédito, crea y elabora la operatividad de dicho instrumento y su aparato contractual, ya que de forma sistematizada convoca e integra a este esquema a todos aquellos que así lo deseen.

La institución de crédito, también denominada banco, empresa emisora o entidad financiera emite la tarjeta de crédito previo estudio a la solvencia económica del solicitante, pactando con éste una línea de crédito y los términos en los que habrá de utilizarla (el cliente en realidad es quien se adhiere a un sistema de condiciones, ya que no hay que olvidar que se trata de un contrato de adhesión por excelencia) para poder hacer disposición de los recursos a través de la tarjeta plástica, que dicha institución financiera le entrega.

## 3.6.3 El Tarjetahabiente

Otro de los elementos personales que interviene en el aparato contractual de la tarjeta de crédito y el cual es indispensable es el tarjetahabiente, quien es señalado en el contrato de apertura de crédito como acreditado, es quien hace uso de la línea de crédito y a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito, para que pueda utilizarla en los establecimientos afiliados al sistema. Adicionalmente podemos agregar, que necesariamente el tarjetahabiente se trata de una persona natural, es decir, una persona física; ello, independientemente de si surgió o no dicha tarjeta de crédito de un contrato suscrito por una persona moral (a través de su representante legal), con la institución financiera, con la

finalidad de que se le expidan a su favor diversas tarjetas de crédito para los diversos socios o miembros que integran dicha persona moral, esto con la finalidad de controlar los gastos de dichos miembros; este tipo de relación contractual no exime en ningún caso de que siempre estemos hablando de que es una persona física quien realizará específicamente el uso del total de la línea de crédito que se ponga a su disposición, o en su defecto, de la parte proporcional a que tenga derecho respecto de dicha línea de crédito, razón por la cual al referirnos al tarjetahabiente, siempre hablaremos de una persona física, es por ello que dicho plástico contendrá como requisitos necesarios contar con el nombre completo del tarjetahabiente, así como de su firma autógrafa.

#### 3.6.4 Los Proveedores

Los proveedores, elemento personal en el mecanismo de la tarjeta de crédito, son los establecimientos que proporcionan al tarjetahabiente los bienes o servicios que este requiera como lo son restaurantes, tiendas, hoteles, etc., mediante el uso de tarjetas de crédito; los cuales se integran de igual manera al sistema a través de un contrato de afiliación que celebran con la institución de crédito, comprometiéndose a recabar los denominados vouchers, que son los pagarés no negociables que éstos mismos extienden a los tarjetahabientes en el momento de realizar compras con la tarjeta de crédito y de esta forma presentarlos a las instituciones de crédito para hacer el cobro adecuado sobre la operación que realizó el tarjetahabiente.

## 3.6.5 Las Obligaciones de los Sujetos intervinientes en el Aparato Contractual

Como ya hemos señalado la institución de la tarjeta de crédito es compleja, y por tanto hay tres intervinientes en el sistema, por la propia operatividad del mismo requiere de una multiplicidad tanto de usuarios, titulares de las tarjetas, así como también de proveedores de bienes y servicios, todo esto produce que exista una clara coordinación entre las partes intervinientes; sin embargo se debe puntualizar que estas cuentan con obligaciones que tienen.

- A) De la Banca Múltiple (Institución de crédito).
  - Recabar la documentación que sea necesaria para poder comprobar que el solicitante cuenta con la solvencia económica necesaria y capaz de pago.
  - Hacer entrega física de la tarjeta al usuario.
  - Deben enviar mensualmente a los tarjetahabientes un estado de cuenta, indicando las cantidades cargadas y abonadas, durante el periodo comprendido desde la última fecha del estado.
  - Contar con información actualizada en cuanto a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones.
  - Realizar periódicamente la liquidación de los gastos o compras del usuario.
  - Proveer de los medios necesarios para salvaguardar al tarjetahabiente contra las prácticas desleales que pudieran utilizar los proveedores del sistema.
  - Otorgar un seguro mediante el cual se cubra el saldo insoluto de la cuenta al momento del fallecimiento del titular o, en su defecto, con un esquema de cobertura similar.
  - Recibir del tarjetahabiente el aviso de robo o extravío y realizar las acciones pertinentes y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia y fecha en que se efectuó.
  - Responder claramente a las objeciones efectuadas por el tarjetahabiente.

## B) Del Tarjetahabiente.

- Firmar con la institución de crédito un contrato de apertura de crédito para que se le otorgue un crédito y en consecuencia la tarjeta de crédito.
- En caso de robo o extravío está obligado a notificar a la institución de crédito que le haya expedido la tarjeta, para que éste le cancele de inmediato la tarjeta a fin de que se les de aviso a los

- proveedores de que rechacen todo consumo intentado con dicho plástico extraviado.
- El pago de las liquidaciones periódicas por el uso de la tarjeta de crédito por la compra de bienes o el pago de servicios.
- Firmar el voucher que se expide por la compra de algún bien o servicio, que es presentado por el proveedor.

## C) De los Proveedores.

- Prestar el servicio a los clientes de tarjeta de crédito bajo las mismas condiciones que un cliente normal y de pago efectivo.
- Respetar los precios cotizados al público.
- Solicitar la firma de los tarjetahabientes del voucher que emiten por la compra de un bien o un servicio.
- Cuando realice una venta debe verificar que la tarjeta se encuentre vigente, comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta; sujetarse al límite que para la venta esté registrado en la tarjeta y vender a los precios establecidos para sus ventas al contado.
- Presentar dentro del período acordado las liquidaciones a su favor de todas las operaciones realizadas durante el período inmediato anterior para que pueda reconocer a favor de la institución de crédito una comisión sobre el total de esa liquidación o facturación.

## CAPÍTULO 4. LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

#### 4.1 El Sistema Financiero

Se debe entender por Sistema Financiero "como el conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero". 49

Este sistema juega un papel muy importante dentro de la economía mundial, así como la de cualquier país, ya que a través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas que se desarrollen dentro del país; así mismo el sistema financiero (principalmente el sector bancario), constituye la base principal del sistema de pagos de dicha nación, del mismo modo faculta la realización de transacciones dentro y fuera de dicho estado.

## 4.1.1 Breve descripción del Sistema Financiero

El Sistema Financiero, se conforma por:

- a) Autoridades Financieras.
- b) Entidades Financieras.
- c) Instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades.
- d) Grupos Financieros.
- e) Otras Entidades.

Este conjunto de instituciones son el motor de crecimiento y desarrollo de la economía, ya que como se ha comentado se captan y colocan los recursos,

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit. p. 89.

buscando siempre un equilibrio gracias a la intervención de estos organismos que conforman el Sistema Financiero; es el lugar donde se vende y compra dinero; siendo éste último la mercancía; la moneda con que ha de pagarse es denominada "tasa de interés", es decir, si una persona, empresa o gobierno necesita dinero para adquirir mercancía o financiar sus inversiones y solicita un crédito, el interés que pague sobre el dinero solicitado es el costo que pagará por el servicio. En este caso como el de cualquier mercancía se cumple con la ley de la oferta y la demanda; mientras más fácil sea la adquisición del dinero (mayor oferta), la tasa de interés será más baja. Por el contrario, si no hay suficiente dinero para prestar, la tasa de interés será más alta. Está muy claro que todo esto ayuda al crecimiento de la economía, puesto que se facilita el consumo y demanda de otros productos. Sin embargo, las tasas de interés también tienen otra función, ya que tasas de interés altas favorecen al ahorro y frenan la inflación, puesto que el consumo disminuye al incrementarse el costo de las deudas. Por otra parte disminuir el consumo frena el crecimiento económico. Es por ello que Banco de México, dentro del Sistema Financiero Mexicano, como banco central y autoridad, utiliza las tasas de interés principalmente para frenar la inflación, aumentándolas para frenar el consumo, o disminuyéndolas ante una posible recesión económica.

Sin embargo hay que señalar que existen diferentes tipos de tasas de interés, respecto del tipo de crédito que se puedan otorgar.

Ahora bien el Sistema Financiero conforme a las actividades que realicen sus integrantes se divide en 6 grandes sectores los cuales son regulados por el Banco Central (Banco de México) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las comisiones correspondientes (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro):

 Sector Bancario. Este es el que presenta mayor participación tanto en el mercado y en la sociedad. Comprende la captación de recursos del público (ahorros y depósitos de la gente) y estos mismos recursos son colocados en el mercado, es decir, se ocupan en la fuente del financiamiento para proyectos productivos. Dentro de este sector encontramos a las Instituciones de Banca Múltiple (Banamex, BBVA Bancomer, Banorte, etc.) y a las de Banca de Desarrollo (Bancomext, Nafinsa, etc.)

- Sector No Bancario pero de Servicios Complementarios. Este se encuentra integrado por empresas auxiliares de crédito, las cuales son: Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Factoraje y Arrendadoras, Sociedades de Préstamos y Ahorro, Sofoles, etc.
- Sector Bursátil. Este es el encargado de canalizar recursos de inversionistas directamente con los interesados en el crédito, empresas privadas o el gobierno. El inversionista tiene derecho a conocer perfectamente que se hace con su capital y a quien es canalizado, que operaciones se realizan con títulos de crédito que representarán el pasivo o parte del capital de la empresa, a quien se le entrega recursos en préstamos. El sector conocido en donde se realizan todas estas operaciones es el Mercado de Valores.
- Sector de Derivadas. Es el mercado donde se operan instrumentos que se derivan del mercado bursátil, o de contado, que implican pactar un precio de o compra o venta a futuro de determinado activo financiero. Los participantes del mercado bursátil pueden formar parte de este siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. Los inversionistas que intervienen deben ser considerados como "inversionistas calificados".
- Sector de Seguros y Fianzas. En este sector intervienen las instituciones cuya función se trata de ofrecer coberturas acerca de probables siniestros o accidentes personales o corporativos que puedan causar pérdidas eventuales.
- Sector de Pensiones. Este último se ha venido a incluir a los anteriores, dentro de este sector se encuentran las instituciones que administran los fondos para el retiro (Afores) y las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro (Siefores). Estas se

dedican a recibir recursos de los trabajadores en activo, para que al momento de jubilarse puedan contar con una pensión por medio de la cual puedan mantener su retiro.

#### 4.1.2 Autoridades del Sistema Financiero

Para lograr un Sistema Financiero estable, innovador, competitivo y eficiente, que contribuya a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población, es necesario contar con:

- Un marco institucional sólido.
- Adecuada regulación de cada una de sus figuras.
- Protección al público en general, usuarios del sistema financiero.
- Supervisión financiera.

Las autoridades financieras por su parte son "el conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del Estado a los que corresponden principalmente funciones de: regulación, supervisión y protección de los intereses del público usuario del sistema financiero". <sup>50</sup> Cada una con una finalidad propia y que en conjunto su intervención busca procurar un desarrollo equilibrado, una competencia sana en el sistema financiero y una protección a los intereses del público.

A continuación nos permitimos señalar algunas de las autoridades más importantes dentro del sistema financiero mexicano, así como su injerencia respecto del funcionamiento de las tarjetas de crédito en nuestro país.

## 4.1.2.1 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Es una institución que pertenece a la administración pública centralizada, encargada de manejar los ingresos y egresos del gobierno. En materia financiera y bancaria ésta Secretaria es la encargada de planear, coordinar, evaluar y vigilar la política del sistema financiero mexicano y de las instituciones financieras no bancarias; proponiendo los lineamientos fundamentales crediticios, bancarios, financieros y monetarios para el crecimiento del ahorro y

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Ibídem. p. 91.

otorgar a los inversionistas seguridad, esto a través de la adecuación de un marco institucional y legal que procure plantear y delimitar las necesidades de los intermediarios del propio sistema; tomando en cuenta los objetivos estratégicos y prioritarios del Plan Nacional de Desarrollo del Programa Sectorial.

Cabe señalar que dicha dependencia tiene como funciones dentro del Sistema Financiero, las siguientes:

- Planear y coordinar la política del sistema bancario y financiero.
- Emitir reglas generales.
- Interpretar las normas financieras para efectos administrativos.
- Otorgar la concesión a instituciones de apoyo.
- Supervisar, Vigilar y Controlar la actuación de las instituciones financieras.
- Aplicar algunas sanciones que establezca la propia ley.
- Pedir persecución de delitos especiales previstos en leyes financieras.
- Recibir y resolver recursos contra diversas resoluciones.
- Participar en Comisiones Nacionales.
- Solicitar la opinión de otras autoridades financieras.
- Facultades consultivas.

Como se ha señalado anteriormente una de sus funciones es interpretar las normas financieras y dicha interpretación es dada a conocer por medio de circulares, oficios o instructivos. Asimismo resuelve consultas respecto de las reglas que emita para las entidades financieras, entre otras.

De acuerdo a las funciones ya señaladas y por la facultad de proponer la política rectora del sistema financiero mexicano, es que tiene mucha injerencia en la cuestión de las tarjetas de crédito ya que en su momento fue la primera institución que reguló esta figura jurídica al emitir el primer Reglamento de Tarjetas de Crédito en México, así mismo la tarjeta de crédito como un instrumento de pago con el cual se adquieren bienes y servicios se encuentra

muy presente en el propio sistema, ya que ha venido a satisfacer las necesidades de los usuarios.

Desde un punto de vista objetivo podemos determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no interviene directamente con la regulación de las tarjetas de crédito dado que actualmente no ha emitido ninguna disposición o circular al respecto; sin embargo, no podemos restarle importancia ya que es la encargada de manejar el sistema financiero del país, motivo por el cual se convierte en una autoridad que vigila a nivel institucional el funcionamiento del propio sistema, incluidos los bancos y por ende a las tarjetas de crédito que dichas instituciones crediticias emiten y ofrecen a los usuarios.

#### 4.1.2.2 El Banco de México

El Banco de México es un órgano constitucional autónomo que no forma parte de la Administración Pública Federal ya que la vigente Ley del Banco de México determina su naturaleza jurídica como un organismo del Estado Mexicano con facultades autónomas para ejercer sus funciones y su administración; así tenemos como finalidades prioritarias del Banco de México la de proveer de moneda a la economía Mexicana, como banco central, así mismo promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, a través de un conjunto de acciones que son conocidas como "Política Monetaria", la cual busca favorecer a la propia economía. Como autoridad financiera la Constitución le faculta para regular acerca de las operaciones activas, pasivas y de servicios que las instituciones de crédito realizan; regulando la intermediación de los servicios financieros e imponiendo sanciones.

En materia de tarjetas de crédito, Banco de México ha publicado diversas reglas de carácter general con la finalidad de regular dicha operación activa que realiza la banca, buscando una mayor protección para los usuarios de tarjetas de crédito, e incentivar a las instituciones emisoras de tarjetas de crédito para que tomen medidas adicionales que aporten seguridad a los tarjetahabientes al momento de realizar transacciones con dichas tarjetas de crédito; ejemplo de ello, lo encontramos al momento de realizar compras electrónicas, operaciones

propias de este siglo y que por el avance tecnológico, se ha tenido que implementar nuevas medidas de seguridad para proteger los datos contenidos en las tarjetas de crédito.

El diez de mayo del dos mil once, Banco de México, emitió la circular 10/2011, la cual contiene la modificación a las reglas de tarjeta de crédito que se preveían en la circular 34/2010, y actualmente se encuentra vigente, regulando la emisión y operación de las tarjetas de crédito, medidas de seguridad en favor de los tarjetahabientes, formas de pago de la tarjeta de crédito, así como los cargos recurrentes y la cancelación de dichas tarjetas.

## 4.1.2.3 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas; que tiene como objetivo el de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras para procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, siempre manteniendo y permitiendo el sano desarrollo del sistema financiero, protegiendo el interés público. A través de sus facultades supervisa monitoreando las operaciones que realizan las entidades financieras y regula de manera prudencial para prevenir la realización de riesgos por parte de los intermediarios que puedan provocar su falta de liquidez o solvencia.

La facultad de supervisión que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre entidades financieras, se justifica principalmente en que dichas entidades tienen una gran importancia en el crecimiento y desarrollo del sistema financiero toda vez que realizan funciones de captación de recursos líquidos del país, es decir captan el ahorro de la población, así como promover la inversión de los recursos de los ahorradores en actividades económicas necesarias para el desarrollo económico del país y conformar el sistema de pagos; por lo que dichas entidades se enfrentan a constantes riesgos y las consecuencias negativas que estas pudiesen afrontar, evidentemente trascenderían en la economía del país y de sus habitantes; razón por la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisa la mayoría de entidades del sector financiero,

dentro de las cuales destacamos a todas aquellas entidades que tienen dentro de sus actividades, la emisión de tarjetas de crédito.

## 4.1.2.4 La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene como objetivo promover la educación, difusión, y procurar la cultura de los diversos servicios y productos que son ofertados dentro del sistema financiero mexicano, con la finalidad de que los usuarios puedan tomar decisiones de manera informada y que les retribuya beneficios; así mismo la CONDUSEF se encarga de proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros mediante la vigilancia de las instituciones financieras, procurando la transparencia de los servicios y productos que dichas instituciones manejen, asesorando y defendiendo los derechos de los usuarios para el caso en que las instituciones no cumplan con el producto o servicio financiero conforme a lo ofertado, o cuando no se encuentre apegado a la ley. Dentro de las principales funciones que realiza la CONDUSEF, encontramos también que funge como árbitro al suscitarse diferencias entre los usuarios de servicios financieros con las instituciones financieras, así como supervisar y regular de conformidad con lo establecido en las diversas leyes y reglamentos existentes dentro de nuestro sistema financiero; a las instituciones financieras, a fin de procurar proteger en todo momento los derechos de los usuarios de servicios financieros. Como podemos observar la función de CONDUSEF se encuentra inclinada principalmente a la defensa de los derechos de los usuarios de servicios financieros, dicha función la ejerce sin olvidar nunca que su participación dentro de nuestro sistema financiero mexicano, lo debe realizar con un alto grado de imparcialidad, especialmente al momento de realizarse el procedimiento de arbitraje.

#### 4.1.3 Instituciones del Sector Bancario

El sector bancario se encuentra integrado además de las autoridades que lo rigen y lo vigilan, por instituciones que facilitan el desarrollo de sus actividades

financieras. Dentro de este grupo de instituciones que conforman al sector bancario entramos a las instituciones de banca múltiple, la banca de desarrollo, los fideicomisos públicos del Gobierno Federal para el fomento económico, los organismos auto regulatorios bancarios y de manera excepcional las sociedades financieras de objeto limitado.

En un principio las tarjetas de crédito de carácter internacional eran emitidas por Sociedades Anónimas que no tenían el carácter de instituciones de crédito, ni estaban sujetas a inspección o vigilancia gubernamental, siendo reguladas a partir del 8 de noviembre de 1967 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, donde señaló que de forma exclusiva solo las instituciones de crédito serían las únicas en expedir tarjetas de crédito al público.

#### 4.1.3.1 Sus Características

El sector bancario es uno de los siete sectores que constituyen el sistema financiero mexicano. Según la clasificación adoptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el sector bancario se encuentra compuesto por cuatro grupos de entidades: banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), banca de desarrollo, fondos y fideicomisos de fomento económico. Los dos últimos grupos son parte del paquete de intervenciones del Estado en el sistema financiero.

El Sector Bancario como se observa está conformado por instituciones públicas y privadas, por medio de las cuales se captan, administran, regulan y dirigen los recursos financieros que se negocian entre los diversos agentes económicos, dentro del marco de la legislación correspondiente. A continuación se presentará una breve reseña acerca de las características de estas mismas.

• Banca Múltiple o Bancos Comerciales. Anteriormente los bancos que operaban en el país otorgaban servicios especializados. Sin embargo, es a partir de la década de los 80's que la banca se ha caracterizado por una permanente transformación; con la estatización de la banca, su reestructuración, su privatización, la crisis económica de 1994, la aplicación de programas de rescate de la banca posteriores a la crisis,

los cambios al marco regulatorio, que permite la internacionalización de la banca y finalmente la transformación gradual de los bancos en conglomerados de servicios financieros. Autorizando a estos para que bajo una sola entidad jurídica puedan prestar todo tipo de servicios bancarios a los usuarios. La banca múltiple o bien banca comercial es la organización más importante dentro del sector bancario ya que a través de esta se realiza gran captación de recursos (ahorros e inversiones) que después son colocados entre los propios usuarios, es decir, los dirigen a las personas físicas o morales que los necesitan convirtiéndose esto en crédito. La Organización básica de la Banca Múltiple consiste:

- Una autorización del Gobierno Federal, la cual es otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con la Opinión favorable del Banco de México.
- Son Sociedades Anónimas de Capital Fijo, las cuales están organizadas de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Su capital social está formado por dos partes: Parte Ordinaria representada por Acciones de la serie "O" y la Parte Adicional representada por Acciones de la serie "L".
- 4. Su administración estará a cargo: un consejo de administración, un director general y un comité de auditoría.
- 5. Su órgano de vigilancia estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y por lo menos de un Comisario designado por los accionistas de la serie "L". Ambos con sus respectivos suplentes.
- 6. Las instituciones de la banca múltiple realizan las actividades señaladas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Banca de Desarrollo o Bancos de Fomento. A la par de la Banca Múltiple se encuentra la Banca de Desarrollo, integrada por Bancos de Fomento, cuya finalidad es ayudar al crecimiento de ciertas actividades

económicas. Estos están constituidos como Sociedades Nacionales de Crédito. La Banca de Desarrollo está conformada por:

- I. Nacional Financiera.
- II. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
- III. Banco Nacional de Comercio Exterior.
- IV. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.
- V. Sociedad Hipotecaria Federal.
- VI. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Área y Armada.

A través de los años todas ellas tienen por objeto financiar proyectos prioritarios para el país y estimular el desarrollo económico nacional aplicando recursos que obtienen fundamentalmente de transferencias gubernamentales que se complementan con contratación de deuda externa, a ésta se le conoce también como Banca de Segundo Piso.<sup>51</sup> Las generalidades de la organización de las Instituciones de Banca de Desarrollo son:

- a) Son Entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- b) Son Sociedades Nacionales de Crédito.
- c) Su capital está representado por certificados de aportación patrimonial.
- d) En cuanto a su administración es dirigida por un Consejo Directivo y un Director General.
- e) Su órgano de vigilancia está integrado por dos comisarios y una Comisión Consultiva.
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES). Son instituciones financieras que fungen como intermediarios, son reguladas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentadas por Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Su origen en México es a partir de 1993,

www.shcp.gob.mx/ApatadosHaciendaParaTodos/banca\_desarrollo/index.html fecha: 24 de abril de 2016, hora: 12:42.

bajo las reformas del artículo 103 (fracción IV) de la Ley de Instituciones de Crédito. Estas modificaciones fueron incorporadas como parte del paquete de medidas de desregulación que instituyó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. De acuerdo con las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la actualidad los sectores atendidos por las Sofoles son:

- a) Agroindustrial.
- b) Consumo.
- c) Pequeñas y Medianas Empresas.
- d) Hipotecario.
- e) Automotriz.

Estas operan como Sociedades Anónimas y con un Capital Social mínimo de 10, 500,000 UI, totalmente suscrito y pagado. Algunas de sus operaciones son:

- Ι. "Captar recursos del público exclusivamente mediante colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente regla;
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Otorgar créditos o efectuar descuentos a la actividad o al sector que se señala en la autorización correspondiente;..."52 entre otras.
- Fideicomisos Públicos. Un fideicomiso es un negocio por el cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos a una institución denominada fiduciaria, para realizar fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona (fideicomisaria), o bien en su propio beneficio. El fideicomitente puede ser fideicomisario en el mismo negocio. En el caso de la Fideicomisos Públicos, la Federación funge como fideicomitente (en los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es fideicomitente único en la Administración

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Noviembre 2004, p. 2029.

Pública Centralizada) desincorporando bienes del dominio público, del dominio privado de la Federación o de Fondos Públicos, transmitiendo la titularidad de estos a una Institución Fiduciaria y como lo señala el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo: "... para efectos de los dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán presentar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 125 de esta ley...". 53 Por ello los fideicomisos públicos son constituidos con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones que tiene el Estado con el fin de impulsar áreas estratégicas para el desarrollo. Estos fideicomisos son considerados como entidades de la administración pública paraestatal, sin embargo no todos son entidades paraestatales.

### 4.1.3.2 La Intervención de la Tarjeta de Crédito en el Sistema Bancario

La tarjeta de crédito ha llegado a ser una forma de pago dentro del sistema bancario, agilizando el pago de servicios, las adquisiciones de bienes o servicios; con ello, se ha convertido en uno de los medios de pago más difundidos en el tráfico comercial en la época contemporánea. Este instrumento de crédito ha creado un enorme sistema de relaciones contractuales entre instituciones de crédito, establecimientos comerciales adheridos al sistema y usuarios. Señalando que las instituciones de crédito pueden ser las emisoras de las tarjetas y las adquirientes del pago ya que los establecimientos comerciales están afiliadas a éstas.

Su intervención dentro del sistema bancario ha venido a crear una nueva forma de relaciones contractuales del tipo comercial, ya que aparte de ser un

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> <a href="http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/53/4.htm?s">http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/53/4.htm?s</a>= 24 de abril de 2016, 20:30pm.

instrumento de pago, tiene aparejado otras funciones, como son; ser instrumento de crédito y ser instrumento de garantía. El ser instrumento de crédito trae consigo que el titular de la tarjeta pueda adquirir bienes o servicios al contado o a crédito, e incluso dinero a crédito, pagando su precio posteriormente. En segundo lugar, como instrumento de garantía porque su simple uso, obliga contractualmente a la institución emisora con los establecimientos comerciales adheridos, al pago del precio de las adquisiciones realizadas por los titulares de las tarjetas.

De este plano surgen dos relaciones jurídicas principales que son fundamentales para dar vida al sistema de la tarjeta de crédito; la primera y necesaria es la que existe entre la institución emisora y el titular de la tarjeta, la cual se ve formalizada al celebrar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la otra, aparejada a la primera que corresponde entre la institución emisora y los establecimientos comerciales adheridos del sistema, relación que se formaliza a través de la celebración de un contrato de afiliación o aceptación de la tarjeta en el que estos se comprometen a aceptar la tarjeta como medio de pago. Coligadas estas relaciones lo que se busca es operar y alcanzar un fin del tipo económico, es decir, dar funcionamiento a un nuevo instrumento de pago que es propiamente la tarjeta, que a su vez generará un sistema de pago cada vez más competitivo.

# 4.1.3.3 Necesidad de Brindar Protección a los Usuarios de la Tarjeta Crédito.

¿Por qué se habla de brindar protección a los Usuarios de la Tarjeta de Crédito? Ya que la tarjeta de crédito es un medio para adquirir bienes y servicios se ha vuelto muy popular entre la población, sin embargo los usuarios pueden cometer errores en el manejo de la tarjeta, los cuales causen algún mal dentro de su economía personal, es por ello que se busca una protección para estos a través de las autoridades financieras competentes para el despacho de este tipo de asuntos, y mejor aún se pretende prevenir este tipo de problemas para la población en general, tratándose de que se brinde un mejor servicio en el uso del plástico. Derivado de ello, autoridades e instituciones generan las

directrices necesarias y oportunas que se encuentran plasmadas en la legislación para un mayor soporte y respaldo a los usuarios de tarjetas de crédito, esto a sabiendas que va en aumento la demanda en el uso de las tarjetas y que cada caso es diferente y especial en su origen y condición. De ahí, que debamos señalar que es de gran peso la responsabilidad bancaria, la cual transita en una responsabilidad contractual y otra del tipo aquiliana. <sup>54</sup> La primera reside principalmente en el manejo de la apertura de crédito en cuenta corriente que origina el otorgamiento y por ende el uso de la tarjeta. La segunda abarca temas como el mal manejo de datos que originan movimientos erróneos afectando al propio titular o a terceros, así como, una mala información acerca de "los paquetes" o "planes" que traen consigo las tarjetas y que generan conflictos a las partes debido a la incorrecta asesoría que se le otorga a los usuarios.

Estos son solo algunos de los puntos que recaen en la responsabilidad de la institución emisora. Por ello, se han tomado algunas medidas como las siguientes:

- El contrato de apertura de la tarjeta de crédito, es un contrato por adhesión, es decir que se habla de que su contenido ya se encuentra predispuesto, dejándose ver el poder que tiene la institución de crédito, pues quien acepta las cláusulas sin algún cambio es el usuario; es decir, no hay como tal un acuerdo de voluntades que se deje expresar en un contrato. Sin embargo, las autoridades han señalado que se debe de aplicar la información adecuada a éste y que deban de estar debidamente autorizados y registrados por autoridad financiera competente, ante el órgano supervisor.
- Para perfeccionar el contrato, se necesita sé firme, sé emita la tarjeta y el titular la reciba de conformidad, si estos requisitos no se cubrieran, en todo caso el usuario podría hacer nulo dicho acto.
- La entrega del plástico se acredita con su uso.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Vid. KARBAS DE MARTORELL, María E. <u>Responsabilidad de los Bancos frente al Usuario</u>. editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2006, p.423.

- En la oferta de los "paquetes" que traen consigo los diversos tipos de tarjetas, la institución emisora tendrá que hacer clara la información al usuario, explicando el costo de cada servicio, los intereses moratorios, pagos mínimos, tasa de anualidad, etc. Todo esto sin la necesidad de términos que no sean entendibles para el usuario, lo que se busca es una información idónea y perfeccionada para el cliente, obteniendo este un control total de la cuenta y sus gastos.
- El deber de las instituciones emisoras a dar respuesta clara y pronta a las objeciones realizadas por los titulares de las tarjetas en cuanto a recargos, liquidaciones, estados de cuenta, etc.
- La custodia de datos personales debe ser especial, ya que las instituciones emisoras sean o no bancarias, de acuerdo a la ley tienen prohibido informar a terceros información personal de sus usuarios. Ya que la entidad sería responsable de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al usuario de la tarjeta.
- Los usuarios pueden rechazar tarjetas que no han solicitado.
- En el caso de consumos no reconocidos, el usuario puede aplicar procedimientos para la devolución del dinero.
- En caso de robo o extravío de tarjeta, los usuarios no son responsables por los cargos no reconocidos hechos con la tarjeta y que hayan ocurrido hasta 48 horas antes de la notificación del robo, extravío o clonación del plástico. Las instituciones deberán reembolsar el monto en disputa a más tardar al cuarto día hábil siguiente.
- Entre otras.

Las conductas ya sean por acción u omisión que realicen las instituciones de crédito o terceros, que afecten el correcto funcionamiento del sistema de la tarjeta de crédito, provocan fragilidad en el sistema financiero y un detrimento al patrimonio de los usuarios de este instrumento crediticio, por ende generan desconfianza ante los propios usuarios de la tarjeta de crédito, por lo que se busca una adecuada regulación a esta figura jurídica del tipo crediticio, por

parte de las autoridades e instituciones que intervienen en este complejo sistema de la tarjeta de crédito.

### 4.2 Debate en torno a la Necesidad de su Regulación

Sabemos ya, que la utilidad de las tarjetas de crédito, es un fenómeno económico necesario, desempeñando atajos en el consumo de bienes y servicios, favoreciendo a los usuarios al evitar portar dinero en efectivo que le genere algún riesgo debido a la actual delincuencia que azota nuestro país, adquiriendo así mayor trascendencia en la vida financiera no solo en México, sino en el mundo. Es por ello, que al ser un fenómeno económico de amplia observancia en nuestra vida cotidiana, requiere de una adecuada normativa jurídica que se encargue de vigilar el desarrollo de dicha herramienta y el sistema con el que funciona.

Antes de empezar con el debate sobre quien se encuentra facultado de emitir normas que rijan a la tarjeta de crédito, no debemos perder de vista las circunstancias desde las cuales parte la necesidad de ser regulada y que a continuación abordaremos:

a) En primer lugar tenemos que considerar el uso de dichas tarjetas, en lo particular tanto como en lo general ya que con el uso de ellas podemos concretar diversas operaciones (en su mayoría operaciones crediticias) y generar constantemente derechos y obligaciones para cada una de las partes. El maestro Reynoso estima que del uso de la tarjeta de crédito resulta innecesario que se cree una ley que en específico regule a la tarjeta de crédito, ya que como él afirma, el uso de las tarjetas no son indispensables en nuestra vida cotidiana<sup>55</sup>, postulado que no compartimos dado que si bien las tarjetas de crédito no son herramientas indispensables para que el ser humano cubra sus necesidades físicas, biológicas, o incluso sociales, las mismas han permitido un crecimiento agigantado en cuanto a la transacción de bienes y servicios, siendo una herramienta empleada por millones de personas a lo largo y ancho del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Cfr. REYNOSO, Daniel G. <u>Sistema de la Tarjeta De Crédito</u>, "Estructura. Funcionalidad", editorial Roberto Guido, Buenos Aires, 1995, p. 175.

mundo, razón por la cual resulta importante que las tarjetas sean reguladas, ello si atendemos a su utilidad, procurando la seguridad de cada una de las partes intervinientes (entidades emisoras, usuarios de la tarjeta de crédito, proveedores de bienes y servicios adheridos al sistema).

- b) En segundo lugar, y retomando la idea de que el uso de la tarjeta de crédito ha sido visible en millones de personas, debemos mencionar que el uso de éstas es generalizado, cimentando así la necesidad dentro de la vida económica y financiera, la existencia del sistema con el cual funcionan dichas tarjetas y se han incrementado también las relaciones jurídicas respecto de las operaciones que se pueden generar con dicho sistema, razón por la cual se comparte la idea planteada por Wayar al mencionar que "se debe admitir que esa disciplina integra ya el derecho privado común"<sup>56</sup>, es decir, que no podemos considerar a las tarjetas de crédito y su sistema como una disciplina ajena del derecho privado, pues la gama de operaciones que pueden realizarse con éstas, como hemos venido señalando, crean relaciones jurídicas entre particulares.
- c) En tercer lugar podemos señalar que la tarjeta de crédito siempre va a tener su origen en una entidad emisora, existiendo en el sistema diversos usuarios, así como múltiples proveedores de bienes y servicios con los cuales se generan diversas relaciones jurídicas, por lo que debemos señalar que para que el sistema funcione de forma adecuada, debe existir una "pluralidad" de usuarios y proveedores, dando como resultado una mejora en la demanda y oferta de bienes y servicios al ser estas más altas.
- d) Así mismo encontramos derivada de todas las anteriores situaciones, que existe la enorme necesidad de protección a los usuarios de la tarjeta tanto como a los consumidores, señalando al respecto que si bien en México se han pretendido emitir algunas disposiciones que regulen a la tarjeta de crédito, tal y como sucede con la circular 34/2010 emitida por

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> WAYAR, Ernesto C. Op. Cit. p. 5.

Banco de México, estas únicamente regulan las relaciones existentes entre entidad emisora, usuario y establecimiento adherido, olvidando así que además de las anteriores relaciones, entre las partes también se generan relaciones de consumo, por lo que los usuarios de la tarjeta de crédito al ser a su vez consumidores deben tener una doble protección por la ley.

Es así, como entramos en materia de discusión sobre si las reglas jurídicas que deben existir para regular a la tarjeta de crédito deben ser impuestas por el mercado mismo, o generadas e impuestas por las entidades emisoras a través de las condiciones generales existentes en sus contratos, o impuestas por los bancos centrales de cada Estado, tal y como sucede en nuestro país en la vigente circular 34/2010 emitida por banco de México; o deben ser impuestas por el Estado mismo, mediante la creación y promulgación de una ley, en cuyo debate nos centraremos primordialmente, para lo cual a continuación abordaremos la división de criterios que hay al respecto.

# 4.2.1 Tesis de la No Intervención Legislativa

Esta tesis al señalar que no es necesario que la tarjeta de crédito y su sistema se regulen por normas que emanen del proceso legislativo, no justifica su opinión en ninguna norma, basándose únicamente en cuatro ideas generales:

1. Resultaría inconveniente la creación de normas que regulen las tarjetas así como su sistema, dado que se distorsionaría el mercado, esto sucede cuando la ley restringe el objeto y las condiciones con los cuales se celebra un contrato, tal y como se observa con los límites de intereses a contratar, las tazas, comisiones que pueden o no cobrarse y que las entidades emisoras requieren para que el sistema de la tarjeta funcione. Esta idea es el principal sustento de la tesis de la no intervención legislativa, al señalar que son las entidades emisoras de las tarjetas, quienes deben emitir las disposiciones que las regulen, así como su sistema, previniendo así limitaciones y trabas que impidan al sistema funcionar en el mercado.

- 2. Como ya lo refería el maestro Reynoso, ni la tarjeta de crédito ni su sistema son necesarios, siendo herramientas susceptibles de sustitución, punto que ya se ha rebatido anteriormente y del cual además podemos agregar que dicha herramienta puede ser sustituida con alguna otra que la tecnología nos pueda proporcionar, pero que al ser utilizada en todo el mundo actualmente, no podemos ignorar su existencia y esperar a que otro sistema la remplace.
- 3. La tarjeta y su sistema no representan un riesgo social. Resulta evidente que la utilidad de esta herramienta representa un claro riesgo para el titular si la misma no se utiliza con responsabilidad, o peor aún, si la misma no cuenta con los implementos de seguridad requeridos para que no exista un robo de información en perjuicio del usuario. Si bien las entidades emisoras de las tarjetas se encuentran debidamente reguladas y sancionadas por la ley, debemos comprender que el sistema involucra a más sujetos, como lo son los establecimientos adheridos y los usuarios, sujetos que si se vieran perjudicados por una caída del sistema o una mala administración del mismo por parte de la emisora, resultaría evidente el riesgo social, situación confirmada además, porque la utilidad de las tarjetas se ha generalizado en todo el mundo.
- 4. La tarjeta no es un sustituto del dinero. Efectivamente el uso de la tarjeta de crédito no significa que podemos sustituir a la moneda, porque finalmente la institución emisora, así como el usuario de la tarjeta de crédito están sujetos al pago de sus obligaciones, las cuales en muchas de las veces lo harán en efectivo, razón por la cual no podemos decir que la tarjeta de crédito y su sistema tendrán un impacto de carácter inflacionario, sin embargo no resulta ser una razón suficiente para negar la evidente necesidad que hay de regular a las tarjetas y su sistema, dado que el conflicto va más allá del uso de dinero al momento de concretar una compra.

# 4.2.2 Tesis de la Intervención Legislativa Indispensable

Por otra parte, existen criterios doctrinarios que señalan que si bien se debe permitir que las tarjetas de crédito funcionen libremente conforme al desarrollo del mercado, el Estado está obligado a emitir disposiciones que las regulen, como refiere Muquillo "la existencia de la sistemática operativa de la tarjeta de crédito conlleva la imperiosa necesidad de una mínima regulación que comporte una tutela del interés de las partes intervinientes"<sup>57</sup>, postura que es acertada dado que, con la existencia de las tarjetas y su sistema, se debe procurar siempre la equidad entre las partes que intervienen, situación que obviamente no se procuraría si son las entidades emisoras quienes emitan las disposiciones que regulen a las tarjetas, pues éstas actuarían de forma favorable a los intereses que representan, afectando así a los demás sujetos participantes. Es así como el Estado debe de encargarse de procurar que esta equidad entre los sujetos que participan en el sistema de la tarjeta de crédito sea equilibrada, por medio de la emisión de leyes o normas que no sean excesivas ni limitantes para el sistema, es decir, debe encargarse de emitir disposiciones que sean capaces de integrarse con el modelo económico aceptado por la mayoría o al menos, preponderante para dicho Estado, sin causar agravios a las partes que puedan intervenir dentro del sistema de la tarjeta de crédito.

Así tenemos que en nuestro país el poder legislativo es el encargado de emitir las leyes necesarias para la dirección de nuestra nación, por lo que a continuación hablaremos sobre la facultad que tiene el poder legislativo para emitir leyes que regulen a la tarjeta de crédito conforme a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# 4.2.2.1 Facultad Legislativa conforme al Artículo 73 Constitucional fracción X

Para descifrar la facultad que tiene el Congreso para crear una ley que regula a las tarjetas de crédito, debemos remitirnos al referido artículo 73 en su fracción X, mismo que a continuación nos permitimos citar:

-

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> MUGUILLO, Roberto A. Op. Cit. p. 89.

"Artículo 73. El congreso tiene facultad:

(...) x. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, <u>comercio</u>, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

El citado precepto constitucional en su fracción X, permite al Congreso emitir leyes respecto de diversas ramas de la industria, pero es en el comercio donde dicho artículo faculta plenamente al Congreso para que emita las respectivas disposiciones que regulen a todos los sujetos, actos, fenómenos y herramientas que puedan existir dentro de este ramo.

Retomando la idea de que la tarjeta de crédito se ha convertido en un fenómeno económico observado alrededor del mundo, con el cual se ha incrementado el comercio de bienes y servicios, es como encontramos plenamente justificada la facultad que tiene el Congreso de la Nación para emitir las leyes necesarias para que se regule a la tarjeta de crédito de forma equitativa para todas las partes que puedan intervenir en dicho sistema, no perdiendo de vista que se trata de una facultad que ha sido otorgada a nuestro poder legislativo por la misma Constitución, y a su vez resaltando que ésta facultad de carácter constitucional no la tienen ni las entidades emisoras de las tarjetas, ni Banco de México.

# 4.3 Comparación del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Circular 34/2010 expedida por Banco de México

Antes de comenzar, es importante recordar que "la costumbre" es una de las principales fuentes del derecho, siendo por excelencia la causante de que se implementen día con día nuevas herramientas que permitan al ser humano tener una vida mucho más sencilla, atendiendo siempre a las necesidades que existan dentro de la sociedad en la que habita y al gigantesco paso que ha tenido la tecnología actualmente. Es debido a "la costumbre" que dentro del campo del Derecho Mercantil constantemente se implementen nuevas herramientas, que sin haber sido previstas o implementadas por el legislador a través de las leyes respectivas, o que siendo previstas por la ley, se han tocado

de forma superflua las características, funciones e hipótesis bajo las cuales se pueden emplear las nuevas herramientas del Derecho Mercantil, siendo leyes poco eficaces para regular su uso, como bien señala Elías Izquierdo Montero "la historia nos demuestra que la materia mercantil acotada por las leyes no puede servir para lograr captar en toda su amplitud y exactitud la esencia del Derecho Mercantil."<sup>58</sup>

Un ejemplo claro de estas nuevas herramientas implementadas por el Derecho Mercantil es el fideicomiso, el cual por su constante utilización tuvo que ser regulado, sin embargo se reguló de manera muy sencilla, quedando en una terrible laguna el alcance sumamente amplio que tiene dentro del sistema financiero de nuestro país; es con este ejemplo que podemos evidenciar que la ley tratándose de herramientas del derecho mercantil, suele ser muy estrecha en cuanto a los métodos y utilidades que se le pueden dar a todas las nuevas herramientas que día con día surgen y que en este caso, la tarjeta de crédito a pesar de contar con varios años siendo utilizada dentro de nuestro sistema financiero mexicano, no existe una correcta normativa que vigile y procure de forma "amplia" la utilización de esta singular herramienta, así como las consecuencias que pueden surgir por emplearla. Tal y como sucedió con los títulos de crédito denominados "pagarés", estos surgieron dentro del campo del Derecho, por ser utilizados como satisfactores a las diversas necesidades crediticias, abriéndose camino a través de la práctica constante y la costumbre, por lo que al ser utilizados de manera habitual por la sociedad, se llegó a la necesidad de ser reglamentados de manera más amplia por el Derecho Mercantil; esta misma situación podemos visualizarla con el uso de las tarjetas de crédito, por lo que, nuevamente es necesario resaltar que se requiere que dichas tarjetas sean vigiladas y sancionadas dentro de la ley.

Es menester señalar, que en México se ha intentado regular a la tarjeta de crédito en diversas ocasiones, por anteriores reglamentos y circulares que pretendieron optimizar el uso de la misma, ello sin mucho éxito, siendo los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> IZQUIERDO MONTERO, Elías. <u>Temas de Derecho Mercantil</u>, editorial Montecorvo, Madrid, 1971, p.22.

casos más importantes el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la Circular 34/2010 emitida por Banco de México.

El Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 8 de noviembre de 1967, dicho ordenamiento no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como debía serlo con cualquier otra norma o disposición de carácter general y solo fue dado a conocer a las instituciones de crédito mediante una circular emitida por la Comisión Nacional Bancaria, el 20 de diciembre de 1967; cabe mencionar que dicho ordenamiento solo regulaba las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones crediticias, sin que existiera en ese momento ley o norma que reservara la expedición de tarjetas de crédito solo a instituciones crediticias, por lo que las empresas que emitían este tipo de documentos lo hacían bajo el amparo de la costumbre y la práctica de la sociedad para la cual fue destinado dicho reglamento.

A continuación haremos un sencillo análisis de los dieciséis artículos que contenía dicho reglamento:

"Artículo Primero. Solo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente reglamento, a sus adiciones y reformas y a las demás disposiciones aplicables.

Para que dichos bancos puedan expedir tarjetas de crédito deberán solicitar autorización de la secretaría de hacienda, la cual podrá otorgar discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S. A., a la solicitud deberán acompañar un estudio que contengan las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito."

En este precepto como bien referíamos, solo se permitía a bancos de depósito la expedición de tarjetas de crédito, una vez que se contaba con la autorización de la SHCP, por lo que no se entraba en mayores detalles respecto de las demás tarjetas de crédito que eran emitidas por las empresas de la época.

"Artículo Segundo. Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- I. La mención de ser tarjeta de crédito;
- II. La denominación del banco que las expide;
- III. Un número seriado para efectos de control;
- IV. El nombre y una muestra de la firma del titular;

- V. La fecha de vencimiento:
- VI. La mención de que el uso de la tarjeta está sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- VII. El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave."

El citado numeral, refería que solo las personas físicas podían ser beneficiarias del uso de la tarjeta de crédito, haciéndola intransferibles y previendo los requisitos que el plástico debía contener en su texto.

"Artículo Tercero. La expedición de tarjetas de crédito, se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes y servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos."

Este artículo explicaba a groso modo el sistema por el cual la tarjeta de crédito funcionaría, resaltando que el banco adquiría la obligación de pagar los consumos que su acreditado realizara en el establecimiento o comercio y a su vez, la forma en que el acreditado se obligaba ante el banco, de los consumos realizados con dicha tarjeta. Por otra parte, dicho artículo exigía que la expedición de la tarjeta de crédito se cimentara en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es decir, que permitía que el acreditado hiciera remesas respecto de la cantidad que este había utilizado, pudiendo disponer del saldo que tenía en su favor dentro del tiempo en que se haya pactado dicho contrato.

"Artículo Cuarto. Los bancos solo celebrarán los contratos de apertura de crédito a que éste reglamento se refiere, con personas que soliciten por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los bancos deberán recabar la documentación necesaria para comprobar que han cubierto los requisitos anteriores."

Como podemos observar del anterior artículo, para la celebración del contrato de apertura y su posterior expedición de tarjeta de crédito, era necesario que los usuarios primero cumplieran con ciertas formalidades, con lo cual se trataba de garantizar el cumplimiento de la obligación que deseaba contraer, siendo complejo para el público en general el poder adquirir una tarjeta de crédito, ya que la manera de comprobar "la solvencia moral", así como la documentación

necesaria, se dejaban al arbitrio de la institución financiera. Hoy en día podemos observar que las instituciones financieras han facilitado la adquisición de tarjetas de crédito a sus usuarios, llegando incluso al grado de expedirlas sin que estos las hubiesen solicitado por ningún medio.

"Artículo Quinto. Los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales bancarios de sumas de dinero en efectivo."

El precepto anterior es muy lógico dado que la tarjeta de crédito se sustenta en un contrato de apertura de crédito, por lo que resulta viable hacer posible la disposición directa de efectivo a través de la tarjeta de crédito y con lo cual se distinguía la tarjeta de crédito bancaria de las tarjetas emitidas por diversas empresas, puesto que no se podía disponer de efectivo con aquellas.

"Artículo Sexto. Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito serán de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones."

Como podemos observar este artículo solo señalaba la vigencia que tenían las tarjetas de crédito, atendiendo al tipo de departamento del cual se adquirían los fondos para sustentarla.

"Artículo Séptimo. Los bancos no podrán cargar intereses sobre las cantidades que le sean pagadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no le sean pagadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo."

Dicho artículo solo señalaba el momento a partir del cual, la institución bancaria podía cobrar intereses a su acreditado respecto del saldo que aún adeudara.

"Artículo Octavo. Los bancos solo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos."

En este artículo se señalaban los conceptos que los bancos podían cobrar a sus acreditados, hay que resaltar que se facultaba al Banco de México para que estipulara los montos máximos por cada pago, dado que de no existir un tope fijado por ninguna autoridad se dejaba en un completo estado de indefensión a los usuarios de la tarjeta de crédito, con el pago de los intereses por el retiro de efectivo, así como por las tasas por cada una de las comisiones permitidas por este reglamento.

"Artículo Noveno. La secretaría de hacienda y crédito público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa, como para el monto total del crédito para todos los usos."

El citado precepto, facultaba a la SHCP para que estableciera a los bancos el monto máximo del total del crédito que concedieran a los usuarios de sus tarjetas de crédito, conforme a las solicitudes que dichos bancos realizaban para emitir tarjetas de crédito y siempre atendiendo al estudio técnico que las instituciones financieras ofrecían junto con su solicitud, es decir existía la certeza de haber un límite de crédito, no siendo igual con las tarjetas de crédito emitidas por empresas, las cuales en muchas ocasiones no tenían un límite de crédito, permitiendo que sus usuarios de tarjetas se endeudaran de forma indiscriminada e inconsciente; de igual forma la Secretaría determinaba el monto máximo de las disposiciones que podía hacer el usuario del crédito otorgado para el caso en que no existiera la posibilidad de utilizar el total del crédito en una sola operación.

"Artículo décimo. Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades marcadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha de corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de éste artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir al banco su estado mensual, si no lo hubiera recibido dentro de los diez días que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Solo durante los quince días siguientes al corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los cinco días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los

acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a su favor".

El anterior precepto refiere la obligación que tenían los bancos a emitir el estado de cuenta por escrito, respecto del crédito concedido a sus acreditados, así mismo, señalaba los requisitos mínimos que debía contener dichos estados y los plazos para solicitarlos y objetarlo. Es importante resaltar que los usuarios tenían la facultad de objetar los estados por escrito, sin embargo el reglamento es omiso al señalar si dicha objeción se tenía que interponer directamente en la sucursal del banco donde se emitió la cuenta, en la matriz o en algún departamento especializado para ello, de igual manera no hacía ningún pronunciamiento para el caso de que al usuario no se le recibiese dicha objeción del estado de cuenta.

"Artículo décimo primero. Los bancos celebrarán con los proveedores contratos por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que le suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada."

El reglamento en este artículo describía la manera en que se llevaría a cabo la relación tripartita que surgía al momento en que se usaba la tarjeta de crédito para la adquisición de un bien o servicio, es decir banco – acreditado – proveedor de bien o servicio; de igual manera determinaba la obligación que tenía el banco frente al proveedor del bien o servicio donde se utilizaba la tarjeta, para lo cual consideramos que el proveedor terminaba siendo acreditante del banco, pues éste estaba obligado a cubrir puntualmente la operación realizada por el tarjetahabiente dentro de esta relación tripartita; así mismo el artículo establece el ámbito territorial donde podían realizarse este tipo de operaciones con tarjeta de crédito, sin embargo no refiere nada respecto de aquellas tarjetas que podían utilizarse en el extranjero.

"Artículo Décimo Segundo. Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I. Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II. Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III. Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta; y

IV. Vender a los precios establecidos para sus ventas de contado."

Dicho numeral nos proporciona las obligaciones por parte de los proveedores de bienes y servicios al momento de que se realizaban operaciones con tarjeta de crédito dentro de sus instalaciones; en la mayoría de los casos, estas obligaciones se encontraban previstas dentro del contrato de adhesión que suscribían con el banco, el incumplimiento de las citadas obligaciones traía como consecuencia que el banco no estuviese obligado a cubrir al proveedor los pagarés suscritos por su acreditado.

"Artículo Décimo Tercero. En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo."

Como bien señalaba el precepto en análisis, las operaciones que se realizaban con la tarjeta de crédito dentro de las instalaciones de los proveedores, estaban restringidas únicamente para la adquisición de bienes y servicios; no siendo así en nuestros días, ya que actualmente diversos proveedores dentro de los contratos que celebran con los bancos, tienen la autorización de poner en disposición de los tarjetahabientes sumas de dinero que no excedan los límites establecidos en la tarjeta, cantidades mismas que el banco está obligado a cubrirle, con el pago de una respectiva comisión a cargo del usuario de la tarjeta de crédito.

"Artículo Décimo Cuarto. Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo y deberán abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeudan al banco más de una mensualidad vencida."

Este artículo tenía la función de asegurar que los usuarios de las tarjetas de crédito cumpliesen con sus obligaciones adquiridas con el banco y en caso de que no fuese así, que los bancos evitaran que el acreditado incrementara más sus adeudos, así mismo evitaba que los tarjetahabientes morosos adquirieran más tarjetas de crédito sin estar al corriente de sus obligaciones, práctica que ha sido muy común en los usuarios que al encontrarse sin posibilidades de pagar los adeudos contraídos con una tarjeta de crédito, adquiriesen otra tarjeta de crédito para pagar la primera, incrementando así sus deudas. Por otra parte podemos señalar que el reglamento nuevamente es omiso en cuanto a la forma en que los bancos debían cancelar las tarjetas y de si la cancelación de dichos

documentos acarreaba como consecuencia la cancelación de los contratos de apertura de crédito que las respaldaban.

"Artículo Décimo Quinto. El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este reglamento."

El anterior precepto nos refiere la obligación que tiene el usuario en caso de robo o extravío de su tarjeta y de las acciones que debe observar el banco una vez que haya cancelado la tarjeta.

"Artículo décimo sexto. La secretaría de hacienda, podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establece éste reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;
- c) Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o que se corren riesgos excesivos."

Como podemos ver, dicho artículo enlista las causas por las cuales los bancos podían perder la autorización para emitir tarjetas de crédito, dejando algunas lagunas en cuanto al inciso c), puesto que no especifica cuáles son las prácticas bancarias sanas y que refiere por riesgos.

Del breve análisis que hicimos a los 16 artículos contenidos en el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias de 1967, podemos concluir en que era un ordenamiento muy corto, sencillo en cuanto a su redacción, pero de corto alcance en virtud de que solo regulaba las tarjetas de crédito bancarias; dejando bastantes puntos abiertos en cuanto al funcionamiento de las tarjetas, así como la forma en que se cumplirían los derechos y obligaciones de las partes inmersas en las operaciones con dichos documentos; sin embargo, no podemos pasar por alto que en su momento fue el primer intento de regulación que tomo presencia en nuestro país, pero al ser un reglamento bastante omiso, dio lugar a la necesidad de crear nuevas normas que vigilaran la emisión y funcionamiento de las tarjetas de crédito; el más importante ordenamiento en nuestra actualidad es la circular número 34/2010, emitida por Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de

año 2010; dicha circular contenía las Reglas de Tarjetas de Crédito y tuvo tres modificaciones por medio de posteriores circulares números 43/2010, 10/2011 y 13/2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 20 de diciembre del 2010, 10 de mayo del 2011 y 28 de julio del 214, respectivamente, cuyas modificaciones radican principalmente en cuanto a definiciones, el tipo de cambio con el cual se debía realizar el pago del crédito utilizado y la domiciliación del pago de la tarjeta.

A continuación haremos un análisis general respecto de las cinco secciones de la circular 34/2010 en mención, que regula actualmente las tarjetas de crédito: En su primer apartado la circular nos proporciona las definiciones que contiene,

En su primer apartado la circular nos proporciona las definiciones que contiene, proporcionando algunas novedosas que no se habían considerado en otros ordenamientos como es el caso de las llamadas *UDIS* o unidades de inversión, tan importantes dentro de nuestro sistema financiero y que se encuentran ligadas al sistema crediticio que siguen las instituciones financieras; así mismo, encontramos que la circular ya desde su primer sección hace una distinción entre tarjetahabiente y titular, puesto que no solo la persona que celebra un contrato de apertura de crédito con la institución emisora, es la facultada para utilizar una tarjeta de crédito, podemos ejemplificar lo anterior con el caso de las tarjetas "adicionales" con las cuales el titular de la cuenta autoriza a terceras personas para que estas dispongan de la línea de crédito contratada, obviamente volviéndose estos últimos deudores solidarios.

En su segunda sección la circular nos señala las disposiciones generales con las cuales funcionarán las tarjetas de crédito, refiriendo en primer lugar, la obligación principal de la emisora de pagar los bienes y servicios que adquieran sus tarjetahabientes; en segundo lugar nos da el ámbito territorial en el cual podrán funcionar las tarjetas, las cuales pueden ser dentro del país o en el extranjero; después nos indica cuales son los requisitos que deben tener las tarjetas, requisitos que deben de observarse específicamente en el texto del documento enfatizando en sus numerales 2.3 y 2.4, y que dichas tarjetas solo se expedirán a personas físicas, sin importar que el contrato que la respalde se haya celebrado con una persona moral. En el artículo 2.5 la circular permite la

disposición de dinero en efectivo por parte del tarjetahabiente, directamente en la sucursal, a través de cajeros automáticos o en establecimientos que lo proporcionen tal y como al analizar el Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias de 1967 referimos, ello en atención de que los usuarios de la tarjeta de crédito buscan formas de agilizar la disposición de efectivo sin tener que recurrir directamente al banco emisor y sin tener que realizar tediosas filas, es por ello que algunos establecimientos ahora proporcionan este servicio con su respectivo pago de comisión a cargo del tarjetahabiente.

En el numeral 2.6 de la circular encontramos que nos señala estrictamente los cargos que pueden cobrar las instituciones emisoras a sus tarjetahabientes, dentro de los cargos permitidos encontramos los que se generen por efectuar operaciones con tarjeta en diversos establecimientos con la autorización directa del tarjetahabiente, los cargos que se generen por operaciones con tarjeta de crédito en establecimientos que no requieran una autorización expresa del tarjetahabiente, por operaciones en las que no sea necesaria la presentación directa de la tarjeta de crédito, y finalmente por las comisiones e intereses que se hayan pactado previamente en el contrato. En seguida, en los artículos 2.7 y 2.8 la circular nos proporciona los procedimientos y plazos en que el tarjetahabiente deberá interponer reclamación ante la institución emisora, para el caso de que le sean cobrados cargos no reconocidos; así mismo, en el numeral 2.9 la circular proporciona el procedimiento para interponer reclamación para el caso de que se reflejen cargos en el estado de cuenta del tarjetahabiente.

Continuando con el análisis de la segunda sección de esta circular, en el artículo 2.12 permite que el pago de las tarjetas de crédito se pueda realizar mediante domiciliación de las mismas a cualquier cuenta de débito o inversión, en cualquier institución financiera, de la que sea titular el contratante, siguiendo las reglas estipuladas por la circular 3/2012, en su Título Segundo, Capítulo III, emitida por Banco de México.

En la tercera sección de la circular 34/2010, encontramos las reglas establecidas por Banco de México, cuya finalidad es la de proteger a los

tarjetahabientes, siendo de suma importancia el numeral 3.1 de dicha circular, puesto que limita una serie de malas prácticas que en la actualidad las instituciones financieras utilizan en perjuicio de los tarjetahabientes, motivo por el cual nos permitiremos analizar detenidamente dicho punto:

- "3.1 La emisora solo podrá emitir y entregar tarjetas de crédito:
- a) Previa solicitud del titular en los formularios que la emisora utilice;
- b) Mediante la suscripción de un contrato por parte del titular; o
- c) Con motivo de la sustitución de una tarjeta de crédito emitida con anterioridad.

Todas las tarjetas de crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente, ya sea mediante firma autógrafa del propio tarjetahabiente al momento de recibirla o mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página de internet, acudiendo a las sucursales o por medio de comisionistas bancarios.

La emisora deberá entregar al tarjetahabiente el NIP que le corresponda, en forma separada de la tarjeta de crédito.

No son procedentes los cargos en la cuenta en relación con tarjetas de crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral. Lo anterior no será aplicable a los cargos recurrentes y otros previamente autorizados por el tarjetahabiente, cuando se sustituya la tarjeta de crédito."

En primer lugar encontramos en los incisos a) y b), que se limita la expedición de tarjetas de crédito previa solicitud expresa del usuario, es decir, no existe ninguna otra manera en la cual una persona física pueda adquirir una tarjeta conforme a lo estipulado por este artículo, sin embargo, encontramos que en realidad dicho numeral no se respeta, dado que en la actualidad para varias instituciones financieras basta el hecho de que solo exista una manifestación tácita por parte de los tarjetahabientes de adquirir una, tal es el caso de aquellas personas que con realizar dicha solicitud vía telefónica reciben este tipo de documentos, en algunos casos incluso expidiéndose de esta forma tarjetas de crédito a menores de edad puesto que no existe certeza que los datos que otorga el solicitante sean fehacientes; lo mismo sucede con aquellos usuarios que por el simple hecho de ser clientes de la institución financiera con algún otro tipo de prestación o servicio, automáticamente son beneficiados con la emisión de una tarjeta de crédito, sin que la institución financiera haya recibido ninguna solicitud por parte de sus clientes. Podríamos decir en este caso que la emisión de una tarjeta sin solicitud no generaría ningún problema

para los usuarios de servicios financieros, puesto que de la nada se les favorecería con una línea de crédito totalmente a su disposición, pero muchas ocasiones los clientes ni siquiera son conocedores de la existencia de una tarjeta de crédito de la cual son titulares, lo que conlleva a una segunda práctica desleal por parte de las instituciones financieras y que es el cobro de cargos inherentes al titular de la tarjeta de crédito sin que ésta se haya activado; tal y como pasa con la comisión por apertura, la anualidad, entre otros, y que al igual que con la tarjeta, el cliente desconoce de su existencia.

En segundo lugar, el inciso c) nos señala la segunda situación en la que la emisora puede expedir una tarjeta de crédito, y es para el caso en que la misma se emita como "sustitución" de una tarjeta emitida con anterioridad, pudiendo decirse con otras palabras que estas tarjetas se emiten como reposición por robo o extravío de la misma, en este caso, se deja abierta la posibilidad de que para la emisión de dichas tarjetas con motivo de sustitución de otras, no exista formalidad alguna en cuanto a la solicitud que realice el tarjetahabiente; por lo que habría que remitirse al contrato que sustente dicha tarjeta, tal y como sucede con el costo o cargos por la emisión de la misma bajo esta situación.

Por otra parte, el mencionado artículo 3.1 de la circular en estudio, nos refiere que las tarjetas de crédito deben entregarse a sus respectivos titulares desactivadas, esto no significa que el hecho de que una tarjeta se encuentre desactivada, ésta no genera obligaciones para el tarjetahabiente; algo muy criticado por los usuarios de servicios bancarios, ya que debido a las posibilidades y forma en que en la actualidad se puede adquirir una tarjeta de crédito, principalmente cuando las mismas se emiten sin una solicitud expresa, los usuarios ignoran que el cobro de las comisiones se encuentra previsto en el contrato que respalda dicho plástico, y que sin importar si la misma se activa o no, genera derecho de cobro para la institución financiera en contra del tarjetahabiente, toda vez que la línea de crédito se encuentra a disposición de éste en el momento que decida utilizarlo, comisión que puede confundirse como un cargo directo por el uso de la tarjeta de crédito sin activación, pero que si puede relacionarse de forma directa a la contratación del servicio toda vez que

al mantenerse ociosa la línea de crédito se generarían pérdidas tanto para la institución financiera que la emitió, como para los ahorradores que ponen en disposición el capital necesario para respaldar dicha línea de crédito.

Continuando nuestro análisis de la tercera sección, la circular nos indica la manera en que se liquida el saldo de la tarjeta para el caso de fallecimiento de su titular, toda vez que la emisora debe contar con un seguro para cubrir estas probables eventualidades de sus tarjetahabientes, tal y como prevé en su artículo 3.2.

En cuanto a los procedimientos a seguir en caso de robo y extravío de la tarjeta, así como robo de información, vulgarmente conocido como "clonación", los mismos se encuentran previstos por los numerales 3.3, 3.4, así mismo el diverso 3.5 nos indica que en toda aclaración o reclamo que realicen los tarjetahabientes, la institución financiera se encuentra obligada a asignar un número con el cual se le pueda dar seguimiento, así mismo la institución financiera solo podrá solicitar al tarjetahabiente al momento de que éste presente alguna reclamación, documentación adicional previa autorización de Banco de México, lo anterior en términos del artículo 3.7 de la circular en comento.

Por su parte, el numeral 3.6 permite a la institución financiera recuperar el abono que realice de cargos a la tarjeta, que se susciten por robo, extravío o clonación y que después de interpuesta la reclamación por parte del tarjetahabiente, la emisora pueda probar que dichos cargos se realizaron con la autorización del titular de la tarjeta; este artículo protege a la institución financiera frente al robo, extravío o clonación de las tarjetas de crédito cuya responsabilidad sea directa del tarjetahabiente, incluso contra la mala fe que este pudiese intentar respecto de autorizaciones que pueda realizar del uso de su tarjeta y de las cuales pretenda no hacerse cargo.

Más adelante la circular prevé en sus siguientes artículos protección al tarjetahabiente señalando en su artículo 3.8 la forma en que se debe proporcionar el NIP al tarjetahabiente, así como limitando a la entidad emisora a cargar el saldo de la tarjeta a una cuenta de depósito e inversión cuando hayan

transcurrido más de noventa días sin que se haya reclamado el saldo vencido ni cubierto por parte del tarjetahabiente, tal y como refiere el artículo 3.9; lo mismo sucede con los pagos mínimos vencidos en operaciones a meses, los cuales la emisora no podrá vencer el resto de las parcialidades que aún no se venzan, en términos del artículo 3.10. Respecto de los intereses moratorios que la emisora puede cobrar al tarjetahabiente, encontramos que el diverso 3.11, permite que se cobren intereses moratorios solo de los pagos mínimos vencidos, impidiendo que la emisora realice el cobro de intereses moratorios sobre el saldo insoluto hasta que dicho crédito sea considerado vencido para efectos contables conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Finalizando el análisis de la tercera sección encontramos que la emisora tiene prohibido ofertar la adquisición de bienes o servicios mediante cargos en la cuenta respectiva y que para evitar dichos cargos exista un desacuerdo por parte del tarjetahabiente, tal y como prevé el artículo 3.12. Dicha práctica por demás ventajosa, se observa bastante en las instituciones emisoras de tarjetas, un ejemplo en nuestros días es el cargo de seguros que la misma institución financiera ofrece al resto de sus clientes y que sin que exista contratación o solicitud por parte del tarjetahabiente, la institución de forma arbitraria carga en perjuicio del titular de la tarjeta, buscando una autorización tácita de la contratación por parte del tarjetahabiente; práctica que se ha pretendido eliminar con el presente artículo, sin mucho éxito dada su habitual práctica por parte de los bancos.

En la cuarta sección de la circular que nos ocupa, encontramos en los artículos 4.1, 4.2 y 4.3, las reglas bajo las cuales se determinarán el pago mínimo así como la manera en que se debe de aplicar un pago que resulte ser mayor al mínimo al saldo insoluto.

Para concluir el presente análisis, señalaremos que en su quinta sección la circular permite la realización de cargos recurrentes por parte de la emisora, atendiendo a las solicitudes que le realicen los tarjetahabientes, para lo cual proporciona tres anexos con los cuales el tarjetahabiente podrá en su momento

contratar, cancelar o incluso objetar cargos recurrentes, haciendo posible que las emisoras reciban dichos formatos de manera directa a través de sus distintas sucursales, o por otra tecnología que previamente se haya acordado con el tarjetahabiente, esto último dado el continuo crecimiento de los avances tecnológicos y la necesidad de reducir el desgaste por parte de los usuarios de tarjetas de crédito al realizar este tipo de trámites ante la institución emisora.

### 4.3.1 Puntos en Común

Del análisis de los dos ordenamientos antes estudiados, podemos encontrar una serie de similitudes las cuales a continuación se enumeran las más importantes:

- LAS TARJETAS SE EXPEDIRÁN EN FAVOR DE PERSONA FÍSICA.
   Ambos ordenamientos establecen que la institución financiera que emita una tarjeta de crédito lo debe hacer en favor de una persona física, siendo este tipo de documentos intransferibles.
- 2. LOS REQUISITOS QUE DEBE REVESTIR EL PLÁSTICO. Dichos requisitos los encontramos en el artículo segundo del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, así como en artículo 2.3 de la Circular 34/2010, encontrando requisitos tales como: mención de ser tarjeta de crédito, denominación de la emisora, número seriado de la tarjeta, nombre y firma del tarjetahabiente, entre otros.
- 3. OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE LA EMISORA. En los dos ordenamientos se establece que la obligación principal por parte de la emisora respecto del uso de la tarjeta de crédito, es la de pagar a nombre del titular los bienes y servicios que este adquiera, esto lo vemos en el artículo 2.1 de la circular y en el artículo tercero del Reglamento.
- 4. DISPOSICIÓN DE DINERO EN EFECTIVO. Tanto en el Reglamento, como en la Circular, se permite la disposición de dinero en efectivo a través de las sucursales de la institución financiera, así como a través de corresponsales o comisionistas bancarios.
- 5. REPORTE DE ROBO O EXTRAVÍO A CARGO DEL TARJETAHABIENTE. En los dos casos se señala como obligación

estricta del tarjetahabiente dar aviso a la institución emisora del robo o extravío de la tarjeta de crédito.

#### 4.3.2 Puntos en Controversia

Continuaremos ahora señalando, los más importantes puntos en controversia existentes entre la Circular 34/2010 y el Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias:

- 1. EMISORAS DE LA TARJETA. El primer punto en controversia lo encontramos precisamente en el Reglamento en su artículo primero solo permitía que las instituciones bancarias realizaran la emisión de dichas tarjetas. Por su parte la Circular 34/2010, dentro de su apartado de "Definiciones", permite que las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan relaciones con instituciones de crédito, emitan dichas tarjetas.
- 2. FORMAS DE SOLICITUD DE LA TARJETA. El Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias señalaba como requisito para el solicitante, que lo hiciera por escrito y que demostrara "solvencia moral satisfactoria" es decir, que el solicitante tuviese la intención de devolver el crédito que requería; caso contrario sucede con la Circular, pues ésta permite a los usuarios con el llenado de formularios, o con la suscripción previa de un contrato, dejando de lado la obligación del titular de acreditar su "solvencia moral" ya que incluso esta se puede consultar por cualquier persona a través de instituciones de información crediticia como lo es Buro de Crédito.
- 3. SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (VOUCHERS). El Reglamento en su artículo tercero, obligaba al titular a la presentación de la tarjeta al momento de realizar el consumo de bienes o servicios, así como la de suscribir pagarés a la orden del banco, dejando los originales en el establecimiento donde realizaba la operación. La Circular ahora, nos permite realizar un sin número de operaciones en las cuales no es necesaria la presentación del plástico y la suscripción de pagarés,

- bastando el número de serie de la tarjeta, como sucede con las compras vía telefónica o por internet.
- 4. DURACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO. Tratándose de la duración de la Circular 34/2010, ésta no nos indica cual es la duración mínima o máxima de dichos documentos, por lo que deja al arbitrio de la emisora la vigencia de la misma, sin embargo, el antiguo Reglamento estipulaba en su artículo sexto plazos máximos de seis y doce meses, atendiendo al origen del cual se tomaban los fondos destinados al crédito.
- 5. COBRO DE INTERESES. El antiguo Reglamento permitía solo el cobro de intereses una vez que transcurrían los treinta días a partir de la fecha de corte; es decir cuando no se cubría el monto mínimo; ahora el cobro de un interés es permitido conforme a las cláusulas del contrato que respalde la tarjeta, siendo además permisible el cobro de intereses moratorios por las cantidades insolutas que queden a cargo del tarjetahabiente cuando no se cubra con el monto mínimo.
- 6. EMISIÓN DE ESTADO DE CUENTA. La Circular es omisa en cuanto a la obligación que tiene la emisora de expedir los estados de cuenta de los tarjetahabientes, pues ahora con los implementos de la tecnología, cualquier usuario pude obtenerlo desde internet o acudiendo a cualquier sucursal de la institución financiera, situación que con el Reglamento era obligatorio para la emisora remitir a sus tarjetahabientes estableciendo plazos para ello, e inclusive señalando los procedimientos para inconformarse al respecto.
- 7. CARGOS RECURRENTES. La circular permite el cobro de cargos recurrentes siempre y cuando sean solicitados por el tarjetahabiente, proporcionando además los procedimientos para la objeción y cancelación de los mismos en su apartado quinto, situación que no estaba prevista en el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

- 8. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS. Encontramos que la Circular no establece ninguna obligación para los establecimientos de bienes y servicios ni la relación que existían entre éstos y las instituciones emisoras. En cambio, el Reglamento vigilaba esta relación y las obligaciones por parte de los proveedores en sus artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.
- 9. SON DISPOSICIONES QUE SE EMITIERON SIN PASAR POR UN PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LEYES. Debido a que ni el Reglamento ni la Circular son leyes, carecen del riguroso proceso de creación de la ley, es debido a ello, que ambos ordenamientos revisten carencias y lagunas dentro de sus normas.
- 10. PROCEDIMIENTOS QUE PROTEJAN AL TARJETAHABIENTE. Anteriormente no se contaban con los procedimientos necesarios que protegieran a los tarjetahabientes por el cobro de servicios no contratados, compras no realizadas o consumos no realizados y que se derivaran del robo o extravío de la tarjeta de crédito; actualmente la Circular 34/2010 establece mejores procedimientos para que el tarjetahabiente reclame todas y cada una de estas eventualidades, llegándose al grado incluso, de responsabilizar a la institución emisora por dichos cobros y obligándose a reembolsar dichas cantidades al tarjetahabiente.
- 11. SEGURO PARA EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR. El reglamento no preveía la forma de asegurar los créditos que ponía a disposición de los tarjetahabientes, dejando abierto un sin número de problemas de carácter legal para las sucesiones de los titulares; situación que ahora la Circular refiere como obligación por parte de la institución emisora el contar con un seguro que cubra con el crédito cuando se cumpla la eventualidad, siendo así una forma de extinguir las obligaciones para ambas partes.

12.NO TIENEN COERCITIVIDAD. En ambos casos, las instituciones que emitieron los referidos ordenamientos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México, no cuentan con dispositivos de vigilancia que hagan valer la correcta observancia de sus reglas, así mismo, carecen de disposiciones que sancionen de forma pronta a las instituciones emisoras cuando éstas observan malas prácticas de forma reiterada.

## 4.4 Derecho Comparado

En diversos países se ha tratado de regular esta novedosa herramienta que es la tarjeta de crédito, siendo un tema aun en exploración para el mundo pues no se han emitido disposiciones que efectivamente cubran el funcionamiento de las tarjetas y las operaciones de crédito implícitas en ésta, tal es el caso de Costa Rica, Perú y Brasil, quienes han generado disposiciones que intentan regular a la tarjeta de crédito, pero que las mismas aún son deficientes, pues revisten notorias lagunas respecto de las prácticas financieras que se originan con el uso de las tarjetas, así como de la multitud de relaciones jurídicas que de ellas emanan; siendo América, Argentina el país que más ha avanzado en cuanto al estudio de las tarjetas de crédito y su necesidad de regularlas; es en este país donde encontramos uno de los ordenamientos legales más completos y detallados para la regulación de este instrumento financiero a nivel mundial, por lo que resulta pertinente para este trabajo, únicamente entrar en estudio de las disposiciones que actualmente vigilan a las tarjetas de crédito en ese país.

# 4.4.1 Derecho Argentino

En Argentina existen disposiciones que dentro de su normativa se encargan de regular algunas de las operaciones que se pueden realizar con la tarjeta de crédito, tal y como sucede con el Código de Comercio y el Código Civil que actualmente rigen dentro de esta Nación, donde podemos hallar particularidades respecto de las relaciones entre banco emitente, usuarios y los establecimientos adheridos al sistema de la tarjeta de crédito, sin embargo, el ordenamiento que ha dado pasos agigantados dentro de la regulación de dichas

operaciones es la Ley 25.065, sancionada el 7 de diciembre de 1998 y promulgada por decreto del Poder Ejecutivo de Argentina, en el Boletín Oficial el 14 de enero de 1999. Dicha ley 25.065 es conocida como la "ley de tarjetas de crédito", denominación no muy acertada como sucede en México ya que dicha ley define prioritariamente al "sistema de la tarjeta de crédito" dejando en un segundo plano a la tarjeta de crédito definiéndola como un "elemento de identificación material emergente de un contrato previo" 59.

Como ya referimos, dentro de su marco legal encontramos que la ley 25.065 en su artículo 1°, define al sistema de la tarjeta de crédito como "un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales", aseveración sumamente importante dado que para realizar operaciones con tarjeta de crédito no es indispensable el uso del plástico en sí, sino del sistema que respalda dicho plástico, llegando al punto de poder celebrar otras operaciones u "contratos individuales" inclusive, sin la necesidad de portar o exhibir el plástico para concretarlas. Es por ello, que es importante destacar el gran acierto que tuvieron los legisladores de Argentina al hacer una distinción del plástico con el sistema con el cual funciona nos abre una gama de posibilidades para celebrar operaciones mercantiles y de contratos que se pueden celebrar entre cada una de las partes que se ven inmersas dentro de la utilización de ésta herramienta; resaltando nuevamente que la tarjeta de crédito no vale por sí sola, depende del sistema en el cual se origina y a través del que opera, situación que no aplica de la misma forma para el sistema, pues éste sí puede valerse por sí mismo, pudiendo subsistir sin la necesidad de la tarjeta de crédito.

Continuando con el análisis de dicho ordenamiento argentino, encontramos que hace hincapié en que el sistema de la tarjeta de crédito no está integrado solo por un contrato de cuenta corriente, sino que el mismo se conforma por una multitud de contratos individuales, todos ellos de carácter bilateral puesto que vinculan a dos de los tres sujetos que participan dentro de dicho sistema (banco y usuario, usuario y establecimiento adherido, establecimiento adherido y

<sup>59</sup> CUETO RÚA, Julio César. <u>Tarjeta de Crédito</u>, "Estructura Legal y Operativa del Sistema", editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, p.12.

.

banco), estableciendo así conjunto sistematizado de contratos que permiten el uso de la tarjeta.

Tampoco podemos señalar que el sistema de la tarjeta de crédito tiene como finalidad la creación de un contrato de crédito, porque solo estaríamos haciendo referencia a la primera etapa del sistema, relacionándolo nuevamente con el contrato de cuenta corriente, error muy recurrido en las normas que existen en nuestro país, donde al hacerse mención de la tarjeta de crédito únicamente prevemos la creación de un contrato de crédito, excluyendo el resto de contratos que se pueden concretar al emplear dicho sistema; es así que, para encontrar la finalidad de la tarjeta de crédito no tendríamos que avocarnos solo en su origen, sino en el análisis de todos y cada uno de los contratos que posteriormente convergerían dentro de este sistema.

En virtud de lo anterior, al hacer el análisis de los contratos más importantes celebrados entre entidad emisora y usuario, usuario y establecimiento adherido, establecimiento y entidad emisora, comprendemos que el "sistema de tarjeta de crédito al tratarse fundamentalmente de operaciones de cuenta corriente mercantil, se desarrolla sobre la base de la integración de créditos y deudas" <sup>60</sup> entre cada uno de los sujetos participantes del sistema de la tarjeta de crédito, con la única diferencia entre todos estos contratos, es la manera en que las prestaciones y los pagos se van a realizar, es decir, las condiciones en que el acreedor dentro de cada contrato puede exigir al deudor el objeto pagado, asumiendo así que la finalidad primordial del sistema de la tarjeta de crédito, es la de celebrar múltiples contratos de crédito, es decir la financiación de su acreditado o beneficiario, según sea el caso.

En el artículo 2° de la ley en comento, encontramos que nos proporciona las definiciones previstas por la misma, haciendo una notoria distinción entre la tarjeta de crédito con otros tipos de tarjeta, como lo son la tarjeta de compras y la de débito. Más adelante en su artículo 3° menciona qué leyes son aplicables de forma supletoria a esta ley 25.065, siendo tales el Código Civil, el Código de Comercio y la ley 24.240, ésta última de gran importancia ya que se encarga de

.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Ibídem, p.46.

dar protección al consumidor y que como ya se analizó anteriormente, es necesario considerar en nuestra legislación que dentro de las relaciones jurídicas que se generan con el uso de las tarjetas, también se generan relaciones de consumo, por lo que de igual forma es necesario que se proteja al usuario de la tarjeta en su carácter de consumidor frente a los posibles abusos que pueda sufrir ante malas prácticas por parte de los establecimientos adheridos al sistema de la tarjeta de crédito.

Continuando adelante, en los artículos 4° y 5°, la ley 25.065 nos proporciona la definición del plástico, es decir de la tarjeta de crédito, señalando también los requisitos físicos que debe contener como elemento de identificación.

En sus artículos 6 al 12, nos señala los requisitos que debe contener el contrato de emisión de tarjeta, resaltando en esta sección que la relación contractual solo se perfecciona cuando se firma dicho contrato, se han emitido las respectivas tarjetas y el titular las ha recibido de conformidad, así mismo nos señala los casos de nulidad de dicho contrato en los artículos 13 y 14 para el caso de que no se cumpla con el perfeccionamiento del dicho contrato.

Los siguientes artículos que integran el capítulo I de la ley 25.065 establecen las comisiones, intereses y el cómputo de los mismos, así mismo encontramos que el artículo 38, indica los topes máximos por operaciones con tarjeta, así como los requisitos. Haciendo una comparación de dicha ley 25.065 con nuestras disposiciones legales en México, encontramos principalmente que la circular 34/2010 aun trata de definir el objeto de la tarjeta de crédito, sus características y consecuencias jurídicas partiendo de la definición del plástico, sin reconocer primero que dichos atributos no son inherentes al mismo, sino al resultado del sistema que respalda y engendra todos y cada uno de los actos de comercio y relaciones que podrían concretarse, así mismo existe la necesidad de vincular a los usuarios de las tarjetas de crédito, con los derechos inherentes a los consumidores y que es necesario que sean vigilados para que tampoco exista desigualdad frente a abusos que los establecimientos de bienes y servicios puedan causarle.

# 4.5 La importancia de la Creación de un Apartado para la Regulación de la Tarjeta de Crédito dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

A lo largo del presente trabajo, se ha planteado la constante y latente necesidad que ha tenido México y el mundo entero, de utilizar las tarjetas de crédito, no solo por la ventaja que proporcionan al momento de hacer útiles los recursos de los ahorradores, sino porque ponen al alcance de las personas recursos económicos con los que no cuentan y que una herramienta dinámica como lo es la tarjeta, resulta indispensable para agilizar el comercio, haciendo que la adquisición de bienes y servicios se vuelva una actividad mucho más segura para los proveedores tanto como para los consumidores, puesto que ya no existe la necesidad de emplear dinero en efectivo, permitiendo además un sano crecimiento para las pequeñas y medianas empresas que se adhieren al uso de tecnologías como ésta que permiten incrementar sus ventas, ahorrando tiempo a los usuarios que con el uso de las tarjetas de crédito evitan largas filas y esperas innecesarias.

Es en atención a todas las ventajas que el uso de la tarjeta de crédito representa, que se ha vuelto necesaria y en algunos casos, indispensable en nuestra vida cotidiana, siendo igual de indispensable que exista un ordenamiento que regule, y vigile su funcionamiento, de forma equitativa para todos y cada uno de los sujetos que pueda intervenir dentro de las múltiples operaciones que con la tarjeta se puedan concretar. Un ordenamiento que no trate de exceder de las capacidades de la autoridad que la expide, que tenga validez y fuerza ante nuestra Constitución; un ordenamiento que se respete, que pueda hacerse valer por los usuarios de la tarjeta de crédito, ante los tribunales judiciales, cuando las instituciones emisoras no ofrezcan soluciones adecuadas a las controversias que puedan surgir por el uso de dichas tarjetas. Ya que la tarjeta de crédito, al ser un medio por el cual se dispone el uso de determinada línea de crédito, pudiéndose utilizar a través de la adquisición de bienes y servicios, o la disposición de dinero en efectivo; representa una herramienta necesaria y constante dentro de las actividades financieras de

nuestro país, una herramienta que abre un sin número de operaciones de crédito posibles para su titular, es que se propone deba ser regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconociéndosele el carácter que merece y que en su momento otras herramientas se fueron ganando con su manejo cotidiano por la sociedad.

Se propone que se anexe un capítulo especial sobre la Tarjeta de Crédito, al final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la tarjeta implica en sí misma la realización de una operación crediticia y de futuras operaciones más de crédito así como de comercio, siendo fundamentalmente estas la compra y consumo de bienes y servicios, para lo cual concluimos esta investigación, estableciendo la propuesta del capítulo que regule a las tarjetas de crédito dentro de dicha ley.

En primer lugar partamos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Argentina 25.065, mismo que dice:

"Artículo 1. Se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- A. Posibilitar al usuario de efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- a) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- b) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados."

Para el inicio de una ley son necesarias las definiciones y, por supuesto la idea generalizada de lo que va a contener, puesto que hemos realizado un estudio sobre la tarjeta de crédito, se ha deducido que más que un instrumento de compras, se trata de todo un sistema complejo de contratos y operaciones de crédito que otorgan al usuario diversos servicios como son algunas: la adquisición, la disposición, pago a plazos, entre otros. Ahora bien, en el artículo anterior se puntualiza un Sistema de Tarjeta de Crédito que se dice que es complejo y sistematizado, ya que se trata de diversos contratos individuales que van entrelazados para dar soporte al sistema que se señala y que éste funcione siguiendo ciertas reglas que se han marcado dentro de los contratos que le dan

origen, buscando satisfacción entre los usuarios del propio; esta satisfacción la encontramos en los incisos que se mencionan dentro de la disposición anteriormente señalada.

Dicha disposición de origen extranjero contiene el soporte y la idea generalizada de lo que conlleva el uso de la tarjeta de crédito, es decir, nos da el panorama que ha construido el uso de la tarjeta de crédito. Para nuestra propuesta del capítulo que regule a las tarjetas de crédito dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, proponemos dar continuidad a los títulos y capítulos contenidos en dicha ley, con el siguiente artículo basándonos en la anterior disposición:

# TÍTULO CUARTO. DE LA TARJETA DE CRÉDITO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 436.- Se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es la de permitir al usuario efectuar operaciones de compra de bienes y servicios, la obtención de préstamos así como anticipo de dinero, en las instituciones y establecimientos adheridos, permitiendo al tarjetahabiente diferir el pago de dichos consumos conforme a los términos pactados en el contrato de adhesión.

Para el siguiente artículo en el cual definiremos al plástico en si primero debemos señalar lo que nos dice el artículo 4 de la Ley Argentina 25.065 mismo que a continuación se cita:

"Artículo 4. Denominación. Se denomina genéricamente tarjeta de crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor."

Por otra parte, el artículo 2.3 de la Circular 34/2010 emitida por Banco de México, a la letra dice:

- "2.3 Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:
  - Mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;
  - II. Denominación social de la emisora;

- III. Número seriado de la tarjeta de crédito;
- IV. Nombre del tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;
- V. Mención de que su uso sujeta al titular al contrato correspondiente;
- VI. Mención de ser intransferible, y
- VII. Fecha de vencimiento."

De los anteriores artículos se desprenden las características que debe contener una tarjeta de crédito para ser reconocida como tal; para ello debemos de realizar una delimitación de lo que se trata de definir. Por una parte en la legislación Argentina se nos indica que es un instrumento material de identificación para el usuario dentro del sistema; mientras que en la circular 34/2010 se puntualizan los datos que debe contener, reiterando que la tarjeta de crédito ha surgido de la práctica económica, por lo cual no cuenta con una legislación establecida, sino que poco a poco se ha tratado de reglamentar de acuerdo a las necesidades de los usuarios. Por lo tanto con el soporte de las disposiciones referidas, para nuestro trabajo proponemos el siguiente artículo:

Artículo 437.- En virtud de tarjeta de crédito se debe entender como el instrumento plástico expedido a una persona física emitido al amparo de un contrato celebrado con una Institución de Banca Múltiple, mismo que debe incorporar la mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o en el extranjero, la denominación social de la institución emisora, el número de la tarjeta de crédito, nombre del tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa, mención de ser intransferible y fecha de vencimiento.

Continuando con la presente propuesta, se toma como referencia el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que a la letra dice:

"Artículo 11. Los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de contratos de adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo."

Del análisis de este artículo debemos señalar que se trata de un contrato de adhesión en donde la institución emisora tiene una oferta preparada no modificable al usuario, quien se encuentra en la libertad de aceptar o rechazar dicha oferta, previa discusión de cada una de las estipulaciones dentro del mismo. Para el caso en concreto se busca que dicho contrato tenga su sustento en la firma del titular de la tarjeta, dando así una seguridad a éste; sin embargo como se ha manifestado se trata de un contrato de adhesión, en donde las cláusulas solo son propuestas por una sola de las partes (banco) y a la otra (usuario de la tarjeta) solo le toca aceptarlas o no. Debemos asegurar que estos formatos de contratos se encuentren bajo la lupa de las autoridades financieras para que bajo la observancia de éstas se otorque una seguridad a los usuarios que deseen adquirir una tarjeta, cuidando que los intereses, cargos, comisiones y demás conceptos que se encuentren dentro los límites que la propia ley, de lo contrario las instituciones podrían ser abusivas en la aplicación de los costos que conlleva el uso de una tarjeta de crédito. Por lo que se propone el siguiente artículo, para nuestra propuesta del capítulo que regule a las tarjetas de crédito dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 438.- Las disposiciones de este título serán aplicables únicamente a las tarjetas de crédito bancarias, previa a la celebración de un contrato de adhesión mismo que deberá estar inscrito en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Para el siguiente artículo a proponer debemos observar lo que nos refiere el artículo 2 de la Ley 25.065 de Argentina, mismo que dice:

"Artículo 2. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Emisor: es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita tarjetas de crédito, o que haga efectivo el pago.
- b) Titular de tarjeta de crédito: aquel que está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
- c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.

- d) Tarjeta de compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
- e) Tarjeta de débito: aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
- f) Proveedor o comercio adherido: aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito."

De esta disposición se deriva que es necesario contar con definiciones que den paso a una claridad dentro del contenido de toda ley, para una mejor comprensión y una adecuada aplicación de ésta, sirviendo de ejemplo el citado artículo 2, donde aparecen en todo su desarrollo los conceptos básicos que se encontrarán dentro de dicha circular. Es así como se propone un artículo adecuado a nuestra legislación, donde se planteen las definiciones que se encontrarán a lo largo del título propuesto, mismo que a continuación se plantea:

## Artículo 439.- Para los efectos del presente Título se deberá entender:

- I. Tarjeta: La Tarjeta de Crédito;
- II. Institución: A la institución emisora de la tarjeta de crédito;
- III. Contrato: Al contrato de adhesión de apertura de crédito en cuenta corriente por el cual se emite la tarjeta;
- IV. Acreditado: Persona física o moral titular de la línea de crédito otorgada en su favor por la institución;
- V. Tarjetahabiente: Persona física a cuyo favor se emite una tarjeta de crédito, cuyo nombre deberá aparecer en la misma y su fotografía;
- VI. Establecimiento: Proveedor de bienes o servicios pagados mediante la tarjeta de crédito;
- VII. Cuenta: Cuenta corriente en la que la institución autoriza al titular para disponer del crédito que se le otorgue, realizando el cálculo aritmético de los depósitos y pagos que se realicen en la misma;
- VIII. Cargos: Gastos generados por el uso de la tarjetas de crédito en el pago de bienes y servicios;

- IX. Comisiones: Cargos a la tarjeta de crédito distintas de las disposiciones del crédito hechas por el titular;
- X. Voucher: Al pagaré que extienden los establecimientos comerciales a los tarjetahabientes y que deberán suscribirse por estos en el momento que realizan compras con la tarjeta de crédito; dicho pagaré será un comprobante de la operación realizada, el cual, para el establecimiento representa la forma de exigir al banco el pago de los consumos hechos por el tarjetahabiente, y para el tarjetahabiente representa la forma de comprobar y verificar en su estado de cuenta, que los cobros que se le hacen sean aplicados adecuadamente;
- XI. NIP: Número de Identificación Personal, mediante el cual él tarjetahabiente podrá activar y acceder a la cuenta de la tarjeta, así como concretar transacciones derivadas del uso de la tarjeta; y
- XII. CAT: Costo Anual Total, indicador que sirve para calcular el costo total del financiamiento de un crédito.

Para el siguiente artículo tomaremos como base lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Argentina 25.065, mismo que a continuación se cita:

"Articulo 8. Perfeccionamiento de la relación contractual. El contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo."

Del precepto anterior se desprende que para el perfeccionamiento del contrato que origina el otorgamiento de la tarjeta de crédito es necesario que la manifestación de la voluntad del adquiriente sea de manera expresa, eso le da mayor seguridad evitando que le sean imputadas tarjetas que no contaren con su consentimiento expreso frente a la institución de crédito, cuidando y tomando en cuenta que no serían válidas aquellas que de manera viciada la banca mandará, ya sea por correo, ofrecidas vía telefónica o bien a menores de edad, pues se estaría violentando la voluntad y la capacidad del tarjetahabiente. Debido a ello se propone un artículo que sea completamente restrictivo en

cuanto a la necesidad del consentimiento expreso por parte del acreditado para la emisión de una tarjeta, proponiéndose el siguiente:

Artículo 440.- Se necesita el consentimiento expreso del acreditado con capacidad legal para que la institución le otorgue una o más tarjetas de crédito. El consentimiento del acreditado deberá constar mediante su firma autógrafa o electrónica.

Se considera inexistente el consentimiento del acreditado otorgado por teléfono.

Para continuar con el siguiente artículo a proponer tomamos como base lo señalado por el artículo 39, inciso a) de la Ley 25.065 de Argentina, que a letra indica:

"Articulo 39. Preparación de Vía Ejecutiva. El emisor podrá preparar la Vía Ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de:

a) El contrato de emisión de tarjeta de crédito instrumentado en legal forma. (...)"

Del anterior artículo se desprende que es indispensable como documento base de la acción el contrato que origine la expedición de la tarjeta de crédito, mismo que para ser válido debe revestir de todos los requisitos propios de un contrato. Podemos agregar que lo que se busca es dar un soporte mayor al acto que origina la tarjeta de crédito tanto para la emisora, como para el titular, ya que de esta manera se podrá exigir al usuario el pago de dicha tarjeta en caso de incumplimiento. Razón por la cual se propone el siguiente artículo dentro del capítulo que regule a las tarjetas de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 441.- El contrato donde conste la firma autógrafa o electrónica del acreditado será el documento indispensable para entablar las acciones derivadas del cobro de la tarjeta de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Comercio y en la presente ley.

Continuando con los artículos a proponer, debemos señalar lo que el artículo Sexto del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, de 1967, nos establece:

"Artículo Sexto. Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces. (...)"

Es necesario que la tarjeta cuente con una vigencia para su uso, teniendo el titular la certeza del tiempo en que puede disponer de ella, sin necesidad de algún trámite extra. Por lo cual, se considera pertinente que se plasme en un artículo el tiempo máximo que puede durar una tarjeta de crédito, revistiendo la misma su fecha de vencimiento. En virtud de lo anterior se propone el siguiente artículo:

Artículo 442.- La vigencia de la tarjeta de crédito será de tres años contados a partir de la celebración del contrato, cuya fecha de vencimiento deberá de constar en la misma.

Pasemos ahora a proponer el Capítulo II, del Título que regulará a las tarjetas de crédito dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual analizaremos lo dispuesto por el artículo 3.1, en sus incisos a), b) y c), de la vigente circular 34/2010:

- "3.1 la emisora sólo podrá emitir y entregar tarjetas de crédito:
  - a) Previa solicitud del titular en los formularios que la emisora utilice;
  - b) Mediante la suscripción de un contrato por parte del titular, o
  - c) Con motivo de la sustitución de una tarjeta de crédito emitida con anterioridad. (...)"

Como indica el precepto citado, la institución emisora emitirá y entregará tarjetas de crédito previa solicitud; sin embargo, no precisa el tiempo requerido para que ocurra dicho acto, así mismo el tiempo para que se realice la entrega del plástico a su titular, lo que nos lleva al supuesto de que el usuario deba esperar tiempo indeterminado a recibir el plástico pese a la celebración y suscripción del contrato que la respalde. Atendiendo tal omisión, es que se propone señalar un plazo fijo para la entrega del plástico a través del siguiente artículo:

### CAPÍTULO II. OPERACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA.

Artículo 443.- La tarjeta será entregada al tarjetahabiente dentro de los quince días naturales posteriores a la celebración y firma del contrato, la cual podrá realizarse en la sucursal de la institución financiera donde se solicitó o en el domicilio que señale el acreditado, vía correo certificado.

Continuando con el análisis del artículo 3.1 de la circular 34/2010, que actualmente regula a las tarjetas de crédito en nuestro país, en sus párrafos siguientes señala:

"Todas las tarjetas de crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente, ya sea mediante firma autógrafa del propio tarjetahabiente al momento de recibirla o mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página en internet, acudiendo a las sucursales o por conducto de comisionistas bancarios.

La emisora deberá entregar al tarjetahabiente el NIP que le corresponda, en forma separada de la tarjeta de crédito.

No son procedentes los cargos en la cuenta en relación con tarjetas de crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral. Lo anterior no será aplicable a los cargos recurrentes y otros previamente autorizados por el tarjetahabiente, cuando se sustituya la tarjeta de crédito."

Tomemos en cuenta que dentro del acto de entrega-recepción que ocurre de la tarjeta de crédito, ésta no debe estar activada, sino que posteriormente ya en poder del titular, éste tiene el derecho de activarla haciendo uso de su Número de Identificación Personal (NIP), dato importante que siempre debe de acompañar a cualquier tarjeta de crédito para su activación y que posteriormente podrá ser modificado para beneficio y comodidad del usuario de la tarjeta; garantizando así que el producto sea nuevo, otorgando seguridad al tarjetahabiente de que será el único en usar dicha tarjeta. Proponiendo así, el artículo encargado de vigilar la activación de las tarjetas y el manejo del NIP:

Artículo 444.- Todas las tarjetas de crédito se entregarán desactivadas y para su activación el tarjetahabiente, deberá realizarla mediante el uso de cajeros automáticos de la institución financiera.

La institución deberá entregar al tarjetahabiente el NIP que corresponda a la tarjeta, de forma separada, para ello el tarjetahabiente, vía telefónica

## debe solicitar la creación de su primer NIP el cual podrá modificar en cualquier momento a través del cajero automático.

Por otra parte, encontramos que en el artículo 2.6 de la circular 34/2010, sobre Las Reglas de Tarjeta de Crédito, emitida por Banco de México, se plantean los casos en los que las instituciones emisoras tienen permitido realizar cargos a las tarjetas, numeral que nos permitimos señalar a continuación:

"2.6 La emisora podrá efectuar cargos en la cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, cargos recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:

- a) Por operaciones en las que el tarjetahabiente presente la tarjeta de crédito en el establecimiento y autorice las transacciones a través de:
  - La suscripción de pagarés u otros documentos;
  - Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o
  - III. Documentos que sean aceptados por la emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del tarjetahabiente.
- b) Por operaciones en las que la emisora permita que el tarjetahabiente realice transacciones presentando la tarjeta de crédito en el establecimiento y su autorización no requiera que se realice alguno de los actos previstos en el inciso anterior.
- c) Por operaciones en las que el tarjetahabiente no presente la tarjeta de crédito en el establecimiento, tales como las que se realizan por teléfono o a través de la página electrónica en la red mundial (internet).
- d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes y deberán comprender cualquier tipo de cargo por la falta de pago oportuno, independientemente de su denominación."

El anterior numeral es importante ya que nos señala los supuestos por los cuales la institución emisora podrá realizar cargos, situación que no prevé ningún otro ordenamiento; es en atención a ello, que se propone que se plantee de forma más concreta el referido numeral en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que los incisos a) y b) refieren la misma situación, cuando se realicen transacciones presentando la tarjeta, pudiendo señalarse ambas dentro del mismo supuesto; así mismo, en fracciones siguientes se deben señalar otros supuestos que también generen cargos imputables al tarjetahabiente como lo son el cobro de seguros derivados de la tarjeta, la obligación al pago de la anualidad, por gastos de cobranza cuando el tarjetahabiente no cubra los montos mínimos a los que se sujete, cargos que es

necesario que sean previstos y permitido su cobro. En virtud de lo anterior el numeral 2.6 con las correcciones pertinentes quedaría en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la siguiente manera:

Artículo 445.- La institución podrá realizar cargos en la cuenta por el importe de pagos de bienes, servicios, contribuciones, cargos recurrentes y disposiciones de efectivo, en los siguientes casos:

- I. En operaciones en las que el tarjetahabiente presente la tarjeta en el establecimiento y autorice las transacciones, a través de la suscripción de vouchers ó documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, así como documentos que sean aceptados por la institución, autorizados a través de medios electrónicos mediante el NIP;
- II. Por operaciones en las que la institución permita que el tarjetahabiente no presente la tarjeta en el establecimiento, concretándose dichas operaciones vía telefónica, o través de la página electrónica del establecimiento;
- III. Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el contrato;
- IV. Las comisiones por gastos de cobranza solo podrán ser cargadas una vez al mes y deberán comprender cualquier cargo por falta de pago oportuno;
- V. Por concepto de los seguros que sean contratados de manera adicional a la tarjeta, y;
- VI. El pago de la anualidad de la tarjeta siempre y cuando la misma haya sido activada, sin que sea necesario que el tarjetahabiente disponga de la línea de crédito.

Por otra parte, encontramos que dicha circular 34/2010, es omisa en cuanto a los cargos que la emisora no puede cobrar, podría considerarse que en caso de no encontrarse señalado dicho cargo dentro propuesto artículo 441 no estaría permitido; sin embargo, la finalidad de la creación de un capítulo especial dentro

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de ofrecer mayor protección a los usuarios, situación por la cual se debe ser más específico proponiendo la creación de un artículo que sea completamente limitativo en cuanto a los cargos que la institución emisora pueda cobrar, impidiendo así las prácticas deshonestas por parte de las instituciones emisoras como sucede en el cobro de cargos por cancelación de la tarjeta, el uso de cajeros automáticos de la misma institución emisora, entre otros. Siendo necesario, que el artículo 442, hable de los cargos no permitidos, quedando como a continuación se propone:

Artículo 446.- Las instituciones no podrán efectuar cargos en la cuenta, respecto de lo siguiente:

- Por la cancelación de una o varias tarjetas de crédito comprendidas dentro el contrato, en su caso, por la rescisión del contrato correspondiente a la tarjeta;
- II. Por la recepción del pago periódico total o parcial del crédito dispuesto por el tarjetahabiente, en las ventanillas de las sucursales de la institución, a través de sus cajeros automáticos, de transferencias electrónicas de fondos interbancarias, ni por domiciliación;
- III. Por pago tardío del crédito, no pago o cualquier otro concepto equivalente dispuesto por el tarjetahabiente, cuando se cobren intereses moratorios durante el mismo período;
- IV. Por el incumplimiento del pago periódico del crédito, salvo que la comisión no exceda del monto que resulte menor del importe de dicho incumplimiento y el importe que la Institución determine y registre en el Banco de México;
- V. Por no utilizar durante un año calendario la tarjeta para ejercer la línea de crédito, si durante el mismo período se cobra comisión por anualidad o algún otro concepto equivalente;

- VI. Por pago tardío, no pago o cualquier otro concepto equivalente, cuando por causas imputables a la Entidad Financiera ésta no haya acreditado el pago de algún crédito en términos de lo previsto en la Circular 22/2008 emitida por el Banco de México, la cual establece las fechas en las que deben acreditarse los pagos dependiendo del medio que se haya utilizado para hacerlos;
- VII. Por la recepción del pago de créditos otorgados por otras Entidades Financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- VIII. Por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como en créditos personales de liquidez sin garantía real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 Bis 8 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y;
  - IX. Tratándose de tarjetas básicas que emita la institución se estará sujeto a lo previsto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Continuando con la propuesta, señalamos que el Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo Décimo Primero, hacía referencia sobre la obligación existente entre la entidad emisora de la tarjeta y el establecimiento de bienes y servicios. Por su parte la circular 34/2010 refiere al respecto:

"2.1 La emisora se obliga a pagar por cuenta del titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo que proporcionen los establecimientos a los tarjetahabientes".

Es por ello que resulta necesario también vigilar el cumplimiento de la obligación más importante por parte de la entidad emisora en favor de los establecimientos que se adhieran al sistema, siendo así que se propone la existencia de un artículo similar al 2.1, que respalde a los establecimientos, quedando de la siguiente forma:

Artículo 447.- La institución queda obligada con el establecimiento respecto de compras y pagos de bienes y servicios que realice el tarjetahabiente, así como del efectivo que el establecimiento ponga a disposición del tarjetahabiente, previa solicitud de éste.

Es importante señalar la existencia de un documento donde se vean reflejados todos y cada uno de los movimientos que se realicen con la tarjeta de crédito; así como los montos adeudados y las cantidades a favor del tarjetahabiente. El Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1967, establecía en su artículo Décimo la obligación que tenía la institución emisora de expedir estados de cuenta y sus requisitos. Actualmente, la circular 34/2010 no refiere nada sobre esta obligación por parte de la institución emisora, tampoco existe disposición alguna que indique los requisitos mínimos indispensables que debe contener este documento, e información que el tarjetahabiente puede requerir de la institución emisora (denominación, domicilio, teléfono, etc.); razón por la cual se propone que se cree un artículo que obligue a la institución a expedir de forma física un estado de cuenta al tarjetahabiente, ello con la finalidad de que el tarjetahabiente pueda cerciorarse de todos y cada uno de los movimientos realizados, y en su caso, estar en aptitud de inconformarse por aquellos que no reconozca tomando como prueba dicho estado de cuenta, ante las instituciones que sean competentes. Dicho artículo queda de la siguiente manera:

# Artículo 448.- La institución tendrá la obligación de emitir a tarjetahabiente un estado de cuenta mensualmente el cual contendrá:

- La denominación social de la Institución, así como el domicilio, número telefónico y, en su caso, su logotipo;
- II. El nombre del tarjetahabiente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate, pudiéndose suprimir el nombre del Tarjetahabiente cuando éste así lo solicite expresamente;
- III. El período a que corresponda;

- IV. Los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos monto y fecha de la operación, descripción del cargo, descripción del abono; la moneda en que se denomine la operación, y nombre del establecimiento y lugar donde se utilizó el medio de disposición, en los términos en que la Institución lo hubiere recibido;
- V. Las comisiones cobradas, el monto, los conceptos que las generan, su fecha y moneda en que se originaron, así como un recuadro con el monto total de las comisiones cobradas;
- VI. El límite de crédito, el saldo inicial y el de la fecha de corte o del final del período;
- VII. Los cargos objetados por el tarjetahabiente, en el estado de cuenta siguiente al período en que se efectuó la objeción;
- VIII. El correo electrónico y los teléfonos de la Institución para presentar aclaraciones o reclamaciones, así como el teléfono y dirección electrónica de la CONDUSEF;
- IX. Los impuestos retenidos, así como la información necesaria que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;
- X. El monto a pagar en el período, en su caso, desglosado en capital, intereses y cualesquiera otros cargos, así como el saldo insoluto;
- XI. Las tasas de interés ordinaria y moratoria expresadas en términos anuales simples y en porcentaje, así como el monto de intereses a pagar, en términos de las disposiciones que expida el Banco de México.
- XII. En su caso, la fecha límite de pago, señalando cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse sin cargo adicional el siguiente día hábil bancario, para lo cual deberá incluir la leyenda "fecha límite de pago";
- XIII. Los pagos recibidos en el período; los cargos efectuados en el propio período, indicando el concepto;

- XIV. Tratándose de pagos anticipados parciales, la correspondiente reducción del monto de los pagos o del número de pagos pendientes, según sea el caso;
- XV. El monto base sobre el cual fue calculado el interés ordinario y moratorio en su caso, en términos de lo previsto en el contrato correspondiente;
- XVI. Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de pago que corresponda, así como al saldo insoluto;
- XVII. La fecha de corte, o vencimiento, según corresponda, y;
- XVIII. Un recuadro en la parte superior, que indique el CAT, así como la tasa de interés ordinaria y moratoria.

Dentro de las obligaciones del tarjetahabiente con la institución emisora, encontramos de gran importancia la de dar aviso a dicha institución sobre la pérdida o robo de la tarjeta de crédito, obligación que debe ser observada por el tarjetahabiente si éste no desea acarrearse negativas consecuencias para el caso de que un tercero encuentre la tarjeta y haga mal uso de ella. Al respecto la actual circular 34/2010 refiere:

"3.3 Aviso en caso de Robo o Extravío.

La emisora deberá recibir de sus tarjetahabientes el Aviso de Robo o Extravío que le presenten por cualquiera de los medios pactados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la tarjeta de crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la emisora podrá exigir el pago de los cargos recurrentes u otros previamente autorizados por el tarjetahabiente.

La emisora deberá informar al titular a través de su página en internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.

Si se toma como base el anterior artículo sé aprecia que el mismo debe ser más restrictivo para con el tarjetahabiente en cuanto a su obligación de dar aviso, obligándolo a realizarlo en el tiempo menos posible, o de forma inmediata preferentemente, ello con la finalidad de evitarle pérdidas. De igual manera es

importante resaltar que la institución deberá estar obligada a dar un número de referencia para seguimiento de dicho aviso y posteriores reclamaciones del tarjetahabiente por cargos no reconocidos. Tomando lo anterior el siguiente artículo quedaría así:

Artículo 449.- El acreditado queda obligado a dar aviso a la institución en caso de robo o extravío de la tarjeta dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho por cualquiera de los medios pactados para ello, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en los cuales se extenderá el plazo a cuarenta y ocho horas. En caso de encontrarse imposibilitado el acreditado o el tarjetahabiente para dar el aviso a la institución, podrá ser realizado dicho aviso por persona designada por el acreditado que esté previamente autorizada dentro del clausulado del contrato. La institución dará un número de referencia del aviso, así como conservará constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El titular y sus obligados solidarios no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la tarjeta, posteriores a dicho aviso, quedando únicamente obligados por los movimientos realizados antes del aviso.

Partiendo del artículo anterior, se propone que el siguiente artículo haga mención de la responsabilidad que tendrá el tarjetahabiente frente a los cargos que no reconozca, mencionando aquellos que sean producto del robo o extravío de la tarjeta, así como a los que sean realizados en cualquier otro momento. Al respecto no existe un artículo que efectivamente proteja al tarjetahabiente de los cobros de cargos que se realicen con posterioridad al aviso, tal es el caso del artículo 3.4 de la multicitada circular 34/2010, que protege al tarjetahabiente de los cargos realizados cuarenta y ocho horas después de realizado el aviso de robo o extravío, razón por la cual se debe desechar, basando el siguiente artículo únicamente en la celeridad y responsabilidad por parte del tarjetahabiente para dar aviso a la institución, obligando así a la institución a blindar sus sistemas para evitar que se realicen cargos de forma inmediata al

aviso de robo o extravío, evitando así el mal uso de sus tarjetas. Por otra parte al delimitar la responsabilidad del tarjetahabiente en cuanto a los cargos, se optimizarían los servicios que presta la institución, para que al momento de que emita sus tarjetas estas no incluyan el cargo de servicios que mañosamente adhieren a sus tarjetas sin el consentimiento del tarjetahabiente y se pueda responsabilizar al personal de la institución que haya realizado dichos cargos. Es así como se propone el siguiente artículo:

Artículo 450.- Los consumos o cargos que aparezcan en la tarjeta que no cuente con el consentimiento válido del acreditado, no dan acción de cobro para la institución, lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido la o las personas o funcionarios de la institución que hayan intervenido en los cargos efectuados en el estado de cuenta. La institución únicamente podrá realizar el cobro de cargos que hayan sido realizados hasta antes del aviso por parte del tarjetahabiente para el caso de robo o extravío de la tarjeta.

Continuando la propuesta, el siguiente artículo debe referirse a aquellos cargos cuyo consentimiento por parte del tarjetahabiente se encuentra expreso, pero que éste no reconozca; para lo cual retomamos lo marcado por la circular 34/2010 en sus artículos 2.6, 2.7 y 2.8, que hacen referencia a los cargos que la institución tiene permitido cobrar, pero que no se reconocen y a su proceder:

- "2.6 La emisora podrá efectuar cargos en la cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, cargos recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:
- a) Por operaciones en las que el tarjetahabiente presente la tarjeta de crédito en el establecimiento y autorice las transacciones a través de:
  - I. La suscripción de pagarés u otros documentos;
  - II. Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o
  - III. Documentos que sean aceptados por la emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del tarjetahabiente.
- b) Por operaciones en las que la emisora permita que el tarjetahabiente realice transacciones presentando la tarjeta de crédito en el establecimiento y su

- autorización no requiera que se realice alguno de los actos previstos en el inciso anterior.
- c) Por operaciones en las que el tarjetahabiente no presente la tarjeta de crédito en el establecimiento, tales como las que se realizan por teléfono o a través de la página electrónica en la red mundial (internet).
- d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes y deberán comprender cualquier tipo de cargo por la falta de pago oportuno, independientemente de su denominación.
- 2.7 En caso de que los cargos efectuados conforme al inciso b) del numeral 2.6 no sean reconocidos por el titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la emisora deberá abonar en la cuenta el monto de que se trate a más tardar el segundo día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.

Para dicho efecto, la emisora no podrá requerir que el titular presente información o realice trámite adicional al de la reclamación a través de una solicitud de aclaración en cualquiera de sus sucursales. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que la emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al titular la formulación de la reclamación.

2.8Ccuando los cargos efectuados conforme al inciso c) del numeral 2.6 no sean reconocidos por el titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la emisora deberá abonar en la cuenta el monto de que se trate a más tardar el cuarto día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.

Para tal efecto, la emisora podrá requerir que el titular presente la reclamación en cualquiera de sus sucursales, mediante una solicitud de aclaración acompañada de copia de la tarjeta de crédito y una identificación oficial. Lo anterior, sin perjuicio de que la emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al titular la formulación de la referida reclamación.

Lo señalado en el primer párrafo del presente numeral respecto de transacciones efectuadas a través de internet, no será aplicable cuando la emisora, dentro del plazo mencionado, pruebe al titular mediante la entrega de la constancia del registro de la transacción de que se trate, que ésta fue realizada utilizando sistemas de autenticación en línea que garanticen que el tarjetahabiente la autorizó, como los denominados "verified by visa" o "mastercard securecode"."

Hay que mencionar que los cargos permitidos ya están previstos en el artículo 441 de la presente propuesta, así mismo, se hizo un pronunciamiento especial respecto de los cargos no permitidos en el artículo 442, pese a ello, no podemos pasar por alto que los usuarios de la tarjeta de crédito pueden inconformarse con cargos que les sean realizados con su consentimiento aparente y que no reconozcan haberlo hecho; es por eso que se toman como

base los numerales 2.7 y 2.8 de la circular 34/2010, para crear un artículo que prevea dicha situación, sin la necesidad de crear varios supuestos, siendo concisos en un solo artículo que permita aclarar tal situación. Por otra parte, es necesario que dicha solicitud de aclaración se realice por escrito para que se le dé seguimiento en otras instancias de no resultar favorable para el tarjetahabiente; de igual forma, si la institución requiere algunos documentos extra que le permitan verificar la aclaración, estos deben ser proporcionados por el tarjetahabiente. Así tenemos que el diverso 447 de nuestra propuesta quedaría de la siguiente manera:

Artículo 451.- El tarjetahabiente podrá solicitar aclaración por escrito, en cualquier sucursal de la institución, respecto de cargos que se le hayan realizado con su consentimiento y que no reconozca, pudiendo presentar dicha aclaración dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se realicen dichos cargos.

Para tal efecto la institución podrá requerir que se presente la reclamación junto con copia de la tarjeta y una identificación oficial, en cualquiera de sus sucursales o por cualquier otro medio pactado en el contrato.

Pasemos ahora con los supuestos en los cuales la tarjeta de crédito podrá ser cancelada. Al respecto encontramos que la circular 34/2010 vigente, no realiza pronunciación sobre la forma en que se realizará la cancelación de la tarjeta de crédito, por lo que para tal situación tomaremos como base el abrogado artículo Décimo Cuarto del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1967, mismo que establecía:

"Artículo Décimo Cuarto. Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo y deberán abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeudan al banco más de una mensualidad vencida".

Como podemos observar es un artículo corto y sencillo, que índica como hipótesis central la cancelación de la tarjeta de crédito podía ser realizada por la institución si el titular no cumplía con sus obligaciones previstas por dicho reglamento, así como las pactadas en el contrato; dejando una amplia

interpretación de si la institución debía de esperar para cancelar la tarjeta al primer incumplimiento o a que el titular incumpliera con todas las obligaciones a su cargo. De igual manera ofrecía como sanción para el tarjetahabiente moroso, el hecho de que no se le pudieran expedir más tarjetas si tan solo mostraba una mensualidad vencida, medida un tanto drástica e incluso exagerada, pero que pretendía salvaguardar a la institución financiera de posibles fraudes.

De lo anterior se considera sano que la institución tenga plena capacidad para cancelar las tarjetas de crédito cuando presenten mensualidades vencidas; sin embargo, se debe de realizar después de que se le dio un tiempo de gracia sensato al tarjetahabiente para que se ponga al corriente de sus obligaciones, considerando para ello como un máximo de tres meses, el tiempo viable para que la institución emisora determine la imposibilidad por parte del tarjetahabiente para cubrir los saldos de su tarjeta, pudiendo ejercitar el cobro de la tarjeta por la vía judicial correspondiente, de igual manera cancelando dicho documento con la finalidad de evitar que el adeudo se siga incrementando. Es así como el apartado que comprenda la cancelación de la tarjeta iniciaría de la siguiente forma:

### CAPITULO III. DE LA CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Artículo 452.- La institución podrá cancelar la tarjeta a partir del tercer estado de cuenta vencido y que no presenten los pagos mínimos a cargo del acreditado, quedando salvaguardado el derecho por parte de la institución, para ejercer el cobro de los saldos que presente la tarjeta, a través de la vía judicial correspondiente una vez transcurrido el término de gracia.

Ya señalamos la facultad que tiene la institución para realizar la cancelación de la tarjeta, sin embargo no existe un precepto en ningún ordenamiento dentro de nuestro legislación que nos permita prever el caso en que la cancelación sea solicitada por el tarjetahabiente; para lo cual partiremos de la necesidad de vigilar la igualdad de oportunidades dentro de la regulación propuesta, permitiendo que el tarjetahabiente realice la cancelación de su tarjeta en

cualquier momento que crea que ya no le resulta necesaria o que el pago de la misma le es complicado, evitando así que sus adeudos se sigan incrementando, concediéndole un plazo de gracia para que en ese período liquide por completo sus obligaciones sin necesidad de que la institución le requiera el pago de dichos adeudos por la vía judicial, para lo cual consideramos como tiempo prudente no más de doce meses a partir de que se solicitó la cancelación de la tarjeta. Es así como nuestro siguiente numeral quedaría como a continuación se indica:

Artículo 453.- El acreditado podrá cancelar la tarjeta de crédito en cualquier momento, solo en cuanto al uso de dicha tarjeta, obligándose a cumplir con los pagos respectivos del saldo que presente, así como de las comisiones e intereses que se hayan generado al estar activada, dentro del término de gracia posterior a la fecha de cancelación, mismo que será acordado en el contrato y no podrá exceder de doce meses.

Derivado de los artículos anteriores, finalizamos el presente capítulo proponiendo un artículo que delimite las obligaciones que tendrá la institución y el acreditado, tomando en consideración las cantidades que la institución podrá cobrar por saldos restantes del crédito concedido, intereses, así como las cantidades que pueden ser condonadas al acreditado. Por otro lado se debe señalar las responsabilidades que deberá hacer frente la institución en caso de no cancelar la tarjeta dentro de los tres meses posteriores a la falta de pago referidos en nuestra propuesta de artículo 448. Así mismo, tomando nuevamente como base el artículo Décimo Cuarto del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias de 1967, se deben imponer medidas para que el acreditado no pueda obtener más tarjetas y defraudar a otras instituciones, proponiendo que una autoridad financiera como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, haga pública la información de los tarjetahabientes que incurran en tal situación. Es así como se propone el artículo que finalice este Título especial dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 454.- La cancelación de la tarjeta generará las siguientes obligaciones para la institución y para el acreditado:

- El saldo total adeudado por parte del acreditado comprenderá únicamente la cantidad restante para liquidar el crédito, intereses moratorios en caso de presentar el estado de cuenta saldos vencidos y las comisiones que se hayan generado durante la vigencia de la tarjeta;
- II. A partir de la fecha de cancelación, el adeudo generará solamente el interés legal del seis por ciento anual estipulado por la ley, únicamente sobre saldos insolutos. Los intereses no pueden capitalizarse, ni las comisiones generar intereses;
- III. La institución quedará obligada a dar un plazo de gracia para que el acreditado liquide el adeudo mismo que será indicado por el acreditado al momento de solicitar la cancelación de la tarjeta. Dicho plazo no podrá ser superior a doce meses;
- IV. El acreditado que se encuentre al corriente en sus pagos, podrá abonar directamente al capital, en cualquier momento, cualquier cantidad y la institución queda obligada a extenderle el recibo correspondiente.
- V. Mientras el acreditado esté dentro del período de gracia a que se refiere la fracción III de este artículo, ninguna institución podrá otorgar una nueva tarjeta al acreditado.
- VI. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, llevará un registro de personas que se encuentren en el período de gracia; dicho registro estará disposición de todas las instituciones y que será pública en un sitio web de acceso libre.
- VII. La institución que indebidamente otorgue una tarjeta, al acreditado que se encuentre dentro del plazo de gracia por otra tarjeta, no tendrá acción de cobro contra el acreditado para el caso en que

nuevamente incurra en falta de pago a que refiere el artículo 447 de esta ley.

VIII. Las acciones de cobro por adeudos de una tarjeta prescriben en tres años contados a partir de la fecha de cancelación. Para el caso de cancelación prevista en el artículo 448 de esta ley, la prescripción correrá desde la fecha que se hayan concretado los tres estados de cuenta vencidos, aunque la institución haya omitido cancelar la tarjeta, los cargos posteriores a la omisión quedarán a cargo de la institución en términos de la fracción VII.

#### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El Sistema Financiero es un conjunto de instituciones, las cuales son el mecanismo por el cual se da el desarrollo de la economía nacional de una forma ágil, segura y solvente.

**SEGUNDA.** Las Autoridades Financieras cumplen con un papel vigilante el cual está basado en la prevención de los riesgos y el mantenimiento de una economía equilibrada y que se desarrolla continuamente; dicha vigilancia la lleva a cabo bajo el tenor de las Autoridades Financieras, instituciones que buscan procurar una sana competencia y protección a los intereses de los usuarios en general.

**TERCERA.** Dentro del Sistema Financiero, en el sector bancario se encuentran entidades públicas y privadas que cumplen la función de intermediación financiera, ya que es a través de estas que se captan, administran, regulan y dirigen los recursos financieros que se encuentran dentro del propio sistema, todo esto, dentro del marco de legalidad.

**CUARTA.** Las instituciones del sector bancario cumplen con diversas operaciones, las cuales se clasifican en: Activas, Pasivas y Neutras.

**QUINTA.** En las operaciones activas el banco actúa como acreedor, y es en una de estas operaciones activas donde se otorga la emisión de tarjetas de crédito, mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, entre el banco y su cliente o tarjetahabiente.

**SEXTA.** El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es esencialmente un contrato bancario, el cual tiene por objeto que el banco ponga a disposición del cliente una suma de dinero, o bien a contraer a cuenta de éste una obligación; quedando así el cliente posteriormente obligado a restituir al banco el importe del que dispuso, así como los intereses y comisiones que se hayan pactado.

**SEPTIMA.** La Tarjeta de Crédito Bancaría es de acuerdo a su naturaleza jurídica, un instrumento de crédito y pago que debe contener ciertos requisitos, expedida por una institución bancaria que deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; dicha tarjeta legítima a su titular para ejercer un derecho crediticio y poder adquirir bienes y servicios, sin necesidad de ocupar efectivo.

**OCTAVA.** La Tarjeta de Crédito es un instrumento de pago que crea un sistema complejo de relaciones contractuales entre la entidad bancaria, el titular y los establecimientos afiliados a la tarjeta, de ello se desprende que dichas relaciones deben ser reguladas por una legislación específica que le sea aplicada.

**NOVENA.** Las Instituciones Bancarias, dentro de la intermediación financiera, al realizar operaciones activas como lo es la Apertura de Crédito, deben actuar de buena fe, ya que se trata de un contrato de adhesión en donde al usuario se le imponen las condiciones que se encuentran en el clausulado de éste contrato de adhesión.

**DECIMA.** Los formatos de los Contratos de Apertura de Crédito utilizados por los bancos para la emisión de tarjetas de crédito deben estar debidamente revisados y registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para obtener una armonía entre las instituciones bancarias y los usuarios; estableciendo cláusulas y condiciones incluidas en ellos que estén debidamente determinadas y no se dé sitio para que se actúe de manera unilateral perjudicando al tarjetahabiente o usuario de servicio financiero.

**DECIMA PRIMERA.** En cuanto al Marco Jurídico, existen diversas disposiciones legales que regulan a la tarjeta de crédito; sin embargo, la circular 34/2010 que contiene las "Reglas de Tarjetas de Crédito", la cual fue emitida por el Banco de México de acuerdo a sus atribuciones de Autoridad Bancaria, resulta insuficiente, precaria y fuera de facultades, porque no define a la tarjeta

de crédito como un sistema complejo de relaciones contractuales, asimismo Banco de México carece de coercitividad para obligar a cada uno de los intervinientes del sistema.

**DECIMA SEGUNDA.** Las Reglas para las Tarjetas de Crédito Bancarias contenidas en la circular 34/2010 emitidas por Banco de México no regulan en su totalidad todas las cuestiones relacionadas con el referido instrumento crediticio, dejando abiertos puntos importantes como la vigencia de la tarjeta, la facultad para que alguna de las Autoridades Financieras supervise el contrato que origine a la tarjeta de crédito, así como la importancia de verificar que el consentimiento del tarjetahabiente se encuentre de forma expresa; de igual forma, verificar la capacidad legal de cada una de las partes intervinientes.

**DECIMA TERCERA.** La inexistencia de un marco jurídico especializado en materia de tarjetas de crédito, así como la falta de interés por parte del legislador y de las propias autoridades bancarias, coadyuvan a la aparición de irregularidades en cuestión de la emisión y uso de las tarjetas de crédito, originando desequilibrio para las partes intervinientes, así como en el sistema financiero.

**DECIMA CUARTA.** Al existir irregularidades en la emisión y manejo de la tarjeta de crédito bancaria el Estado a través de las autoridades financieras tiene la obligación de rectificar estas, implementando una vigilancia especializada, es decir que se ejerzan sobre los bancos un mayor control de las operaciones que realizan para un mejor servicio en cuestión de tarjetas de crédito, favoreciendo al sano desarrollo económico del país considerando que su función primordial no es únicamente la obtención de utilidades, sino la intermediación en el crédito.

**DECIMA QUINTA.** Es urgente la creación de un capítulo o título dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que del Contrato de Apertura de Crédito se origina la emisión de una Tarjeta de Crédito, por lo cual uno sería el complemento del otro, conteniendo y regulando tanto el acto que

crea la emisión de la tarjeta como a la figura de la tarjeta de crédito de manera más completa. De esa forma se daría más confianza a los usuarios sobre la emisión y uso del plástico que día a día ha tenido impacto dentro de la adquisición de bienes y servicios, así como la disposición de dinero en efectivo; por otra parte el Estado cumpliría el deber de regular esta figura en una ley que el mismo expidió, brindando el apoyo necesario a las instituciones bancarias en su aplicación y como punto primordial, crear confianza entre los usuarios de la tarjeta para que esta sea adquirida y usada por la mayor parte de la población.

**DECIMA SEXTA.** Para un mejor enriquecimiento en la creación de un apartado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acerca de la tarjeta de crédito bancaria, es indispensable la intervención del Estado y el Sector Privado para el análisis sobre la necesidad de establecer las directrices en materia de la emisión, en cuanto a las cláusulas adhesivas, tasas de interés, plazos, comisiones; así como al manejo de la misma, llegando a un acuerdo sobre ambos temas y crear así certeza jurídica al público en general.

**DECIMA SEPTIMA.** La difusión de una correcta educación financiera a la población permitirá que tanto usuarios como instituciones se encuentren familiarizados e informados en el uso y manejo no solo de la tarjeta de crédito bancaria como un producto financiero, sino de ser posible a la gran gama de estos, logrando así cuidar la economía de los usuarios y tener armonía dentro de las relaciones contractuales que se crean a diario dentro del Sistema Financiero, todo esto dentro un marco jurídico confiable y equilibrado.

#### **FUENTES DE CONSULTA.**

## **BIBLIOGRAFÍCA.**

- ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>La Banca Múltiple</u>, editorial Porrúa. México, 1981.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Nuevo Derecho Bancario</u>, octava edición, editorial Porrúa. México, 2000.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y Lara Luna Julieta Areli. <u>Nuevo Derecho</u> <u>Mercantil</u>, editorial Porrúa. México, 2000.
- BARRERA GRAF, Jorge. <u>Instituciones de Derecho Mercantil</u>, editorial Porrúa, México, 2003.
- BROSETA PONT, Manuel. <u>Manual de Derecho Mercantil</u>, décima edición, editorial Tecnos, España, 1994.
- BARUTEL MANAUT, Carlos. <u>Las Tarjetas de Pago y Crédito</u>, editorial Bosch, casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1997.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick. <u>Nuevo Derecho Bancario y Bursátil</u>
   <u>Mexicano</u>, octava edición, editorial Porrúa, México, 2010.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. <u>Contratos Mercantiles</u>. tercera edición, editorial Porrúa, México, 2006.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. <u>Títulos y Operaciones de Crédito</u>, décima sexta edición, editorial Porrúa, México, 2005.
- CUETO RÚA, Julio César. <u>Tarjeta De Crédito</u>, "Estructura Legal y Operativa del Sistema", editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Derecho Bancario y Contratos de</u>
   <u>Crédito</u>, segunda edición, editorial Oxford University Press, 1992.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Contratos de Crédito</u>,
   <u>Quiebras</u>, editorial Harla, México, 1984.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Operaciones de Crédito</u>, tercera edición, editorial Oxford University Press, México, 2009
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. <u>Tratado de Derecho Bancario y</u> <u>Bursátil,</u> Tomo I, editorial Porrúa, México, 2010.

- DE PINA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, quinta edición, editorial Porrúa, México, 1976.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. <u>Títulos y Operaciones de Crédito</u>, tercera edición, editorial lure Editores, México, 2006.
- FLOREZ SAAB, Luis Miguel (coord.). <u>Régimen Mercantil Mexicano</u>, segunda edición, editorial Legis de México, Colombia, 2004.
- FORTSON, Jaqueline R. <u>El Dinero de Plástico</u>, "Historia del Crédito al Consumidor y de los Nuevos Sistemas de Pago en México", editorial J. R. Editores Prosa/Carnet, México, 1990.
- GIL VALDIVIA, Gerardo, <u>Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en</u>
   <u>México</u>, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México,
   1986.
- HERRERÍAS, Armando. <u>Fundamentos para la Historia del Pensamiento</u>
   <u>Económico</u>, editorial Limusa, México, 1975.
- IZQUIERDO MONTERO, Elías. <u>Temas de Derecho Mercantil</u>, editorial Montecorvo, Madrid, 1971.
- KARBAS DE MARTORELL, María E. <u>Responsabilidad de los Bancos</u> <u>frente al Usuario</u>, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2006.
- MUGUILLO, Roberto A. <u>Tarjeta de Crédito</u>, segunda edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- OLIVARES GRANADOS, Jorge Antonio. <u>Identificación y Evaluación de</u>
   <u>Riesgos Operacionales en Tarjetas de Crédito</u>, editorial Universidad
   Panamericana, México, Distrito Federal, 2007.
- PÉREZ SANTIAGO, Fernando V. <u>Síntesis de la Estructura Bancaria y de</u>
   <u>Crédito</u>, editorial Trillas, México, 1979.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.) Diccionario de Derecho Mercantil, editorial Porrúa-UNAM, México, 2001.
- REYNOSO, Daniel G. <u>Sistema de la Tarjeta De Crédito</u>, "Estructura.
   Funcionalidad", editorial Roberto Guido, Buenos Aires, 1995.
- REYNOSO, Daniel G. <u>Tarjeta de Crédito</u>, "Estructura Legal y Operativa del Sistema", editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

- RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. <u>Contratos e Instrumentos Bancarios</u>, editorial Rodhas, Lima, 2002.
- RODRÍGUEZ VELARDE, Javier. <u>Los Contratos Bancarios Modernos</u>, editorial Rodhas, Lima, 2000.
- SIMÓN, Julio A. <u>Tarjetas de Crédito</u>, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. <u>El Crédito Bancario</u>, editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998.
- VON MISES, Ludwing. <u>Teoría del Dinero y Crédito</u>, editorial Zeus, Barcelona, 1961.
- WAYAR, Ernesto C. <u>Tarjeta de Crédito y Defensa del Usuario</u>, editorial Astrea, Argentina. 2000.

#### **LEGISLATIVAS:**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
- LEY DE BANCO DE MÉXICO.
- CIRCULAR 29/2008 EMITIDA POR BANCO DE MÉXICO.
- CIRCULAR 34/2010 EMITIDA POR BANCO DE MÉXICO.
- REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN 1969.
- LEY 25.065, ARGENTINA, 1999.

#### **ELECTRÓNICA:**

- HTTP://e-portalif.condusef.gob.mx/tarjetas
- http://info4.juridicas.unam.ms/jure/fed
- http://www.abm.org.mx
- <a href="http://www.banxico.org.mx">http://www.banxico.org.mx</a>
- http://www.cnbv.gob.mx
- <a href="http://www.inegi.org.mx">http://www.inegi.org.mx</a>

- <a href="http://www.shcp.gob.mx">http://www.shcp.gob.mx</a>
- LEY 25.065, ARGENTINA, 1999.
   <a href="http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/55556/texact.htm">http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/55556/texact.htm</a>